

Maestría en Derecho Económico
Presentado a: Dr. Carlos Caycedo
Presentado por: Andrés Zuluaga
3 de junio de 2019

Palabras clave

Hipoteca, seguro de vida grupo deudor, cláusulas abusivas, establecimiento bancario, crédito hipotecario

EFFECTOS DE LA OBLIGATORIEDAD DEL SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES EN EL CRÉDITO HIPOTECARIO

Introducción
Justificación

Capítulo I

1. Garantías en los créditos hipotecarios
 - 1.1. La hipoteca
 - 1.2. Seguro de incendio y terremoto
 - 1.3. Seguro de vida

Capítulo II

2. El seguro de vida
 - 2.1. Breve historia normativa del seguro de vida grupo deudor
 - 2.2. Naturaleza jurídica del seguro de vida grupo deudor
 - 2.3. Caracterización y/o elementos del seguro de vida grupo deudores
 - 2.4. Algunas características o caracterización de ese mercado / licitación seguros créditos hipotecarios

Capítulo III

3. Alcances de la obligatoriedad del seguro de vida grupo deudores en el crédito hipotecario ¿El seguro de vida grupo deudores es un seguro obligatorio para el otorgamiento de créditos hipotecarios?
 - 3.1. Sobrecolateralización sobre el patrimonio del deudor
 - 3.2. Régimen de protección a tomadores de seguros y asegurados
 - 3.3. ¿Hay realmente un ejercicio de la autonomía de la voluntad privada por parte del deudor en un seguro de vida grupo deudores?
 - 3.4. ¿Es una cláusula o práctica abusiva?
 - 3.5. Hacia una reinterpretación de la libertad de tomadores y asegurados

Conclusiones

Bibliografía

EL SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES¹ EN EL CRÉDITO HIPOTECARIO

Abstract

Los bancos al otorgar un crédito hipotecario exigen contractualmente al deudor que pague la prima del seguro de vida grupo deudor que es contratado por el banco a través de un proceso licitatorio mediante el cual fija el alcance del contrato de seguro, en el cual el banco es el tomador, el deudor es el asegurado y el beneficiario oneroso es el mismo banco. Esta práctica puede eventualmente constituir una cláusula abusiva, puesto que: (i) no se trata de un seguro obligatorio, (ii) para la existencia del seguro de vida grupo deudor no es necesario el consentimiento del asegurado-deudor, y (iii) la exigencia contractual es resultado de un abuso de la posición dominante que ostenta la entidad financiera frente al consumidor financiero. En consecuencia tenemos que en un crédito hipotecario para la financiación de vivienda la exigencia de un seguro de vida grupo se constituye en un abuso de posición dominante que se instrumentaliza mediante la inclusión de dicha exigencia dentro del contrato de mutuo, pagaré e hipoteca, lo que es una cláusula abusiva. No solo por el abuso de la posición dominante sino porque solo por ley pueden crearse seguros obligatorios, el beneficio del seguro es para la entidad financiera y quien paga la prima es el deudor quien paradójicamente no es parte contratante dentro del contrato de seguro, pero debe “adherirse” a la póliza de vida grupo que previamente ha licitado el banco para asegurar su cartera. Este aseguramiento de su cartera a través del seguro de vida grupo deudor, beneficia principalmente al banco le permite titularizar su cartera y liberar recursos de las provisiones constituidas ya que cuando una operación activa cuanta con seguridades adicionales, el monto por el que deben constituir la provisión de cartera disminuye

Introducción

El presente trabajo pretende aclarar si la exigencia contractual a los deudores hipotecarios por parte de los bancos, de un seguro de vida grupo deudores, en el cual el banco es el contratante (tomador) de dicho seguro y el deudor simplemente funge como asegurado, se constituye en una cláusula abusiva, puesto que no se trata de un seguro obligatorio, es impuesto vía política de riesgo crediticio y el deudor no puede negarse a contratarlo so pena de negársele el acceso al crédito. El banco, vía contrato de mutuo² (a través del pagaré) e hipoteca, obliga a que el deudor manifieste su consentimiento para hacer parte del grupo

¹ “En los diferentes países esta modalidad de seguro ha adoptado distintas denominaciones, se la conoce como: seguro de vida sobre saldos deudores, seguro de vida de deudores, seguro de vida de desgravamen, seguro de vida de amortización, seguro de vida hipotecario, seguro de protección de pagos, etc., pero en definitiva en todos estos casos estamos hablando básicamente del mismo producto asegurador que tiene similares objetivos y características de funcionamiento.” RABOSTO, Antonio. El seguro de vida y las deudas financieras: cómo obtener protección. Editorial Académica Española, agosto de 2017. ISBN: 978-620-2-23411-5

² Es el mutuo cambiario, instrumentado en un pagaré otorgado por el cliente a favor del banco, el que se utiliza con mayor frecuencia. RODRÍGUEZ AZUERO, Sergio. *Contratos bancarios. Su significación en América Latina. Quinta edición.* Bogotá.: Editorial Legis. Pp. 478.

asegurado, pese a que en los seguros de vida grupo deudor, el consentimiento del asegurado no es necesario para el perfeccionamiento del contrato.

Si bien el deudor hipotecario tendrá la calidad de asegurado, esto no le otorga la calidad de parte contratante dentro del contrato de seguro. Es decir, el asegurado pese a intervenir en el contrato de seguro (manifestando su consentimiento para hacer parte del grupo asegurado el cual está conformado por todos los deudores hipotecarios del banco) jurídicamente no es parte dentro del mismo, pues las partes son el tomador y el asegurador. Al imponerle vía contrato de mutuo e hipoteca, la obligatoriedad de hacer parte del grupo asegurable, el banco le desplaza al deudor-asegurado, la obligación de sufragar la prima del contrato de seguro. ¿Por qué el deudor, debe sufragar la prima de un contrato en el cual no es parte y el interés asegurable recae en el tomador?

¿No debería el tomador como sujeto que asegura su propio interés asegurable, esto es, la eventualidad de que el crédito se torne de difícil recaudo, ser quien paga la prima de dicho seguro? El hecho de que de rebote la ocurrencia del siniestro, entendida como la muerte del deudor-asegurado o su incapacidad total y permanente, beneficie económicamente al o a la cónyuge y herederos del deudor, no es razón para trasladarle (exigirle) el pago de la misma.

Ahora, ¿cómo es el proceso de contratación de los seguros de vida grupo deudores?

Pues bien el banco obligatoriamente debe licitar los seguros asociados a créditos garantizados con hipotecas, a través de una licitación mediante comunicación dirigida a todas las aseguradoras autorizadas a operar el ramo de vida grupo. Esto se debe a que antiguamente, el banco contrataba directamente el seguro con la aseguradora del mismo grupo empresarial lo que podía derivar en ciertos conflictos de interés y falta de interés por parte del banco en hacer efectiva la póliza a la compañía de seguros integrante del mismo grupo empresarial. Esto dejaba a los deudores, su cónyuge y herederos sin acción, puesto que se argumentaba que los mismos no eran parte contratante dentro del contrato de seguro y por ende carecían de legitimación en la causa para accionar en contra de la aseguradora y el banco.

Si carecen de acción a la luz de una visión formal del contrato de seguro, por qué deben sufragar el valor de la prima de un contrato en el cual no fijan su contenido, quien fija su contenido es el banco acreedor mediante una licitación y el interés asegurable recae en el banco?

¿Es este contrato de seguro un contrato de adhesión? En primer lugar, como la entidad tomadora es la que elabora el pliego, el contrato de seguro es un contrato de adhesión para la compañía de seguros y el consumidor que solicita el crédito hipotecario, contrato de mutuo que a su vez es de adhesión para el deudor.

En segundo lugar, en lo que se refiere al asegurado, el contrato también sería de adhesión, pero con la particularidad de que el asegurado no es parte dentro del contrato de seguro. El asegurado en la instrumentalización del contrato de crédito hipotecario y la hipoteca manifiesta su “consentimiento” de “querer” hacer parte del grupo asegurable. Si no da su consentimiento, el crédito hipotecario no sería otorgado.

¿Está, entonces viciado el consentimiento del asegurado cuando manifiesta que quiere pertenecer al grupo asegurado de un contrato del cual no es parte, y que le es impuesto vía contrato de mutuo para poder acceder al crédito hipotecario? Los anteriores interrogantes son los que se tratarán de resolver en este escrito. Para lo cual se mencionarán las garantías que se exigen en los créditos hipotecarios, se hará un recuento histórico del seguro de vida grupo, luego se hará una breve referencia a la naturaleza jurídica del contrato de seguro de vida grupo deudores, cuál es la posición respecto a la obligatoriedad o no del seguro para luego establecer si se trata de una cláusula o práctica abusiva.

CAPÍTULO I

1. Garantías en los créditos para la adquisición de vivienda

Para el otorgamiento de créditos para la adquisición de vivienda, los establecimientos bancarios, exigen al deudor la constitución de ciertas garantías, algunas de ellas de origen legal y otras de origen contractual.

1.1 La hipoteca

La hipoteca dentro de los créditos para financiación de vivienda, es una garantía que se exige por disposición legal.

La hipoteca es una caución que se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena.³ La hipoteca es también definida como un derecho real que se tiene sobre una cosa sin respecto a determinada persona.⁴

El Código Civil⁵, también define este tipo de garantía como un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor. La hipoteca es indivisible. Deberá otorgarse por escritura pública y además ser inscrita en el registro de instrumentos públicos.

La hipoteca puede ser vista entonces como un contrato, como garantía y como derecho real accesorio.

1.1.1 Régimen de financiación de vivienda a largo plazo

La ley 546 de 1999⁶ establece como condición de los créditos de vivienda individual que la operación activa de crédito esté garantizada con hipoteca en los siguientes términos:

³ Código Civil. Artículo 65. Cauciones.

⁴ Código Civil. Artículo 665. Derecho real.

⁵ Código Civil. Artículos 2432 y ss.

⁶ Por la cual se dictan normas en materia de vivienda, se señalan los objetivos y criterios generales a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular un sistema especializado para su financiación, se crean instrumentos de ahorro destinado a dicha financiación, se dictan medidas relacionadas con los

Artículo 17º.- Condiciones de los créditos de vivienda individual. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo primero de la presente Ley, el Gobierno Nacional establecerá las condiciones de los créditos de vivienda individual a largo plazo, que tendrán que estar denominados exclusivamente en UVR, de acuerdo con los siguientes criterios generales:

(...)

4. Estar garantizados con hipotecas de primer grado constituidas sobre las viviendas.”

Es condición legal para el otorgamiento de un crédito de vivienda, que el mismo esté garantizado con hipoteca constituida sobre la vivienda objeto de financiamiento.

Esta condición está referida a los créditos en los cuales las personas acceden a una solución de vivienda como realización del derecho fundamental a una vivienda, y no respecto de otros créditos que son hipotecarios pero a los cuales no se les aplica la ley 546 de 1999. Es decir, la obligación de hipotecar el inmueble es por regla general para los créditos de vivienda definidos en la Circular Básica Contable de la SFC, como “aquéllos otorgados a personas naturales destinados a la adquisición de vivienda nueva o usada, o a la construcción de vivienda individual” como solución de vivienda o para la adquisición por primera vez de una vivienda. Tratándose de la adquisición de otros bienes inmuebles para vivienda puede que el crédito hipotecario no tenga necesariamente que estar garantizado con hipoteca sobre la vivienda.

1.1.2 Reglas relativas a la gestión del riesgo crediticio

En términos similares a la ley 546 de 1999, la Circular Externa 100 de 1995 -Circular Básica Contable y Financiera- de la SFC establece que los créditos de vivienda deben estar amparados con garantía hipotecaria de primer grado, en los siguientes términos:

“2.1.3. Créditos de vivienda

Para los efectos del presente capítulo, son créditos de vivienda, independientemente del monto, aquéllos otorgados a personas naturales destinados a la adquisición de vivienda nueva o usada, o a la construcción de vivienda individual.

De acuerdo con la Ley 546 de 1999, estos créditos deben tener las siguientes características:

2.1.3.2 Estar amparados con garantía hipotecaria en primer grado, constituida sobre la vivienda financiada.”

Como puede observarse, es obligatorio que los establecimientos bancarios exijan la constitución de una hipoteca sobre las viviendas que financian a través de créditos hipotecarios, con ocasión de la ley 546 de 1999.

1.2 Seguro de incendio y terremoto

El Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y Asegurador EOSFA, establece que para las operaciones activas de crédito, entre las cuales se encuentra el crédito hipotecario, los inmuebles que les sean hipotecados a los establecimientos bancarios para garantizar créditos, deberán asegurarse contra los riesgos de incendio o terremoto, en su parte destructible, por su valor comercial y durante la vigencia del crédito al que accede.⁷

En los seguros que se pacten sobre el bien hipotecado el valor asegurado no podrá sobrepasar el de la parte destructible del inmueble.⁸

La contratación de este seguro cuando es contratado por la institución financiera por cuenta de sus deudores, debe hacerse obligatoriamente a través de un proceso de licitación.⁹

1.3 Seguro de vida

Contractualmente, a través del crédito hipotecario, los establecimientos bancarios exigen a sus deudores la contratación de un seguro de vida¹⁰. Esta exigencia se materializa a través del pagaré y/o de la hipoteca¹¹.

Este seguro puede ser un seguro de vida individual o un seguro de vida grupo.

El fundamento del seguro de vida atado a créditos, se encuentra en el Código de Comercio¹² en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 1137. INTERÉS ASEGURABLE. Toda persona tiene interés asegurable:

1) En su propia vida;

⁷ Decreto 663 de 1993 (abril 02) *Por medio del cual se actualiza el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se modifica su titulación y numeración.* EOSFA, Artículo 101°. Reglas Especiales. Parte Tercera: Normas relativas al funcionamiento de las instituciones financieras, Capítulo XV: Reglas especiales sobre aseguramiento de bienes.

⁸ EOSFA. Artículo 120°. Normas Aplicables a las Operaciones Activas de Crédito. (...) 2. Condiciones de los créditos de largo plazo para vivienda. Parte Cuarta: Normas especiales aplicables a las operaciones de los establecimientos de crédito, Capítulo. I: Disposiciones especiales relativas a las operaciones autorizadas.

⁹ Decreto número 1534 de 2016 (Septiembre 29). Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con la licitación de seguros asociados a créditos con garantía hipotecaria o leasing habitacional.

¹⁰ Ver notas al pie 88 y 89 en los que se hace referencia a los modelos de pagaré e hipoteca que utilizan los bancos.

¹¹ *Ibídem*

¹² Decreto Ley 410 de 1971 (Marzo 27) *"Por el cual se expide el Código de Comercio"*

(...)

3) *En la de aquellas cuya muerte o incapacidad pueden aparejarle un perjuicio económico, aunque éste no sea susceptible de una evaluación cierta.*

ARTÍCULO 1138. LIBERTAD EN EL VALOR DEL INTERÉS ASEGURABLE. *En los seguros de personas, el valor del interés no tendrá otro límite que el que libremente le asignen las partes contratantes, salvo en cuanto al perjuicio a que se refiere el ordinal 3o. del artículo 1137 sea susceptible de evaluación cierta.*

Respecto al seguro de vida del deudor, estipula el mismo código lo siguiente:

“ARTÍCULO 1144. SEGUROS SOBRE LA VIDA DEL DEUDOR. *En los seguros sobre la vida del deudor, el acreedor sólo recibirá una parte del seguro igual al monto no pagado de la deuda. El saldo será entregado a los demás beneficiarios.”*

Por su parte, el EOSF establece que en los seguros de vida del deudor, el valor asegurado no excederá el del saldo insoluto del crédito.¹³

En los seguros sobre la vida del deudor, el beneficiario a título oneroso, será en todos los casos el establecimiento bancario, puesto que de esta manera protege su crédito ante la muerte o incapacidad total o permanente del deudor.

1.3.1 Seguro de vida individual

En este caso, el mutuario tiene la obligación contractual de contratar un seguro de vida individual en el cual el mutuario será el tomador y asegurado de la póliza. En tales calidades designa como beneficiario oneroso al establecimiento bancario, hasta por el saldo insoluto de la deuda.

1.3.2. Seguro de vida grupo deudor

En este caso quien contrata el seguro es el establecimiento bancario a través de un proceso licitatorio, al cual invita a todas las compañías aseguradoras que exploten el ramo de vida grupo. Al mutuario, se le impone la obligación de entrar a formar parte del grupo asegurado (deudores hipotecarios del tomador).

En estos casos, ya sea a través de un seguro de vida individual y/o un seguro de vida grupo, el deudor tiene que asegurarse por exigencia de los establecimientos bancarios. No tiene la opción de no asegurarse, puesto que si bien el seguro de vida no es obligatorio dentro del

¹³ EOSFA. Artículo 120°.

crédito hipotecario, los establecimientos bancarios vuelven esta garantía adicional en obligatoria, vía política de riesgo crediticio, pagaré e hipoteca.¹⁴

CAPÍTULO II

2. El seguro de vida grupo deudores

En el presente capítulo se hará un recuento normativo del seguro de vida grupo deudores para poder identificar su naturaleza jurídica, sus elementos y el papel que juega en los créditos hipotecarios para adquisición de vivienda.

2.1 Breve historia normativa del seguro de vida grupo

Resolución número 0217 de 1960

La otrora Superintendencia Bancaria, expidió la Resolución 0217 del 29 de noviembre de 1960, mediante la cual reglamentó el seguro de grupo en el ramo de vida.

En el artículo primero se definió el seguro de vida grupo en los siguientes términos:

El seguro de vida grupo es de carácter voluntario y tiene por objeto amparar contra el riesgo de muerte, enfermedad, incapacidad, accidente o cualquier combinación de los mismos, a los miembros de grupos formados por no menos de diez individuos.

En el artículo segundo se estipuló que el número de personas que podían ser amparadas por una póliza de seguro de grupo no sería inferior a 10 personas.

El artículo tercero estipulaba que el contratante del seguro de grupo sería la persona natural o jurídica que celebrara el contrato respectivo con el consentimiento de los miembros del grupo asegurable. Adicionalmente fijaba como obligaciones del contratante las siguientes:

1. Pagar a la compañía la prima correspondiente, recaudando las contribuciones que sean del caso.
2. Informar a la compañía, de acuerdo con las reglamentaciones de esta, sobre las variaciones en la nómina de asegurados.
3. Expedir un certificado individual de seguro a cada uno de los miembros del grupo asegurado.

Esta resolución sería sustituida en su integridad por la Resolución No. 2356 de 1975.

Circular número DS y C 088 de 1975 (Resolución No. 2356 de septiembre 26 de 1975)

¹⁴ Ver notas al pie 88 y 89 en los que se hace referencia a los modelos de pagaré e hipoteca que utilizan los bancos.

Posteriormente, la Superintendencia Bancaria expidió la Circular número DS y C 088 de 1975, mediante la cual, la Dirección de Seguros y Capitalización transcribió la Resolución No. 2356 de septiembre 26 de 1975, mediante la cual el Superintendente Bancario sustituyó la Resolución 217 de 1960, sobre seguro de grupo.

En el artículo primero se redefinió el objeto del seguro de vida grupo en los siguientes términos:

“El seguro de vida de grupo es voluntario, tiene por objeto básico amparar contra el riesgo de muerte a los miembros de un grupo asegurable, y solo podrá otorgarse bajo el plan temporal renovable anualmente. Como beneficios adicionales se podrán ofrecer los amparos de doble indemnización e incapacidad, según las tarifas aprobadas por la Superintendencia Bancaria.”

En el artículo 6 se consagró la definición del seguro de grupo de deudores como aquel que tiene por objeto amparar contra el riesgo de muerte y por valor de su crédito o por el saldo insoluto de éste, a las personas deudoras de un mismo acreedor. Solo se permite el seguro de grupo de deudores cuando las obligaciones de éstos tengan un plazo de vencimiento inicial no inferior a noventa días.

En los artículos 30 a 32, se estipuló que el tomador del seguro de grupo de deudores sería el acreedor quien tendría el carácter de beneficiario a título oneroso por el monto no pagado de la deuda, la no convertibilidad en (de) las pólizas de deudores y finalmente que el único amparo adicional que se podía otorgar para el grupo de deudores, sería el de incapacidad total y permanente.

La Resolución 2356 de 1975, transcrita mediante la Circular DS y C 088 de 1975, derogó la Resolución la 217 de 1.960.

Resolución número 0316 de 1988

Posteriormente, la Superintendencia Bancaria expidió la Resolución número 0316 del 29 de enero de 1988, por medio de la cual se adoptó la nueva tarifa para el seguro de vida grupo.

Circular Externa No. 007 de 1988

El 1º de febrero, la Superintendencia Bancaria expidió la Circular Externa No. 007 de 1988.

En el literal A numeral 1 de la Circular, se redefinió el objeto del seguro de vida grupo en los siguientes términos:

“El seguro de vida grupo tiene por objeto básico amparar contra el riesgo de muerte a los miembros de un grupo asegurable, y solo podrá otorgarse bajo el plan temporal renovable anualmente, excepción hecha del seguro de vida grupo

deudores, el que podrá ser renovado tal y como se indica en el aparte correspondiente.

Como beneficios adicionales se podrán ofrecer los amparos de muerte accidental y beneficios por desmembración e incapacidad total y permanente, cuyos valores asegurados, individualmente considerados, no podrán ser superiores al del seguro de vida grupo.

En el literal A numeral 3 se estipulaba que el seguro de vida grupo deudores tenía por objeto amparar contra el riesgo de muerte a los deudores de un mismo acreedor. En este caso, la suma asegurada estaría determinada por el valor de la obligación o por su saldo insoluto.

En la regulación del seguro de vida grupo deudores, éste quedó definitivamente configurado como un seguro a favor del acreedor por el saldo insoluto de la deuda, siendo el acreedor, en consecuencia, beneficiario único del seguro hasta por ese monto.

Consagraba la Circular:

“CONTRASTE CON LAS DISPOSICIONES ANTERIORES

Aparte de la labor de simplificación, aclaración y ordenación de las normas anteriores se han introducido en la nueva regulación, varias modificaciones que reseñamos brevemente de la siguiente manera:

13- En la regulación del seguro de vida grupo deudores, éste quedó definitivamente configurado como un seguro a favor del acreedor por el saldo insoluto de la deuda, siendo el acreedor, en consecuencia, beneficiario único del seguro hasta por ese monto. Lo anterior, sin perjuicio de que mediante seguros voluntarios adicionales las aseguradoras puedan ofrecer, bajo la forma individual o de grupo, seguros complementarios referidos a valores diferentes.

Se consideró necesaria esta previsión, para evitar que se pueda convertir en práctica comercial, el hacer seguros obligatorios para los deudores por sumas diferentes a las adeudadas al acreedor.”

Resolución número 2735 de 1990

El 24 de julio, la Superintendencia Bancaria expidió la Resolución número 2735 de 1990 por la cual señaló los parámetros generales de índole técnica para la operación del seguro de vida grupo.

En su artículo primero numeral 1 se establecieron las clasificaciones que podrían tener las pólizas de seguro de vida grupo:

1. Deudores: cuyo objeto será la protección contra los riesgos de muerte e incapacidad total y permanente a los deudores de un mismo acreedor, adquiriendo éste, en todos los casos, la calidad de tomador.

Respecto a las características de las pólizas de deudores, el artículo sexto estipulaba:

1. El tomador del seguro de vida grupo en las pólizas de deudores será únicamente el acreedor.
2. El beneficiario en estos seguros será, a título oneroso, el tomador en concurrencia del saldo insoluto de la deuda.
3. Por saldo insoluto de la deuda, para efectos de la presente resolución se entenderá el capital no pagado, más los intereses corrientes, calculados hasta la fecha de fallecimiento del asegurado. En el evento de mora en las obligaciones se comprenderán además los intereses moratorios y las primas de seguro de vida grupo deudores no canceladas por el deudor.
4. (...)
8. El tomador estará obligado a mantener vigente el seguro de vida grupo deudores y pagar las primas correspondientes, durante la totalidad del periodo en el cual subsista la deuda, aun en el caso en el cual el deudor se encuentre en mora incluyendo la duración de los procesos judiciales que se inicien para hacer efectiva la misma.
9. En los seguros de deudores solamente podrá otorgarse el amparo de incapacidad total y permanente en adición al amparo de muerte.

La Resolución 2735 de 1990 derogó la Resolución 0316 de 1988.

Circular Externa 037 de 1990

El mismo 24 de julio de 1990, la Superintendencia Bancaria expidió la Circular Externa 037 mediante la cual señaló las pautas que debían observarse para la adecuación de los productos de las compañías de seguros, con motivo de la reglamentación de diversos aspectos del seguro de vida grupo, contenida en la Resolución No. 2735 de 1990.

En lo que se refiere al seguro de vida grupo deudores el numeral 5 estableció que en las pólizas de deudores la edad mínima de ingreso era de diez y ocho (18) años, sin límite máximo.

Esta Circular dejó sin efecto las Circulares números 07¹⁵ y 08 de 1988.

Decreto 384 de 1993

El 26 de febrero, el Presidente de la República expidió el Decreto 384 de 1993 mediante el cual se intervino la actividad de las entidades financieras y aseguradoras sujetas al control y

¹⁵ Circular Externa No. 007 del 1° de febrero de 1998 que recoge la concepción de la Superintendencia Bancaria sobre el seguro de vida grupo, así como los criterios que utilizará para impartir su aprobación a las pólizas de este ramo y para vigilar el comportamiento de las aseguradoras respecto de su operación.

vigilancia de la Superintendencia Bancaria y se reglamentó el artículo 3.1.5.0.2 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

En el citado decreto se estipuló que cuando las instituciones financieras actúen como tomadoras de seguros, cualquiera que sea su clase, por cuenta de sus deudores, deberán garantizar la libre concurrencia de oferentes mediante la adopción de procedimientos que se sujeten a los criterios de igualdad de acceso, igualdad de información, objetividad en la selección de la aseguradora, unidad de póliza cuando la institución financiera opte por la selección de una sola entidad aseguradora y periodicidad.

Circular Básica Jurídica No. 007 de 1996¹⁶

El 19 de enero, la Superintendencia Bancaria expidió la Circular Externa No. 007 de 1996 mediante la cual se reunieron las diferentes instrucciones en materia jurídica emitidas por la Superintendencia Bancaria y que a la fecha se encontraban vigentes.

El seguro de vida grupo en la modalidad de deudores quedó consagrado en los siguientes términos¹⁷:

" El tomador del seguro de vida grupo en las pólizas de deudores será únicamente el acreedor. " Este inciso primero fue declarado nulo por el Consejo de Estado.¹⁸

"-El beneficiario en estos seguros será, a título oneroso, el tomador en concurrencia del saldo insoluto de la deuda. " Este inciso segundo fue declarado nulo por el Consejo de Estado.¹⁹

¹⁶ La Circular Básica Jurídica reprodujo lo que consagraba la Circular o Resolución No..... , disposiciones de las cuales el inciso primero, segundo y final fueron demandados y declarados nulos por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia de marzo cinco (5) de mil novecientos noventa y nueve (1999). Consejero Ponente: Daniel Manrique Guzmán. Radicación número: 11001-03-27-000-1998-0109-00 (8971). Actor: Héctor Mario Galindo Pinilla. Demandado: Superintendencia Bancaria. Acción pública de nulidad contra el numeral sexto, literal 6.1., ordinal c., numeral 7° del Capítulo Segundo, Título VI de la Circular Básica Jurídica N° 007 de 19 de enero de 1996, expedida por la Superintendencia Bancaria. En el acápite "La demanda" se expone respecto al seguro de vida grupo deudores lo siguiente: "Al respecto explicó que se trata de un contrato de seguro de tipo colectivo, de una sola póliza de seguro con múltiples deudores asegurados, en el cual el tomador ordena la inclusión de nuevos deudores, o la salida de otros, lo que incide en el monto de la prima."

¹⁷ El seguro de vida grupo deudores quedó incorporado en el numeral sexto, literal 6.1., ordinal c., numeral 7° del Capítulo Segundo, Título VI de la Circular Básica Jurídica N° 007 de 19 de enero de 1996, expedida por la Superintendencia Bancaria.

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia de marzo cinco (5) de mil novecientos noventa y nueve (1999). Consejero Ponente: Daniel Manrique Guzmán. Radicación número: 11001-03-27-000-1998-0109-00 (8971). Actor: Héctor Mario Galindo Pinilla. Demandado: Superintendencia Bancaria. Acción pública de nulidad contra el numeral sexto, literal 6.1., ordinal c., numeral 7° del Capítulo Segundo, Título VI de la Circular Básica Jurídica N° 007 de 19 de enero de 1996, expedida por la Superintendencia Bancaria.

¹⁹ *Ibidem*.

"-Por saldo insoluto de la deuda, para efectos del presente numeral, se entenderá el capital no pagado, mas (sic) los intereses corrientes calculados hasta la fecha de fallecimiento del asegurado. En el evento de mora en las obligaciones se comprenderán, además, los intereses moratorios y las primas del seguro de vida grupo deudores no cancelados por el deudor. Cuando el valor de la deuda a la cual se vincula el seguro se exprese en unidades de poder adquisitivo constante UPAC, la indemnización será calculada con base en la cantidad de las aludidas unidades adeudadas en la fecha del fallecimiento, liquidada a la cotización del día en el cual se efectúe el pago."

"-Si la indemnización tuviese como causa el amparo de incapacidad total y permanente, se tendrá como saldo insoluto de la deuda aquél que se registre en la fecha en la cual el asegurador informe por escrito al tomador su aceptación respecto de la declaratoria de incapacidad del asegurado. Si el valor de la deuda a la cual se vincula el seguro se expresa en unidades de poder adquisitivo constante, UPAC, la indemnización será calculada con base en las aludidas unidades adeudadas en la fecha del envío de la citada comunicación, liquidada a la cotización del día en el cual se efectúe el pago."

"-En este tipo de pólizas, además del asegurado principal, podrán asegurarse los codeudores por la misma suma asegurada y con los amparos con los cuales cuente el asegurado principal. Pero el tomador sólo podrá exigir el seguro para el asegurado principal."

"-Cuando existan varios asegurados respecto de una misma deuda serán aplicables las normas contenidas en los incisos precedentes, con ocasión de la realización del riesgo asegurado en relación con cualquiera de los mencionados asegurados."

"-El seguro terminará automáticamente para los asegurados sobrevivientes o no incapacitados total y permanentemente, en la fecha de fallecimiento o declaratoria total y permanente para el primero de los asegurados respecto del cual se realice el riesgo asegurado."

"-El tomador estará obligado a mantener el seguro de vida grupo deudores y a pagar las primas correspondientes, durante la totalidad del período en el cual subsista la deuda, aún en el caso en el cual el deudor se encuentre en mora, incluyendo la duración de los procesos judiciales que se inicien para hacer efectiva la misma". Este inciso final fue declarado nulo por el Consejo de Estado.²⁰

Las razones para que el Consejo de Estado declarara la nulidad de los incisos primero, segundo y final de la Circular Básica Jurídica fueron entre otras, por violación de las disposiciones que consagran los principios de autonomía y libertad contractuales, pues según la corporación la facultad de instrucción ejercida por la Superintendencia Bancaria al regular la operación del seguro de vida grupo deudores "en manera alguna habilita a la entidad oficial para determinar, como lo pretende la circular en forma imperativa, la obligación de celebrar los contratos de seguro a que se refiere dicha circular en calidad de tomador, e invadir la órbita de los contratos celebrados entre entidades vigiladas y personas no vigiladas, para sustituir a tales partes en la regulación de sus propios intereses mediante las distintas cláusulas

²⁰ *Ibídem.*

contractuales con estipulaciones como la contenida en el acto acusado y, lo que es peor, desconocer lo dispuesto por las partes en las cláusulas acordadas, dándole un alcance diferente y/o contrario a lo convenido, aspecto que de suyo limita la autonomía y libertad contractuales consagradas en la Carta (arts. 333 y 84) y en la legislación civil (arts. 1495 y 1602) y comercial (arts. 822, 824 y 864). (...), no le es posible a la Superintendencia Bancaria "dictar los contratos" que celebren las entidades vigiladas con sus clientes, ni señalar sus alcances, so pretexto del ejercicio de una supuesta facultad didáctica de instrucción, que se reitera, en ningún caso puede desconocer o limitar la autonomía contractual, tan celosamente garantizada por la Constitución y la ley."²¹

Circular Externa 069 de 1997

El 7 de noviembre la Superintendencia Bancaria, expidió la Circular Externa 69 de 1997 referente a la libertad de concurrencia y libertad de contratación en pólizas de seguros como seguridades adicionales de créditos, en atención a que se habían evidenciado algunos problemas en el reconocimiento por parte de las entidades financieras de la libertad para decidir la contratación de seguros por parte de los tomadores y asegurados establecida en el numeral 2° del artículo 100 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

La Superintendencia Bancaria, estimó necesario recordar que el deudor de una entidad financiera goza de plena libertad para contratar sin limitaciones la aseguradora, y en su caso, el intermediario con quienes desea tomar las pólizas exigidas como seguridades adicionales de los créditos otorgados, siempre que cumpla con los requisitos de admisibilidad exigidos.

Decreto 673 de 2014

El 2 de abril, el Presidente de la República expide el Decreto 673 de 2014 mediante el cual se modifica el Título 2 del Libro 36 de la Parte 2 del Decreto número 2555 de 2010 y se dictan otras disposiciones.

Dentro de los considerandos se consignó que las entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia al otorgar créditos cuyo cumplimiento se encuentra garantizado por hipotecas, pueden exigir al deudor seguros adicionales tales como el seguro de vida.

Igualmente se lee en los considerandos que con el objeto de proteger y garantizar la libertad de contratación de los tomadores de seguros, es necesario diseñar procedimientos de obligatorio cumplimiento para las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de contratar en nombre de sus deudores los seguros contra incendio y terremoto asociados a los bienes hipotecados para garantizar el pago de los créditos otorgados, así como los seguros de vida constituidos como garantías adicionales del pago de un crédito.

²¹ *Ibídem.*

Circular Externa 022 de 2014

El 30 de julio, la Superintendencia Financiera mediante la Circular externa 022 de 2014, imparte instrucciones relacionadas con la licitación de seguros cuando las instituciones financieras actúan como tomadoras por cuenta de sus deudores o locatarios.

La Superintendencia Financiera establece que independientemente de que se trate de seguros requeridos legal o contractualmente, deben adelantar procesos licitatorios para contratar dichos seguros.

Circular Externa 029 de 2014 mediante la cual se reexpide la Circular Básica Jurídica (Circular Externa 007 de 1996)

La Circular Básica Jurídica recogió toda la normatividad dispersa que habían expedido las entonces Superintendencia Bancaria y Superintendencia de Valores y pretendió organizar todo en un solo cuerpo normativo. Respecto al seguro de vida grupo deudores, recogió las resoluciones y circulares que se encontraban vigentes, en los siguientes términos:

“3.6.3. Seguro de vida grupo

3.6.3.1. Clases. Las pólizas de seguros de vida grupo se clasifican en:

3.6.3.1.1. Deudores: Cuyo objeto es la protección contra los riesgos de muerte e incapacidad total y permanente a los deudores de un mismo acreedor, adquiriendo éste, en todos los casos, la calidad de tomador.

(...)

3.6.3.7. Pólizas de deudores. Por saldo insoluto de la deuda, para efectos del presente numeral, se entiende el capital no pagado, más los intereses corrientes calculados hasta la fecha de fallecimiento del asegurado. En el evento de mora en las obligaciones se incluyen, además, los intereses moratorios y las primas del seguro de vida grupo deudores no cancelados por el deudor. Cuando el valor de la deuda a la cual se vincula el seguro se exprese en unidades de valor real UVR, la indemnización debe ser calculada con base en las aludidas unidades adeudadas en la fecha del envío de la citada comunicación, liquidada a la cotización del día en el cual se efectúe el pago.

En este tipo de pólizas, además del deudor o deudores, pueden asegurarse los codeudores por la misma suma asegurada y con los amparos con los cuales cuenten éstos. Pero el tomador sólo puede exigir el seguro para el deudor o deudores.

Cuando existan varios asegurados respecto de una misma deuda son aplicables las normas contenidas en los incisos precedentes, con ocasión de la

realización del riesgo asegurado en relación con cualquiera de los mencionados asegurados.

El seguro termina para los asegurados sobrevivientes o no incapacitados total y permanentemente, en la fecha de fallecimiento o declaratoria total y permanente para el primero de los asegurados respecto del cual se realice el riesgo asegurado y se cancele la indemnización por el saldo insoluto de la deuda a cargo del asegurador.”²²

Decreto 1534 de 2016

El 29 de septiembre, el Presidente de la República expide el Decreto 1534 de 2016 mediante el cual modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con la licitación de seguros asociados a créditos con garantía hipotecaria o leasing habitacional.

Circular Externa 003 de 2017

El 28 de febrero, la Superintendencia Financiera expidió la Circular Externa 003 de 2017, mediante la cual modificó las instrucciones relacionadas con la protección a la libre concurrencia de oferentes para la contratación de pólizas de seguro en instituciones financieras por cuenta de sus deudores. Lo anterior con el fin de actualizar las instrucciones relacionadas con la licitación de seguros asociados a créditos garantizados con hipoteca o a contratos de leasing habitacional, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1534 de 2016, y ajustando su numeración.

Del anterior resumen normativo podemos extraer la siguiente evolución del seguro de vida grupo deudores:

Resolución 0217 de 1960	Circular número DS y C 088 de 1975 (Resolución No. 2356 de septiembre 26 de 1975)	Circular Externa No. 007 de 1988	Resolución número 2735 de 1990	CIRCULAR BÁSICA JURÍDICA N° 007 DE 1996	Circular Básica Jurídica (C.E. 029/14)
<i>El seguro de vida grupo es de carácter</i>	<i>El seguro de vida de grupo es voluntario,</i>	<i>El seguro de vida grupo tiene por objeto</i>			

²² Circular Externa 029 de 2014 mediante la cual se reexpide la Circular Básica Jurídica (Circular Externa 007 de 1996), Parte II – Título IV – Capítulo II, ordinal 3 Reglas particulares aplicables a ciertos ramos, ordinal **3.6. Reglas aplicables a los seguros de vida**, ordinal 3.6.3 Seguro de vida grupo

<p>voluntario y tiene por objeto amparar contra el riesgo de muerte, enfermedad, incapacidad, accidente o cualquier combinación de los mismos, a los miembros de grupos formados por no menos de diez individuos, con personería jurídica o ligados a una tercera persona con la cual tengan contratos u obligaciones comunes, o a los integrantes de un grupo que por sus condiciones, a juicio de la Superintendencia Bancaria, constituyan un grupo asegurable.</p>	<p>tiene por objeto básico amparar contra el riesgo de muerte a los miembros de un grupo asegurable, y solo podrá otorgarse bajo el plan temporal renovable anualmente.</p> <p>Como beneficios adicionales se podrán ofrecer los amparos de doble indemnización e incapacidad, según las tarifas aprobadas por la Superintendencia Bancaria.</p>	<p>básico amparar contra el riesgo de muerte a los miembros de un grupo asegurable, y solo podrá otorgarse bajo el plan temporal renovable anualmente, <u>excepción hecha del seguro de vida grupo deudores, el que podrá ser renovado tal y como se indica en el aparte correspondiente.</u></p> <p>Como beneficios adicionales se podrán ofrecer los amparos de <u>muerte accidental y beneficios por desmembración e incapacidad total y permanente,</u> cuyos valores asegurados, individualme</p>			
--	--	--	--	--	--

		<p><i>nte considerado s, no podrán ser superiores al del seguro de vida grupo.</i></p>			
	<p>Seguro de grupo de <u>deudores</u>. El seguro de grupo de <u>deudores</u> tiene por objeto amparar contra el riesgo de muerte y por valor de su crédito o por el saldo insoluto de éste, a las personas deudoras de un mismo acreedor. Solo se permite el Seguro de Grupo de <u>deudores</u> cuando las obligaciones de éstos tengan un plazo de vencimiento inicial no inferior a noventa días.</p>	<p>El seguro de Vida Grupo Deudores tiene por objeto amparar contra el riesgo de muerte a los deudores de un mismo acreedor. En este caso, la suma asegurada estaría determinada por el valor de la obligación o por su saldo insoluto.</p>	<p>Deudores: cuyo objeto será la protección contra los riesgos de muerte e incapacidad total y permanente a los deudores de un mismo acreedor, adquiriendo éste, en todos los casos, la calidad de tomador.</p>		

	<p>El tomador no podrá intervenir en la designación de beneficiarios ni figurar como tal, pero el asegurado podrá garantizar con la totalidad o parte de su seguro de vida, créditos otorgados por el tomador.</p>	<p>El tomador no podrá intervenir en la designación de beneficiarios ni figurar como tal, salvo en los Seguros de Vida Grupo Deudores.</p>			
	<p>El amparo de cualquiera de las personas cubiertas por la póliza de grupo terminará en los siguientes eventos:</p> <p>9. En el seguro de deudores, en el momento en que la obligación quede íntegramente cancelada</p>	<p>El amparo de las personas cubiertas por la póliza de <u>Vida Grupo</u> terminará en los siguientes eventos:</p> <p>h- En los seguros de <u>vida grupo</u> deudores, <u>cuando</u> la obligación quede íntegramente cancelada</p>			

				Pólizas de deudores.	Pólizas de deudores.
	El tomador del seguro de grupo de deudores será el acreedor quine tendrá el carácter de beneficiario a título oneroso por el monto no pagado de la deuda. El saldo de la suma asegurada, si lo hubiere, corresponderá a los demás beneficiarios .	El tomador del seguro de grupo de deudores será el acreedor, quien tendrá el carácter de beneficiario <u>único</u> a título oneroso.	1. El tomador del seguro de <u>vida</u> grupo en las pólizas de deudores será únicamente el acreedor. 2. El beneficiario en estos seguros será, a título oneroso, el tomador en concurrencia del saldo insoluto de la deuda. 3. Por saldo insoluto de la deuda, para efectos de la presente resolución se entenderá el capital no pagado, más	El tomador del seguro de vida grupo en las pólizas de deudores será únicamente el acreedor. (Inciso declarado nulo por el Consejo de Estado.) El beneficiario en estos seguros será, a título oneroso, el tomador en concurrencia del saldo insoluto de la deuda. (Inciso declarado nulo por el Consejo de Estado.) Por saldo insoluto de la deuda, para efectos del presente numeral, se entenderá el capital no pagado, mas los intereses corrientes	

		<p>los intereses corrientes, calculados hasta la fecha de fallecimiento o del asegurado.</p> <p>En el evento de mora en las obligaciones se comprenderán además los intereses moratorios y las primas de seguro de vida grupo deudores no canceladas por el deudor.</p> <p>4. Si la indemnización tuviese como causa el amparo de incapacidad total y permanente, se tendrá como saldo insoluto de la deuda aquel que se registre en la fecha en la cual el asegurador informe por escrito al tomador su</p>	<p>calculados hasta la fecha de fallecimiento o del asegurado.</p> <p>En el evento de mora en las obligaciones se comprenderán, además, los intereses moratorios y las primas de seguro de vida grupo deudores no cancelados por el deudor.</p>	<p>calculados hasta la fecha de fallecimiento o del asegurado.</p> <p>En el evento de mora en las obligaciones se incluyen, además, los intereses moratorios y las primas del seguro de vida grupo deudores no cancelados por el deudor.</p>
--	--	--	---	--

			<p>aceptación respecto de la declaratoria de incapacidad del asegurado.</p> <p>Si el valor de la deuda a la cual se vincula el seguro se expresa en unidades de poder adquisitivo constante, UPAC, la indemnización será calculada con base en la cantidad de las aludidas unidades adeudadas en la fecha del envío de la citada comunicación, liquidada a la cotización del día en el cual se efectúe el pago.</p>	<p>Cuando el valor de la deuda a la cual se vincula el seguro se exprese en unidades de poder adquisitivo constante UPAC, la indemnización será calculada con base en la cantidad de las aludidas unidades adeudadas en la fecha del fallecimiento, liquidada a la cotización del día en el cual se efectúe el pago.</p> <p>Si la indemnización tuviese como causa el amparo de</p>	<p>Cuando el valor de la deuda a la cual se vincula el seguro se exprese en unidades de valor real UVR, la indemnización <u>debe</u> ser calculada con base en las aludidas unidades adeudadas en la fecha del <u>envío de la citada comunicación</u>, liquidada a la cotización del día en el cual se efectúe el pago.</p>
--	--	--	---	---	---

				<p>incapacidad total y permanente, se tendrá como saldo insoluto de la deuda aquél que se registre en la fecha en la cual el asegurador informe por escrito al tomador su aceptación respecto de la declaratoria de incapacidad del asegurado.</p> <p>Si el valor de la deuda a la cual se vincula el seguro se expresa en unidades de poder adquisitivo constante, UPAC, la indemnización será calculada con base en las aludidas unidades adeudadas en la fecha del envío de la citada comunicación, liquidada a la</p>	
--	--	--	--	---	--

				<p>cotización del día en el cual se efectúe el pago.</p>	
			<p>5. En este tipo de pólizas, además del asegurado principal, podrán asegurarse los codeudores por la misma suma asegurada y con los amparos con los cuales cuente el asegurado principal.</p>	<p>En este tipo de pólizas, además del asegurado principal, podrán asegurarse los codeudores por la misma suma asegurada y con los amparos con los cuales cuente el asegurado principal.</p>	<p>En este tipo de pólizas, además del <u>deudor</u> o deudores, pueden asegurarse los codeudores por la misma suma asegurada y con los amparos con los cuales cuenten éstos.</p>
			<p>Pero el tomador solo podrá exigir el seguro para el asegurado principal.</p>	<p>Pero el tomador sólo podrá exigir el seguro para el asegurado principal.</p>	<p>Pero el tomador sólo puede exigir el seguro para el <u>deudor o deudores</u>.</p>
			<p>6. Cuando existan varios asegurados respecto de una misma deuda serán aplicables las normas contenidas en los numerales 2, 3 y 4 del</p>	<p>Cuando existan varios asegurados respecto de una misma deuda serán aplicables las normas contenidas en los incisos precedentes,</p>	<p>Cuando existan varios asegurados respecto de una misma deuda <u>son</u> aplicables las normas contenidas en los incisos precedentes,</p>

		<p>presente artículo, con ocasión de la realización del riesgo asegurado en relación con cualquiera de los mencionados asegurados.</p> <p>7. El seguro terminará automáticamente para los asegurados sobrevivientes o no incapacitados total y permanentemente; en la fecha de fallecimiento o de declaratoria de incapacidad total y permanente para el primero de los asegurados respecto del cual se realice el riesgo asegurado.</p>	<p>con ocasión de la realización del riesgo asegurado en relación con cualquiera de los mencionados asegurados.</p> <p>El seguro terminará automáticamente para los asegurados sobrevivientes o no incapacitados total y permanentemente, en la fecha de fallecimiento o de declaratoria total y permanente para el primero de los asegurados respecto del cual se realice el riesgo asegurado.</p>	<p>con ocasión de la realización del riesgo asegurado en relación con cualquiera de los mencionados asegurados.</p> <p>El seguro termina para los asegurados sobrevivientes o no incapacitados total y permanentemente, en la fecha de fallecimiento o de declaratoria total y permanente para el primero de los asegurados respecto del cual se realice el riesgo asegurado y <u>se cancele la indemnización por el saldo insoluto de la deuda a cargo del asegurador.</u></p>
--	--	--	---	---

			<p>8. El tomador estará obligado a mantener vigente el seguro de vida grupo deudores y pagar las primas correspondientes, durante la totalidad del periodo en el cual subsista la deuda, aun en el caso en el cual el deudor se encuentre en mora incluyendo la duración de los procesos judiciales que se inicien para hacer efectiva la misma.</p>	<p>El tomador estará obligado a mantener el seguro de vida grupo deudores y a pagar las primas correspondientes, durante la totalidad del período en el cual subsista la deuda, aún en el caso en el cual el deudor se encuentre en mora, incluyendo la duración de los procesos judiciales que se inicien para hacer efectiva la misma." (Inciso declarado nulo por el Consejo de Estado.)</p>	
		<p>La suma asegurada será el equivalente al saldo de la deuda al momento de la</p>			

		liquidación de la prima.			
	No convertibilidad. En las pólizas de seguro de grupo de deudores no podrá estipularse la cláusula de convertibilidad.	No convertibilidad. En las pólizas de seguro de grupo de deudores no podrá estipularse la cláusula de convertibilidad.		Garantía de la convertibilidad. Con excepción de las pólizas de deudores, a los seguros de vida grupo les es aplicable la cláusula de convertibilidad.	
	Beneficio de incapacidad total y permanente. El único amparo adicional que se podrá otorgar para el grupo de deudores, será el de incapacidad total y permanente.	Beneficio de incapacidad total y permanente. El único amparo adicional que se podrá otorgar para el seguro grupo de deudores, será el de incapacidad total y permanente.	9. En los seguros de deudores solamente podrá otorgarse el amparo de incapacidad total y permanente en adición al amparo de muerte.		

2.2 Naturaleza jurídica del seguro de vida grupo deudores

Respecto a esta modalidad de seguro, se han esbozado varias teorías respecto a su naturaleza jurídica. A continuación expondré brevemente algunas de ellas.

2.2.1 Es un contrato de mandato sin representación.

En virtud del cual el cliente (mutuario) actúa como mandante y la institución financiera como mandatario (mutuante). Bajo ese presupuesto, entiende que quien actúe como mandante (deudor que funge como asegurado dentro del contrato de seguro) estará obligado a suministrar al mandatario (acreedor que funge como tomador y beneficiario dentro del contrato de seguro) lo necesario para la ejecución del mandato entendido como la contratación del seguro de vida grupo deudores (art. 2184 del C.C.). De lo contrario, el establecimiento de crédito no podrá continuar con la ejecución del encargo (pagar las primas del contrato de seguro), pues el cliente puede estar en mora en su obligación principal (dinero entregado en mutuo), mas no en el valor de la prima de seguro, que se contrató en su beneficio.

Es una posición que no es sostenida actualmente, y en su momento se planteó con fines de conveniencia. No es de recibo puesto que el beneficiario en el contrato de seguro de vida grupo deudores no es el deudor-asegurado sino el establecimiento bancario que tiene la doble calidad de tomador y beneficiario a título oneroso.

2.2.2 Es un contrato por cuenta propia (seguro por cuenta propia)

Según esta teoría el interés asegurable recae en el banco como tomador del seguro. Por ende la contratación del seguro la hace el banco para proteger su patrimonio ante la muerte o incapacidad total y permanente del deudor asegurado.

En reciente sentencia de tutela la Corte Constitucional, en un salvamento de voto se manifestó lo siguiente:

“(...) las pólizas no se suscribieron con el fin de proteger el patrimonio de los accionantes sino con el fin de garantizar los pagos de créditos adquiridos con diversas entidades bancarias, de manera que lo que termina por ampararse es el patrimonio de dichas entidades, (...)”²³

2.2.3 El seguro de vida grupo deudores es un seguro por cuenta ajena

Para una parte de la doctrina, “el seguro es por cuenta ajena aunque el ente financiero tenga un indiscutible interés asegurable”²⁴. Es por cuenta ajena por cuanto el banco lo contrata en nombre de sus deudores hipotecarios, es decir por cuenta de estos.

2.2.4 El seguro de vida grupo deudores como estipulación a favor de una tercera persona

²³ Corte Constitucional. Sentencia T-027 de 2019. Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos. Salvamento parcial de voto de Carlos Bernal Pulido.

²⁴ Escritos sobre riesgos y seguros. Coordinadora: ZORNOSA PRIETO, Hilda Esperanza; mayo de 2012. Primera edición, Bogotá: Universidad Externado de Colombia. Artículo La partes en el contrato de seguro. ZORNOSA PRIETO, Hilda Esperanza. Pp 670

Según esta teoría, como son derechos intransferibles e indelegables del asegurado²⁵, los de hacer la designación del beneficiario, en el seguro de vida grupo, el asegurado designa como beneficiario oneroso al establecimiento bancario. No obstante, esta teoría no tiene en cuenta que en el caso de los seguros de grupo o colectivos como lo es el seguro de vida grupo deudores, el tomador del seguro no es el asegurado (deudor) sino el establecimiento de crédito (acreedor). Por ende el asegurado al no ser parte en el contrato de seguro no puede estipular en favor de un tercero (establecimiento de crédito) sino que es el propio establecimiento de crédito como tomador quien estipula en favor de él mismo como beneficiario del seguro.

No es una estipulación para otro

“La naturaleza jurídica del seguro de grupo es controvertida. La estipulación para otro no explica todo. En el seguro de grupo ligado a un préstamo, es el prestamista el que se convierte en el único acreedor del asegurador; el prestatario no tiene ningún derecho contra el asegurador.

Mejor sería considerar, con algunos autores, que el seguro de grupo ligado a un préstamo es un contrato cuyos efectos no se producen sino entre el banquero y el asegurador”²⁶

Esta interpretación del Dr. Hinestrosa, implícitamente reconoce que el interés asegurado en un seguro de vida grupo deudores es el del banco como tomador y parte contratante del seguro, al igual que le niega la calidad de parte al asegurado, al no reconocerle acción al asegurado-deudor.

2.2.5 Teoría del banco-tomador

La teoría del banco-tomador como un intermediario en la distribución del seguro de vida grupo deudores, que busca superar todas las vicisitudes que ha tenido el contrato como por ejemplo sí el asegurado es parte, pretendiendo superar la noción tradicional de parte en el contrato de seguro.

“La entidad bancaria es externa a un contrato que solo existe entre el deudor y la aseguradora. No se puede, a fuerza de llevar al extremo la interpretación del texto de la ley, considerarse que el banco es parte del contrato de seguro.

²⁵ Código de Comercio. ARTÍCULO 1146. <DERECHOS INTRANSFERIBLES E INDELEGABLES DEL ASEGURADO>. Serán derechos intransferibles e indelegables del asegurado los de hacer y revocar la designación de beneficiario. Pero el asegurado no podrá revocar la designación de beneficiario hecha a título oneroso, ni desmejorar su condición mientras subsista el interés que las legitima, a menos que dicho beneficiario consienta en la revocación o desmejora.

²⁶ Nota al pie 5136 MALAURIE et AYNÈS, Contrats, quasi-contrats, cit., n.º 419, p. 256. En HINESTROSA, Fernando. Tratado de las obligaciones II: de las fuentes de las obligaciones: el negocio jurídico Volumen II. Bogotá D.C.: Universidad Externado de Colombia, 2015. 1199 p. Sección quinta. Contrato en favor de tercero. 990. SEGURO DE GRUPO. ISBN 9789587723564.

Del hecho de que un banco-tomador tenga un interés en la relación contractual existente entre sus clientes y el asegurador, así como que tiene unas obligaciones de información frente a los deudores, no se desprende incontestablemente que la entidad crediticia sea parte del contrato de seguro”²⁷

Esta teoría puede resultar bastante novedosa pero implicaría una reforma estructural del Código de Comercio y de la concepción que se tiene del contrato de seguro en el derecho colombiano.

2.2.6 Contratos coligados y/o grupo de contratos

Recientemente, la Corte Suprema de Justicia ha venido esbozando la postura de que cuando estamos en presencia de un contrato de mutuo, prenda (hipoteca para nuestro caso) y un seguro de vida grupo deudores, se trata de contratos coligados o grupo de contratos.

La Corte estableció que se trataba de contratos de dependencia recíproca y que si el banco dentro de su manual de seguros estipulaba que el crédito no podía desembolsarse sin que previamente el deudor estuviera asegurado, el contrato de mutuo quedaba supeditado al perfeccionamiento del seguro de vida grupo, y el contrato de prenda al perfeccionamiento del contrato de mutuo.

Al respecto estableció:

“Es ostensible, entonces, que la materialización de la operación descrita, requería de la celebración de tres tipos de contratos, a saber: los de mutuo de dinero, los de prenda y el de seguro.

(...)

“Era necesario el aseguramiento de la vida del deudor, para que como consecuencia de ello, el banco pudiese proceder al desembolso de los recursos ofrecidos en préstamo a Villamizar Sánchez, entrega con la que se perfeccionarían los contratos de mutuo, lo que habilitaría la constitución de la prenda con la que se garantizarían las acreencias.”²⁸

2.2.7 El seguro de vida grupo deudores es un seguro por cuenta propia

²⁷ TABARES CORTÉS, Felipe. *Naturaleza jurídica del seguro de vida grupo deudores*. En: *Revista Ibero-Latinoamericana de Seguros*. Enero-junio de 2018. Vol. 27, número 48, p. 98. Recuperado a partir de <http://revistas.javeriana.edu.co/index.php/iberoseguros/article/view/22548>

²⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC18476-2017 del 15 de noviembre de 2017. Radicación n.º 68001-31-03-001-1998-00181-02. (Aprobado en sesión de veintidós de febrero de dos mil diecisiete). Magistrado Ponente: Álvaro Fernando García Restrepo.

Para Carmenza Mejía²⁹ (2012) el seguro de vida grupo deudores *“no es un seguro a favor de terceros. Tampoco es un seguro tomado “por cuenta” de terceros, esto es, de un seguro tomado por el acreedor por cuenta del deudor o grupo de deudores. Es un seguro que toma el acreedor, por cuenta propia y en su propio provecho.”*

“Se trata de un seguro tomado sobre la vida de un tercero en provecho propio.”

Esta posición fue sostenida en algún momento por la otrora Superintendencia Bancaria. No obstante, actualmente para la Superintendencia Financiera el seguro de vida grupo deudores es un seguro tomado por la institución financiera por cuenta de sus deudores, es decir, un seguro por cuenta ajena.

Para la Superintendencia Bancaria, al oponerse a la demanda de nulidad impetrada en contra de parte de la regulación que del seguro de vida grupo deudores hacía la Circular Básica Jurídica, en aquella ocasión sostuvo que se trataba de un seguro tomado por la institución financiera por cuenta propia en los siguientes términos:

“2. Contrario a lo afirmado por el actor, el contrato de seguro de vida grupo deudores no es un contrato por cuenta de un tercero, sino un "contrato por cuenta propia" en atención al titular del interés asegurable y en razón a que no cumple los presupuestos señalados por el Código de Comercio para la existencia de un contrato a favor de tercero. En consecuencia, tampoco existe implícitamente un mandato sin representación, puesto que se trata de un contrato de seguro por cuenta propia.

Luego de realizar un recuento histórico del contrato de seguro de vida grupo deudores, analizó el tema del interés asegurable y sostiene que de acuerdo con lo previsto en el numeral 3° del artículo 1137 del Código de Comercio, en la medida en que a un acreedor, como es una institución financiera, le puede causar un perjuicio económico la muerte o incapacidad de su deudor, como quiera que producto de ésta habría cesación en el pago de los instalamentos, se ocasionaría un detrimento en el patrimonio del acreedor.

Al respecto precisó que en el caso de las instituciones financieras el respaldo y cobertura de los créditos así como su recuperación son determinantes de la liquidez y comportamiento financiero dentro de los márgenes de intermediación, de manera que el respaldo y cobertura no pueden verse como un fenómeno jurídico aislado sino general, que hace parte del interés público y de la confianza y solidez que el Estado debe procurar en sus entidades financieras.

²⁹ Escritos sobre riesgos y seguros. Coordinadora: ZORNOSA PRIETO, Hilda Esperanza; Mayo de 2012. Primera edición, Bogotá: Universidad Externado de Colombia. Artículo Falta de legitimación en el seguro de vida grupo deudores. MEJÍA MARTÍNEZ, Carmenza. Pp 247-264.

Esta modalidad de seguro pretende garantizarle al acreedor que de ocurrir el siniestro (muerte o incapacidad total o parcial del deudor), no pierda el dinero objeto del crédito, esto es, el saldo insoluto de la deuda (art. 120 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero) y que a su vez en caso de muerte, los herederos del deudor no hereden la deuda, sino que la misma quede cubierta.

Con apoyo en doctrina, señaló que las partes en el seguro de vida grupo deudores son la compañía aseguradora quien asume el riesgo que se le está trasladando (muerte del deudor-cliente de la entidad financiera), y dicha entidad financiera, en su calidad de tomador y beneficiario, pues en su favor se justifica el contrato.

De acuerdo con lo anterior, el seguro de vida grupo deudores "no es un seguro por cuenta de un tercero en donde el tomador obra por cuenta de otro, tercero que resultará beneficiario de la indemnización correspondiente, sino que por el contrario, se trata de un contrato por cuenta propia en la medida en que es su propio y eventual detrimento económico el cual se está resguardando y en todo caso de verificarse el siniestro, será el tomador-beneficiario quien recibirá la prestación acordada".

Previo análisis del artículo 1039 del Código de Comercio, que regula los seguros por cuenta de un tercero, expresó que resulta inaplicable al asunto, toda vez que en éste el asegurado es el tercero, teniendo como tal el derecho a la prestación asegurada, la que no le corresponde al deudor. No interviene como parte en la formación del contrato, ni contrae, salvo por vía subsidiaria, las obligaciones que el contrato genera (art. 1043 íb.). Ese "tercero" será en todo caso el asegurado principal por cuya cuenta se celebra el contrato.

Por lo anterior, la entidad financiera dotada de interés asegurable obra "por cuenta propia", pues es claro que la muerte o incapacidad del deudor le puede aparejar un perjuicio económico, razón por la cual la prestación asegurada le corresponde.

Adicionalmente, cuando se trata de seguros por cuenta de un tercero el artículo 1040 del Código de Comercio exige que la condición se plasme en la póliza. Y la Circular acusada con base en los artículos 1037 y 1137, indicó que el tomador sería la entidad financiera, sin hacer mención de un obrar por cuenta ajena, por lo que no se trata de un seguro por cuenta de un tercero."³⁰

³⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia de marzo cinco (5) de mil novecientos noventa y nueve (1999). Consejero Ponente: Daniel Manrique Guzmán. Radicación número: 11001-03-27-000-1998-0109-00 (8971). Actor: Héctor Mario Galindo Pinilla. Demandado: Superintendencia Bancaria. Acción pública de nulidad contra el numeral sexto, literal 6.1., ordinal c., numeral 7° del Capítulo Segundo, T.V. de la Circular Básica Jurídica N° 007 de 19 de enero de 1996, expedida por la Superintendencia Bancaria.

Esta teoría si bien es bastante fuerte, y debería ser la mayoritaria, por no adolecer de falencias jurídicas y no dejar lugar a ninguna duda, no es la mayoritaria. De aceptarse esta posición, la regulación sobre las normas aplicables a las instituciones financieras que actúen como tomadoras de seguros por cuenta de sus deudores, en especial la licitación de seguros asociados a créditos con garantía hipotecaria, podría ser burlada argumentando que el seguro de vida grupo deudores no es un seguro por cuenta de los deudores (como lo sostiene la posición mayoritaria) sino un seguro por cuenta propia y no resultaría exigible el proceso licitatorio.

No obstante, sería conveniente rectificar la postura mayoritaria, catalogar al seguro de vida grupo deudores como realmente es, esto es, un seguro que contrata la institución financiera por cuenta propia, es decir, contratado por el tomador (banco) en beneficio propio, pero sobre la vida de un tercero (su deudor). Igualmente, la licitación del seguro de vida grupo deudores, debería continuar rigiéndose por las normas que actualmente regulan la materia pero que denominan indebidamente al seguro de vida grupo deudores como un seguro tomado por cuenta de un tercero.

A pesar de las anteriores consideraciones y la interesante postura de la doctora Mejía, la cual fue sostenida con anterioridad por la otrora Superintendencia Bancaria, **este trabajo partirá de considerar al seguro de vida grupo deudores como un seguro tomado por el establecimiento bancario por cuenta de sus deudores**, por ser esta la postura mayoritaria.

No obstante para el suscrito es un seguro por cuenta propia, por cuanto el tomador es el titular del interés asegurable según se desprende diáfano del Código de Comercio:

“ARTÍCULO 1137. INTERÉS ASEGURABLE. Toda persona tiene interés asegurable:

1) En su propia vida;

2) En la de las personas a quienes legalmente pueda reclamar alimentos, y

3) En la de aquellas cuya muerte o incapacidad pueden aparejarle un perjuicio económico, aunque éste no sea susceptible de una evaluación cierta.”

2.3 Caracterización y/o elementos del seguro de vida grupo deudores

El objetivo del seguro de vida grupo deudores como modalidad del seguro de vida grupo, tiene por finalidad amparar contra el riesgo de muerte o de incapacidad total y permanente, por una suma equivalente al saldo insoluto del respectivo crédito, a las personas que son deudoras de un mismo acreedor.³¹

Sus características son:

“El seguro de vida grupo de deudores, es un contrato de seguro colectivo en virtud del cual:

³¹ NARVÁEZ BONNET, Jorge Eduardo. El contrato de seguro en el sector financiero. Pp. 632. Segunda edición, mayo de 2004. Librería Ediciones del Profesional Ltda. ISBN 958-707-032-1

1) Una entidad financiera asegura por cuenta de sus deudores el riesgo de la muerte o la incapacidad permanente de los mismos.

2) y la aseguradora se obliga, una vez ocurrido el siniestro, al pago del saldo insoluto de la deuda a la entidad crediticia.”³²

En este seguro las calidades de tomador y asegurado recaen en personas diferentes. El tomador, es decir, el contratante del seguro es el establecimiento bancario mientras que el asegurado será el deudor. El beneficiario del seguro será el establecimiento bancario.

En este caso la prima debería sufragarla el establecimiento bancario en su calidad de tomador. No obstante dicha obligación la desplaza contractualmente el establecimiento bancario a su deudor en virtud de la facultad que le otorga el Código de Comercio en los siguientes términos:

ARTÍCULO 1066. PAGO DE LA PRIMA. Subrogado por el art. 81, Ley 45 de 1990.

El nuevo texto es el siguiente: El tomador del seguro está obligado al pago de la prima. Salvo disposición legal o contractual en contrario, deberá hacerlo a más tardar dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha de la entrega de la póliza o, si fuere el caso, de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella.

33

¿Pero quién debería sufragar la prima dentro de un contrato de seguro de vida grupo deudores?

El pago de la prima, en principio es una obligación del tomador. Recordemos que la prima o precio es uno de los elementos esenciales del contrato de seguro y en defecto de ella el contrato de seguro no producirá efecto alguno. Si las partes dentro del contrato de seguro son el tomador y la aseguradora, son estas, en su calidad de partes contratantes quienes deben dar cumplimiento a los elementos esenciales del contrato de seguro. ¿Por qué el asegurado en su calidad de tercero de un seguro tomado por cuenta ajena³⁴, debe sufragar una prima y por ende satisfacer uno de los elementos esenciales del contrato de seguro? El asegurado reviste la calidad de tercero respecto del cual se contrata el seguro (pues lo contrata el tomador por cuenta del asegurado-deudor) y también como tercero respecto a

³² Universidad Externado de Colombia. Facultad de derecho. Tesis de grado. Juan Camilo Delgado Franco. Seguros de vida grupo de deudores: análisis del marco normativo, jurisprudencial y de los conceptos y circulares externas emitidas por la Superintendencia Financiera. Bogotá D.C. Colombia 2014.

³³ **ARTÍCULO 1162. NORMAS INMODIFICABLES Y MODIFICABLES SOLO EN SENTIDO FAVORABLE.** Fuera de las normas que, por su naturaleza o por su texto, son inmodificables por la convención en este Título, tendrán igual carácter las de los artículos 1058 (incisos 1o., 2o. y 4o.), 1065, 1075, 1079, 1089, 1091, 1092, 1131, 1142, 1143, 1144, 1145, 1146, 1150, 1154 y 1159. Y sólo podrán modificarse en sentido favorable al tomador, asegurado o beneficiario los consignados en los artículos 1058 (inciso 3o.), 1064, 1067, 1068, 1069, 1070, 1071, 1078 (inciso 1o.), 1080, 1093, 1106, 1107, 1110, 1151, 1153, 1155, 1160 y 1161.

³⁴ El seguro lo toma el establecimiento de crédito por cuenta del deudor, es decir, por cuenta ajena.

que no está legitimado para recibir la indemnización, puesto que a la misma tiene derecho el tomador quien a su vez funge como beneficiario, por designación que hace el tomador.³⁵

Para establecer quién debería sufragar la prima del contrato de seguro de vida grupo deudores, deberíamos indagar cada uno de los elementos esenciales del contrato de seguro.

El Código de Comercio en su artículo 1045 establece cuáles son los elementos esenciales del contrato de seguro. Dichos elementos son cuatro (4) a saber, el riesgo asegurable (o riesgo asegurado), el interés asegurable (o interés asegurado), la prima o precio del seguro y por último, la obligación condicional del asegurador. La norma establece que en defecto de cualquiera de uno de dichos elementos, el contrato de seguro no producirá efecto alguno.

Para poder entender claramente la figura del seguro de vida grupo deudores, analizaremos cada uno de los citados elementos a la luz de este particular seguro.

2.3.1 Interés asegurable

¿Cuál es el interés asegurable (o asegurado) en el seguro de vida grupo deudores?

De manera general, y aplicable a los seguros de daños, se ha definido legalmente que tiene interés asegurable toda persona cuyo patrimonio pueda resultar afectado, directa o indirectamente, por la realización de un riesgo.

Ahora, respecto a los seguros de personas (modalidad en la que se encuentra el seguro de vida grupo), el Código de Comercio establece que toda persona tiene interés asegurable en la vida de aquellas cuya muerte o incapacidad pueden aparejarle un perjuicio económico, aunque éste no sea susceptible de una evaluación cierta.

Para el caso del seguro de vida grupo deudores, el interés asegurable es la vida de cada uno de los eventuales deudores hipotecarios del establecimiento bancario.

¿De quién es el interés asegurable en el seguro de vida grupo deudores?

³⁵ Respecto a quien tiene la facultad de designar al beneficiario dentro del contrato de seguro encontramos las siguientes normas en el Código de Comercio:

ARTÍCULO 1040. BENEFICIARIO. El seguro corresponde al que lo ha contratado, toda vez que la póliza no exprese que es por cuenta de un tercero.

ARTÍCULO 1141. BENEFICIARIOS A TÍTULO ONEROSO O GRATUITO. Será beneficiario a título gratuito aquel cuya designación tiene por causa la mera liberalidad del tomador. En los demás casos, el beneficiario será a título oneroso. En defecto de estipulación en contrario, se presumirá que el beneficiario ha sido designado a título gratuito.

ARTÍCULO 1146. DERECHOS INTRANSFERIBLES E INDELEGABLES DEL ASEGURADO. Serán derechos intransferibles e indelegables del asegurado los de hacer y revocar la designación de beneficiario. Pero el asegurado no podrá revocar la designación de beneficiario hecha a título oneroso, ni desmejorar su condición mientras subsista el interés que las legitima, a menos que dicho beneficiario consienta en la revocación o desmejora.

Al respecto no es pacífica la doctrina ni la jurisprudencia.

Por ejemplo, en varias sentencias la Corte Suprema de Justicia ha dicho que el interés asegurable en el seguro de vida grupo deudores recae tanto en el tomador como en el asegurado, pero es preponderante en el tomador (acreedor). En otros casos, por el contrario ha dicho que el interés asegurable preponderante es el que recae en el asegurado (deudor).

En otras ocasiones ha dicho que el interés asegurable es compartido y por ende recae tanto en el tomador como en el asegurado. No obstante le ha dado preponderancia al interés asegurable del deudor-asegurado dejando en segundo plano el del tomador-acreedor.

En las sentencias que ha dicho que el interés es compartido entre tomador y asegurado, pero que el interés asegurable preponderante es el del asegurado, se ha pronunciado en los siguientes términos:

6.7. El interés asegurable que en este tipo de contratos resulta relevante se halla en cabeza del deudor, así sea que al acreedor también le asista un interés eventual e indirecto en el seguro de vida grupo deudores.

En ese sentido, debe aclararse que, en principio, podría presentarse una concurrencia de intereses que, aunque no son excluyentes, tampoco tienen correspondencia exacta: de un lado, se presenta un interés directo del propio deudor para que no se vea afectado él mismo en caso de incapacidad física, o sus herederos con la transmisión de una deuda a causa de la muerte; y de otro, puede haber un interés indirecto del acreedor, quien pretende sustraerse de los efectos y las vicisitudes de la sucesión por causa de muerte, en procura de obtener de manera inmediata el pago; este último interés tiene su génesis en el artículo 1083 del Código de Comercio, que enseña que "tiene interés asegurable toda persona cuyo patrimonio pueda resultar afectado, directa o indirectamente, por la realización de un riesgo", así como en el artículo inciso 2º del numeral 3º del artículo 1137, el cual expresa que " toda persona tiene interés asegurable: 3. en la[vida] de aquéllas cuya muerte o incapacidad pueden aparejarle un perjuicio económico, aunque éste no sea susceptible de una evaluación cierta".

Sin embargo, el interés que en estos contratos resulta predominante -se recalca- pertenece al solvens, pues si se sobrepusiera el eventual interés que podría inspirar al acreedor, el seguro tornaría como uno de crédito y escaparía a la regulación normativa que viene de mencionarse."

Es tanto así, que en el seguro de vida grupo deudores, para la celebración del contrato resulta necesario contar con la aquiescencia del deudor, plasmada en una solicitud individual de ingreso, cual dispone el Numeral 3.6.3.4 del Capítulo II del Título VI de la Circular Externa 007 de 1996, modificada por la Circular Externa 052 de 2002, a cuyo tenor, "para contratar un seguro de vida grupo se debe presentar a la entidad aseguradora una solicitud firmada

por el tomador, acompañada de las solicitudes individuales de ingreso de los asegurados iniciales". 1999-00019-01 sentencia del 30 de junio de 2011 CSJ³⁶

No obstante en el mismo fallo y de manera contradictoria sostuvo todo lo contrario al afirmar que “cuando tomador acreedor que facultado no toma el seguro por la totalidad del crédito asume ese riesgo.” Su celebración no es obligatoria, ni constituye un requisito indispensable para el otorgamiento de un crédito. CAS. CIV. 30-06- 2011 Exp. 76001-31-03-006-1999- 00019-01.

Si el interés asegurable es del deudor, ¿por qué se faculta al tomador (acreedor) a contratar el seguro de vida grupo por un menor valor al del saldo insoluto de la deuda? ¿Si el interés asegurable era del deudor como erróneamente (desacertadamente) lo afirmó la Corte, por qué permitir que el tomador contrate el seguro de vida grupo por un menor valor al del saldo insoluto de la deuda?

Esto va en perjuicio del deudor en caso de que el interés asegurable fuera el suyo.

Es en consideración a lo anterior, que disiento de la posición según la cual en el seguro de vida grupo deudores, el interés asegurable lo tiene de manera preponderante el asegurado-deudor.

En primer lugar, en el seguro de vida grupo deudores, el deudor-asegurado no es parte del contrato de seguro.

Si el interés asegurado recae en el tomador, esto no convierte al seguro de vida en un seguro de crédito, pues el seguro de crédito ampara al tomador, la falta de pago por causa de insolvencia del asegurado, mientras que el seguro de vida grupo deudores ampara al

³⁶ En esta sentencia la Corte Suprema de Justicia estableció, entre otras: el acreedor es el tomador del seguro y obra por cuenta ajena, pues traslada un riesgo que no es propio sino que está en cabeza del deudor. El banco no está obligado a asegurar la totalidad del saldo insoluto de la deuda. En Banco de datos jurídicos conformado por materiales en CD-ROM, editado por la Universidad Externado de Colombia, que contiene toda la información jurídica en el área de Derechos de Seguros, en el análisis de esta sentencia se plantea cómo problema jurídico y su respuesta la siguiente: “¿En el seguro de vida grupo deudores, el acreedor y la aseguradora son los llamados a determinar la extensión de la garantía, es decir, el monto del valor asegurado, porque la autonomía negocial se los permite y la única limitación que existe en este campo es que la indemnización a favor del tomador-acreedor no puede ser mayor al saldo insoluto de la deuda, por lo cual es posible que el valor asegurado sea inferior a dicho saldo? Si.” <https://www.uexternado.edu.co/derecho/departamento-derecho-informatico-banco-datos-juridicos-derecho-seguros/>

Esta sentencia deja el interrogante de ¿sí el interés asegurable preponderante es el del deudor, el valor asegurado debió haber sido igual al monto del saldo insoluto de la deuda, para de esta manera brindar efectiva protección al deudor cuyo interés asegurable se supone que era el preponderante? De ahí que el suscrito considere que el interés asegurado preponderante, por lo menos en este caso no fue el del asegurado-deudor sino el del tomador-acreedor, quien a su vez es el beneficiario en el seguro de vida grupo deudor.

tomador la falta de pago por muerte o incapacidad total y permanente del asegurado-deudor. En el seguro de vida grupo deudores, no es necesario el consentimiento del deudor-asegurado. El consentimiento del asegurado solo es necesario en los seguros individuales sobre la vida de un tercero tal como lo estipula el artículo 1137 del Código de Comercio.³⁷ Por ende aquí cabría preguntarse si la regulación de la SFC que para la celebración del contrato de seguro de vida grupo deudores exige como necesario contar con la aquiescencia del deudor, plasmada en una solicitud individual de ingreso, no resulta contraria a lo estipulado por el Código de Comercio, el cual dispone en uno de los apartes del artículo 1137 que en los seguros individuales sobre la vida de un tercero, se requiere el consentimiento escrito del asegurado, con indicación del valor del seguro y del nombre del beneficiario. Es decir, el consentimiento del deudor resulta en un requisito extralegal, puesto que en tratándose de seguros de vida grupo el requisito del consentimiento no es necesario.

Si el seguro de vida grupo deudores, se celebra entre el banco y la aseguradora como contratantes, no es necesario el consentimiento del deudor para la existencia del contrato de seguro. Si el contrato puede existir sin el consentimiento del asegurado, ¿de quién es entonces el interés asegurable? El interés asegurable en el seguro de vida grupo deudores recae en el acreedor y que esto sea así, no lo convierte en un contrato de seguro de crédito, como de manera desacertada lo manifestó la Corte Suprema de Justicia en la sentencia transcrita.

¿Podría existir el seguro de vida grupo deudores sin el interés asegurable del tomador-acreedor? Es decir, ¿podría existir un seguro de vida grupo deudores con interés asegurable única y exclusivamente del deudor?

La respuesta es negativa, puesto que en el seguro de vida grupo, el asegurado-deudor no es parte dentro del contrato de seguro. Para que el asegurado-deudor, tuviera la calidad de parte en el contrato de seguro, debería también ser el tomador.

No obstante, de cara a un seguro de vida grupo, esto no es posible, pues en estos, el tomador es una persona diferente del asegurado. Es decir, no estaríamos en presencia de un seguro de grupo sino de un seguro individual en el que las calidades de tomador y asegurado deberían recaer en cada deudor, quien en tales calidades designará como beneficiario oneroso al banco acreedor hipotecario.

³⁷ ARTÍCULO 1137. INTERÉS ASEGURABLE. Toda persona tiene interés asegurable: 1) En su propia vida; 2) En la de las personas a quienes legalmente pueda reclamar alimentos, y 3) En la de aquellas cuya muerte o incapacidad pueden aparejarle un perjuicio económico, aunque éste no sea susceptible de una evaluación cierta.

En los seguros individuales sobre la vida de un tercero, se requiere el consentimiento escrito del asegurado. con indicación del valor del seguro y del nombre del beneficiario. Los menores adultos darán su consentimiento personalmente y no por conducto de sus representantes legales.

En defecto del interés o del consentimiento requeridos al tenor de los incisos que anteceden, o en caso de suscripción sobre la vida de un incapaz absoluto, el contrato no producirá efecto alguno y el asegurador estará obligado a restituir las primas percibidas. Sólo podrá retener el importe de sus gastos, si ha actuado de buena fe.

¿Podría existir el seguro de vida grupo deudores sin el interés asegurable del asegurado-deudor? Es decir, podría existir un seguro de vida grupo con interés asegurable única y exclusivamente del tomador-acreedor?

La respuesta es positiva. La muerte del asegurado puede aparejarle un perjuicio económico al acreedor, de ahí que éste último aseguró a sus deudores, para proteger su patrimonio (entendido como su cartera hipotecaria).³⁸

Para que el asegurado-deudor, tuviera la calidad de parte en el contrato de seguro, debería también ser el tomador. No obstante, de cara a un seguro de vida grupo, esto no es posible, pues en los seguros de vida grupo, el tomador siempre será una persona diferente del asegurado. Si las calidades de tomador y asegurado recayeran en el deudor, no estaríamos en presencia de un seguro de vida grupo sino de un seguro de vida individual en el que las calidades de tomador y asegurado recaen en cada deudor, quien en tales calidades designará como beneficiario oneroso al banco acreedor hipotecario.

Dentro de los preceptos normativos que en Colombia regulan el interés asegurable en el seguro de vida, uno de los objetivos de dichos parámetros regulatorios fue el de determinar quién ostenta dicho interés para dotarlo de protagonismo a la hora de suscribir el contrato de seguro.³⁹

Para efectos de la suscripción de un seguro de vida grupo deudores, el deudor no tiene ningún protagonismo. En primer, lugar, el contrato de seguro es confeccionado a través de un proceso licitatorio por parte del banco-tomador. Es decir, el banco en su calidad de futuro tomador es el que determina el alcance del contrato de seguro. Ni siquiera la compañía de seguros puede determinar el alcance del contrato de seguro, puesto que la misma debe concurrir al proceso licitatorio y tan solo puede efectuar observaciones y preguntas respecto al pliego para aclarar lo que considere es ambiguo en el pliego. Por ende el alcance del contrato de seguro lo fija el tomador (banco) y el asegurado en nada interviene en este proceso. Quien determina los amparos, valores asegurados entre otros aspectos es el banco en calidad de futuro tomador.

En segundo lugar, el futuro asegurado, la mayoría de las veces, entra a hacer parte del grupo asegurado cuando el contrato de seguro ya le fue adjudicado a la aseguradora que presentó la mejor propuesta. Si bien la Circular Básica Jurídica habla de que cada asegurado debe presentarle al tomador una solicitud de ingreso, el contenido negocial esta prefijado con anterioridad y en nada puede influir el asegurado-deudor respecto al alcance del mismo.

El interés asegurable en el seguro de vida grupo deudores, recae en el tomador.

³⁸ Esta es precisamente la hipótesis del numeral 3 del artículo 1137, en la que se le está asignando el interés asegurable al acreedor que toma un seguro por cuenta de su deudor o deudores. ARTÍCULO 1137. INTERÉS ASEGURABLE. Toda persona tiene interés asegurable: (...) 3) En la de aquellas cuya muerte o incapacidad pueden aparejarle un perjuicio económico, aunque éste no sea susceptible de una evaluación cierta.

³⁹ Díaz-Granados Prieto, Juan José,

“Este planteamiento se ejemplifica de muy buena manera con el seguro de vida deudores. Acá, el tomador (acreedor) debe tener interés asegurable sobre la vida del asegurado (deudor) para contratar una póliza que protegerá la vida de este último para que, en caso de llegar a fallecer, el tomador encuentre en el seguro la fuente de pago del valor insoluto de la deuda. Como se ve, es palmario que quien ostenta el interés asegurable es quien contrata el seguro, pues a pesar de que el riesgo de muerte recae en otra persona, el tomador está cobijando su interés de no verse afectado por el no pago de la deuda por la muerte del deudor, materializándose de esta manera la tercera presunción del artículo 1137, la cual establece que una persona (el acreedor) tiene interés asegurable sobre la vida de aquella otra (deudor) cuya muerte pueda aparejarle un perjuicio económico (el no pago de la acreencia).” Juan Manuel Diaz Granados. Pág 127 pie de página 50.

El planteamiento de este autor es diáfano y concuerda con lo hasta aquí expuesto. La parte contratante, esto es, el banco como licitante del seguro de vida grupo deudores, es quien debe tener interés asegurable. El otro contratante, es la aseguradora oferente con la mejor postura.

Las partes contratantes son las que deben dar cumplimiento a los elementos esenciales del contrato de seguro⁴⁰, y el asegurado no es parte contratante en el seguro de vida grupo deudores. A lo sumo es parte interesada como lo ha denominado la Corte Suprema de Justicia en algunas sentencias en las que se ha presentado abuso de posición dominante por parte del banco o la aseguradora, máxime cuando pertenecen a un mismo grupo empresarial.

En gracia de discusión, podría aceptarse la concurrencia de intereses asegurados, pero la preponderancia sería la del banco acreedor, tomador y beneficiario del seguro. El asegurado no es parte contratante, pero tiene interés en la ejecución y cumplimiento del contrato de seguro.

Además si se verifica la regulación expedida por la SFC a la que hace referencia el Consejo de Estado, se puede evidenciar que

En conclusión, el interés asegurable en un seguro de vida grupo deudores es el perjuicio que puede sufrir el patrimonio del tomador como consecuencia de la muerte de los

⁴⁰ DÍAZ-GRANADOS PRIETO, Juan José pág. 126. El tomador es el titular del interés asegurable en el seguro de vida por cuenta propia. No podría ser distinto cuando nuestra ley dispone que uno de los elementos esenciales del contrato de seguro es el interés asegurable y, paralelamente, señala que las dos únicas partes del contrato de seguro son el asegurador y el tomador. Así las cosas, en Colombia es el contratante del seguro (tomador) quien debe dar cumplimiento, junto con su cocontratante (la aseguradora), a todos los elementos esenciales del contrato de seguro para que este cobre vida jurídica, salvo que se trate del excepcional caso del seguro por cuenta ajena, cuyo mecanismo e incidencia se explicarán más adelante. De allí que el pluricitado artículo 1137 establezca como hechos conocidos de la presunción, ciertos vínculos que debe tener el tomador con el asegurado para efectos de suponer la existencia de un interés asegurable en cabeza de aquel, circunstancia que lo legitima, con el cumplimiento de todos los requisitos legales, a contratar un seguro de vida (o de personas en general) sobre la existencia de dicho asegurado.

deudores de su cartera hipotecaria. El interés asegurable en un seguro de vida grupo deudores, radica en el banco como tomador del seguro y no en el deudor.

En ese orden de ideas, y como conclusión provisional, el asegurado como tercero ajeno al contrato de seguro de vida grupo deudores, no debería sufragar la prima, máxime si como en algunas ocasiones se lo ha privado de acción en contra de la aseguradora, con el argumento de que no es parte dentro del contrato de seguro.

¿Cuál es el riesgo asegurable en un seguro de vida grupo deudores?

El riesgo asegurable es la integridad física (vida o incapacidad total y permanente) del asegurado. El seguro lo toma el acreedor para cubrirse del eventual saldo insoluto de la deuda que quede como consecuencia de la muerte o incapacidad total y permanente del deudor –asegurado.

Se amparan las consecuencias patrimoniales que puede causarle al tomador-acreedor la muerte o incapacidad de su deudor-asegurado. Los beneficios económicos directos del seguro los recibe el tomador. De rebote el asegurado, los codeudores, herederos y el(la) cónyuge del asegurado pueden verse beneficiados, con el pago que de la deuda hace la aseguradora al banco.

¿Cuál es la prima o precio del seguro?

Es la suma que en principio debe pagar el tomador. No obstante, por imposición del establecimiento bancario, la prima la termina sufragando el asegurado.

¿Cuál es la obligación condicional de la aseguradora?

Es la obligación de la aseguradora, una vez ocurrido el siniestro entendido como la muerte o declaratoria de incapacidad total y permanente del asegurado por parte de la junta de calificación respectiva, de pagar al beneficiario del contrato de seguro –el establecimiento bancario-, el valor del saldo insoluto de la deuda.

“El cónyuge sobreviviente y los herederos del asegurado no tienen legitimación para demandar a la aseguradora, por el pago del seguro de vida grupo deudores que ha tomado el acreedor para cubrir el saldo insoluto de la deuda a la muerte del deudor, sea para sí mismos o para que la aseguradora lo pague al deudor.”⁴¹

Si el seguro es exigido como una garantía adicional para respaldar el crédito, ¿las otras garantías que otorga el deudor no son suficientes?

⁴¹ Escritos sobre riesgos y seguros. Coordinadora: ZORNOSA PRIETO, Hilda Esperanza; mayo de 2012. Primera edición, Bogotá: Universidad Externado de Colombia. Artículo Falta de legitimación en el seguro de vida grupo deudores. MEJÍA MARTÍNEZ, Carmenza. Pp 247

No obstante el interés asegurable preponderante en un seguro de vida grupo deudores es el del banco contratante (tomador) del seguro. Si bien este punto al abordarlo la Corte Suprema ha dicho que el interés asegurable es compartido, lo cierto es que “Tanto la entidad financiera como el deudor tienen interés asegurable en esta clase de seguros, al tenor del artículo 1083 del Código de Comercio, por cuanto la realización del riesgo puede afectar directa o indirectamente el patrimonio de ambos, pero prefiere el de quien obra como tomador.”⁴²

Las consideraciones anteriores se hicieron en el marco del seguro grupo deudores por el riesgo de incendio, pero cuyas consideraciones resultan aplicables al seguro de vida grupo deudores en atención a que en estas dos modalidades de seguro, las calidades de tomador y beneficiario recaen en el banco y la de asegurado en los deudores. Ambos son garantías adicionales para las operaciones activas de crédito.

¿Sí el interés asegurable preponderante es el del banco tomador, por qué debe el deudor sufragar una prima de un contrato en el cual no es parte?

Por su parte la Circular Básica Jurídica establece:

“1.3.2.4. Deber de información y manuales de procedimiento

Las entidades vigiladas que otorguen créditos que conlleven la necesidad, legal o contractual, de contar con seguridades adicionales constituidas por seguros, deben disponer lo necesario, en materia de la transparencia en sus operaciones, para que sus deudores asegurados puedan ejercer eficazmente la libertad que les otorga la ley y que corresponde proteger a esta Superintendencia.

Así, para la debida ilustración al deudor, las entidades vigiladas deben informarle por escrito sobre las posibilidades con que cuenta para acreditar la seguridad adicional que constituye el seguro y las condiciones de aceptación o rechazo de las pólizas que presente. En el mismo sentido, **cuando el deudor opte por su adhesión como asegurado a la póliza tomada por la entidad de crédito**, esta debe suministrarle información sobre los requisitos y el procedimiento para el perfeccionamiento de su inclusión. Para tal efecto, deben establecerse mecanismos expeditos, objetivos y claros, que consten en los

⁴² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Fernando Giraldo Gutiérrez. Magistrado Ponente. SC9618-2015. Radicación n° 11001-31-03-009-1997-01799-01. (Discutido y aprobado en sesiones de diez de marzo y veintiuno de abril de dos mil quince). Sentencia del veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015).

correspondientes manuales de procedimiento y que permanezcan a disposición de esta Superintendencia en la respectiva sede social de la entidad vigilada.”⁴³

La Circular da a entender que el deudor se adhiere a la póliza lo que considero reforzaría el punto que se trata de una cláusula abusiva.

Aunado a lo anterior, “aunque la ley le exige el interés asegurable al tomador, cuando el seguro se contrata sobre la vida de un tercero la ausencia de dicho elemento se puede suplir con el consentimiento escrito del asegurado, la indicación sobre el valor del seguro y el nombre del beneficiario”⁴⁴

Cabría entonces preguntarse, por qué si el asegurado no es parte dentro del contrato de seguro, debe sufragar la prima? Aparte de sufragar la prima, otorga su consentimiento en un seguro en el cual no es suyo el interés asegurable. Cómo formaliza este consentimiento?

A través de la firma de la escritura pública de constitución de la hipoteca sobre el inmueble, en la cual el banco lo obliga a otorgar su consentimiento, le traslada válidamente la obligación de pagar la prima, pero si esto no fuera así, no se le podría otorgar el crédito hipotecario, amparado en su política de riesgo crediticio.

2.4 Algunas características o caracterización de ese mercado / licitación seguros créditos hipotecarios⁴⁵

El proceso licitatorio de seguros asociados a créditos con garantía hipotecaria o leasing habitacional, está regulado en el Decreto 1534 de 2016, por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con la licitación de seguros.

Dentro de estos seguros cuya obligatoriedad de efectuar un procedimiento de licitación se encuentra el seguro de vida grupo deudores.

Teniendo en cuenta que el presente escrito se circunscribe única y exclusivamente al seguro de vida grupo deudores tomado por los establecimientos bancarios, cuando se haga referencia a la institución financiera, debe entenderse delimitado a los establecimientos bancarios.

⁴³ CBJ Circular Externa 029 de 2014. PARTE I Instrucciones generales aplicables a las entidades vigiladas, TÍTULO III Competencia y protección del consumidor financiero, CAPÍTULO I Acceso e información al consumidor financiero.

⁴⁴ Escritos sobre riesgos y seguros. Autor: Hilda Esperanza Zornosa Prieto; Mayo de 2012. Primera edición, Bogotá: Universidad Externado de Colombia. Artículo las partes en el contrato de seguros. Hilda Esperanza Zornosa Prieto. Pp 655

⁴⁵ Decreto 1534 del de 2016 (29 de septiembre), Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con la licitación de seguros asociados a créditos con garantía hipotecaria o leasing habitacional. NOTA: Publicado en el Diario Oficial Edición 50.011 del jueves 29 de septiembre de 2016.

El decreto establece la obligatoriedad del proceso cuando la institución financiera actúe como tomadora, independientemente de que la exigencia del seguro sea legal (seguro de grupo de incendio y terremoto) o contractual (seguro de vida grupo deudores).

La contratación del seguro de vida grupo deudores, deberá convenirse en forma colectiva por la institución financiera con la aseguradora. Se debe garantizar la igualdad de acceso a todas las aseguradoras que estén autorizadas para ofrecer los ramos de seguros a licitar y que tengan una calificación de riesgo crediticio igual o superior a “A” otorgada por una sociedad calificadora de riesgo vigilada por la Superintendencia Financiera.

En el pliego de condiciones no podrán establecerse condiciones o requisitos de admisibilidad adicionales que favorezcan a una entidad en particular.

Se deben respetar los criterios de igualdad de acceso para las aseguradoras, igualdad de información a todas las aseguradoras interesadas en participar, en el proceso y que cumplan con los requisitos de admisibilidad, libertad de elección, y la periodicidad del contrato de seguro tendrá una duración máxima de dos (2) años, contados a partir de la fecha de adjudicación.

Al deudor se le debe informar el resultado de la licitación, indicando el nombre de la aseguradora y el cambio de la tasa de prima del seguro. La institución financiera tendrá quince (15) días hábiles para entregar al deudor una copia de la póliza respectiva, así como publicar en su página web los términos y condiciones del seguro tomado.

Dentro del contenido del pliego de condiciones, quiero resaltar el numeral 4 del artículo 2.36.2.2.10. del Decreto 2555 de 2010 que establece:

“(…)

4. El costo del servicio de recaudo de la prima de seguro licitado que la institución financiera cobraría en caso que la aseguradora adjudicataria decida utilizar a dicha institución para tal fin. Este costo deberá sustentarse en el pliego con base en: el número de deudores; los canales utilizados históricamente por los deudores para hacer los pagos (internet, débito automático, transferencia, pago en sucursal, entre otros) y el costo asociado a cada uno de estos canales el cual deberá atender condiciones de mercado, por lo que se deberá incluir como parte del pliego el cálculo realizado por la institución financiera para establecer el costo del servicio. La aseguradora deberá suscribir un convenio de recaudo masivo con la institución financiera que se limite al pago de este costo. La institución financiera contará con un plazo máximo de treinta (30) días calendario desde la fecha de recaudo para entregar estos recursos a la aseguradora.”

Así mismo, el artículo 2.36.2.2.12. del Decreto 2555 de 2010 que establece:

El costo del servicio de recaudo será reconocido a la institución financiera por parte de la entidad aseguradora, por lo que no está permitido el pago

directo del servicio de recaudo a la institución financiera por parte del deudor.

Quiere ello decir que el establecimiento bancario tiene interés en que sus deudores estén asegurados, no solo para proteger su cartera hipotecaria sino que ello le genera una comisión adicional que debe pagarle la compañía aseguradora para poder utilizar sus canales transaccionales para obtener el pago de la prima. He aquí un incentivo perverso para la imposición del seguro de vida grupo deudores como obligatorio a través del contrato de mutuo.

Los pliegos de condiciones serán gratuitos para todas las aseguradoras interesadas en participar en el proceso de licitación.⁴⁶

Los plazos de las etapas del proceso licitatorio serán determinados por la Superintendencia Financiera. Las etapas son: a) inicio del proceso de licitación, b) estudio y modificación del pliego de condiciones y de los requisitos de admisibilidad, c) presentación de posturas, d) adjudicación de la licitación y, e) cierre del proceso de licitación.

El inicio del proceso de licitación se hace mediante una comunicación escrita dirigida a todas las aseguradoras autorizadas a operar el ramo de vida grupo. Esta invitación deberá publicarse en un lugar destacado de la página web de la institución financiera que actúe como tomadora de seguros por cuenta de sus deudores.

Las posturas de las aseguradoras se presentan en sobre cerrado. La adjudicación de la licitación se hará en audiencia pública con apertura de los sobres cerrados y con lectura de todas las propuestas. La adjudicación se efectuará a la aseguradora que presente la postura con la menor tasa de prima de seguro para el deudor. El Defensor del Consumidor Financiero de la entidad licitante deberá asistir a la audiencia pública y levantar un acta de dicho proceso de adjudicación. La tasa de prima mensual del seguro no podrá modificarse durante la vigencia del contrato.

Hecha la adjudicación, la institución financiera que actúe como tomadora de seguros por cuenta de sus deudores, publicará los resultados y el acta de adjudicación en un lugar destacado de su página web, y enviará comunicación en el mismo sentido a la Superintendencia Financiera.

Un cuadro comparativo que dé cuenta de las ofertas recibidas de las aseguradoras que incluya las tasas de prima ofrecidas, el pliego de condiciones y las preguntas y respuestas al mismo, la póliza del seguro contratado, el acta de adjudicación de la licitación y la demás información que determine la Superintendencia Financiera, deberán mantenerse en la página web de la institución financiera al menos durante la vigencia del contrato de seguro respectivo.

2.4.1 Condiciones de la oferta a los consumidores.

⁴⁶ Anteriormente, los establecimientos de créditos incluían un valor por los pliegos de licitación del seguro.

Es una característica del mercado de crédito hipotecario en Colombia, que el mismo no se ofrece sin exigir al deudor un seguro de vida deudores, sea este de vida grupo o de vida individual. Ello se pudo corroborar en los modelos de pagaré e hipoteca que están disponibles en las páginas web de los establecimientos bancarios.⁴⁷

CAPÍTULO III

3. ¿El seguro de vida grupo deudores es un seguro obligatorio para el otorgamiento de créditos hipotecarios?

El Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y Asegurador EOSFA, establece que solo por ley podrán crearse seguros obligatorios, en los siguientes términos:

“SEGUROS OBLIGATORIOS

Artículo 191º.- Creación de Seguros Obligatorios. Solamente por ley podrán crearse seguros obligatorios.”

Al establecerse que solo por ley podrán crearse seguros obligatorios, dicha referencia debe entenderse hecha a la ley en sentido material o de contenido, es decir, leyes expedidas por el Congreso de la República o decretos de contenido legislativo expedidos por el Presidente de la República en uso de facultades extraordinarias.⁴⁸ Cuando el Presidente expide decretos ley en uso de facultades extraordinarias, estos decretos se equiparan a la ley en sentido material, es decir son decretos ley con la misma jerarquía de una ley expedida por el Congreso como titular de la función legislativa en un Estado Social de Derecho.⁴⁹

Al revisar el EOSFA, y el ordenamiento jurídico colombiano, no se encuentra norma que establezca el seguro de vida grupo deudores como un seguro obligatorio. Vamos a citar algunas normas que indican la obligatoriedad de algunos seguros:

El artículo 101 del EOSFA (Decreto 663 de 1993) establece que los inmuebles que les sean hipotecados a las entidades vigiladas, para garantizar créditos que tengan o lleguen a tener a su favor, deberán asegurarse contra los riesgos de incendio o terremoto, en su parte destructible, por su valor comercial y durante la vigencia del crédito al que accede, en su caso.

⁴⁷ Al respecto pueden consultarse las notas al pie 90 y 91

⁴⁸ Constitución Política de Colombia. Artículo 150. Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

10. Revestir, hasta por seis meses, al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, para expedir normas con fuerza de ley cuando la necesidad lo exija o la conveniencia pública lo aconseje. Tales facultades deberán ser solicitadas expresamente por el Gobierno y su aprobación requerirá la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara. El Congreso podrá, en todo tiempo y por iniciativa propia, modificar los decretos leyes dictados por el Gobierno en uso de facultades extraordinarias.

Estas facultades no se podrán conferir para expedir códigos, leyes estatutarias, orgánicas, ni las previstas en el numeral 20 del presente artículo, ni para decretar impuestos.

⁴⁹ <http://www.scielo.org.co/pdf/vniv/s116/n116a04.pdf>

La ley 546 de 1999 establece que los inmuebles deberán estar asegurados contra los riesgos que determine el Gobierno Nacional:⁵⁰

“Régimen de financiación de vivienda a largo plazo

Artículo 17º.- *Condiciones de los créditos de vivienda individual. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo primero de la presente Ley, el Gobierno Nacional establecerá las condiciones de los créditos de vivienda individual a largo plazo, que tendrán que estar denominados exclusivamente en UVR, de acuerdo con los siguientes criterios generales:*

(...)

4. Estar garantizados con hipotecas de primer grado constituidas sobre las viviendas

(...)

9. Para su otorgamiento, el establecimiento de crédito deberá obtener y analizar la información referente al respectivo deudor y a la garantía, con base en una metodología técnicamente idónea que permita proyectar la evolución previsible tanto del precio del inmueble, como de los ingresos del deudor, de manera que razonablemente pueda concluirse que el crédito durante toda su vida, podría ser puntualmente atendido y estaría suficientemente garantizado.

10. Estar asegurados contra los riesgos que determine el Gobierno Nacional.”

Desde 1999, cuando se expidió la ley de vivienda, el Gobierno Nacional no ha expedido regulación alguna al respecto y la única es la consagrada en el EOSFA en el cual como ya vimos no se estipula la obligatoriedad de contratar este seguro por parte de los establecimientos de crédito.

Por su parte, la Circular Externa 100 de 1995 -Circular Básica Contable y Financiera- de la SFC, en el capítulo II referente a las Reglas relativas a la gestión del riesgo crediticio establece que los créditos hipotecarios deben estar amparados con garantía hipotecaria de primer grado, en los siguientes términos:

“2.1.3. Créditos de vivienda

Para los efectos del presente capítulo, son créditos de vivienda, independientemente del monto, aquéllos otorgados a personas naturales destinados a la adquisición de vivienda nueva o usada, o a la construcción de vivienda individual.

⁵⁰ Por la cual se dictan normas en materia de vivienda, se señalan los objetivos y criterios generales a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular un sistema especializado para su financiación, se crean instrumentos de ahorro destinado a dicha financiación, se dictan medidas relacionadas con los impuestos y otros costos vinculados a la construcción y negociación de vivienda y se expiden otras disposiciones.

De acuerdo con la Ley 546 de 1999, estos créditos deben tener las siguientes características:

2.1.3.1 Estar denominados en UVR o en moneda legal.

2.1.3.2 Estar amparados con garantía hipotecaria en primer grado, constituida sobre la vivienda financiada.

(...)

2.1.3.8 Los inmuebles financiados deben estar asegurados contra los riesgos de incendio y terremoto.”

Como se puede observar en los créditos hipotecarios, no hay norma con rango de ley que estipule la obligatoriedad del seguro de vida grupo deudores contrario a lo que sucede con el seguro de grupo de incendio y terremoto deudores, el cual sí es obligatorio.

Por el contrario, hay una norma aplicable al *leasing* habitacional que determina que es opcional del locatario tomar el seguro de vida. Esta norma es el Decreto 2555 de 2010, el cual al regular las disposiciones comunes a las dos modalidades de *leasing* habitacional, esto es al *leasing* habitacional destinado a la adquisición de vivienda familiar y a la adquisición de vivienda no familiar, establece lo siguiente:

“Artículo 2.28.1.3.3 (Artículo 10 del Decreto 1787 de 2004) Seguros. El contrato de leasing habitacional tendrá como mínimo los siguientes seguros:

a) Seguro contra incendio y terremoto cuya cobertura ampare el bien inmueble;

b) Opcionalmente, el locatario podrá tomar un seguro de vida en los términos que se acuerde con las entidades autorizadas. Por ser optativo, la entidad autorizada deberá informar suficientemente al locatario, al momento de la celebración del contrato de leasing habitacional, el alcance de la cobertura y las consecuencias en el evento de no tomar el amparo.

El locatario podrá tomar los seguros a que haya lugar directamente con las compañías de su elección. No obstante, podrá pactar dentro del contrato de leasing habitacional que las mencionadas pólizas puedan ser tomadas por la entidad autorizada por cuenta del locatario.”

Si el seguro de vida es opcional en el *leasing* habitacional con mayor razón debería ser opcional en los créditos de vivienda. Así debería ser pero en la práctica sucede otra cosa, cuando a través del contrato de adhesión de mutuo hipotecario, los bancos incluyen como obligación del deudor el que entre a hacer parte del grupo asegurado en el seguro de vida grupo deudor o en caso de no querer hacer parte de la póliza de grupo contrate un seguro individual, en ambos casos con la finalidad de proteger los intereses del banco.

No obstante podría plantearse que como el contrato es ley para las partes⁵¹, a través del contrato de mutuo es que el establecimiento bancario le exige a su deudor la adhesión a la póliza colectiva que el banco contrata. Sí solo por ley pueden crearse seguros obligatorios, podría argumentarse que como el contrato es ley para las partes, las mismas pueden volver obligatoria la contratación de un seguro que no lo es. No obstante, debería tenerse en cuenta que las instituciones vigiladas por la SFC deben abstenerse de incurrir en conductas que conlleven abusos contractuales o de convenir cláusulas que puedan dar lugar a un abuso de posición dominante contractual.

Se ha sostenido que el seguro de vida grupo deudores, *“si bien es un producto “impuesto”, no implica que sea abusivo para el cliente.”*⁵²

No obstante difiero de esta postura por cuanto la ley ya reconoce que las entidades vigiladas por la SFC gozan de una posición dominante respecto a los consumidores financieros. Es en ejercicio de la posición dominante que abusan de la misma e imponen cargas adicionales a los deudores hipotecarios (y de paso no hipotecarios)

Sin embargo no pueden desconocerse los beneficios que de manera indirecta trae el seguro de vida grupo deudores para el propio deudor en caso de que sufra una incapacidad total y permanente que le impida trabajar o a sus herederos y/o codeudores en caso de muerte pues la compañía de seguros pagará al establecimiento de crédito el saldo insoluto de la deuda, con la consecuente liberación del pago de la deuda para el codeudor y/o para los herederos.

Podría pensarse en el caso extremo de unos padres que fallecen y solo tiene hijos menores de edad. En este caso extremo es indudable las bondades que les reportará el que se haya exigido la contratación del seguro de vida grupo. No obstante debe ser una decisión libre e informada sobre las consecuencias de no contratar el seguro la que determine si el deudor desea hacer parte del grupo asegurado de la póliza de vida grupo deudor licitada por el banco. Más si es al deudor a quien se le traslada la obligación de pagar la prima de un seguro en el cual no es suyo el interés asegurable aunque el pago de la indemnización de manera indirecta lo beneficie o a su(s) codeudor(es) y/o heredero(s).

A continuación vamos a analizar la postura respecto a la obligatoriedad legal o no del seguro de vida grupo deudores a la luz de la doctrina, la jurisprudencia ordinaria y la jurisprudencia expedida por al SFC en uso de sus facultades jurisdiccionales.

⁵¹ ARTICULO 1602. LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

⁵² CALABRESE, Daniel Edgardo. El impacto del seguro de vida colectivo de saldo deudor en las entidades financieras de la República Argentina. Tesis Argentina: Universidad Torcuato Di Tella (Argentina) Fecha 2012. Registro en: <http://repositorio.utdt.edu/handle/utdt/1520> o <http://repositorioslatinoamericanos.uchile.cl/handle/2250/1662218>

Posiciones que sostienen que no se trata de un seguro obligatorio

Para Narváez (2004) no es un seguro obligatorio:

“D. SEGUROS DE VIDA PARA DEUDORES HIPOTECARIOS

Es una especie de los seguros colectivos de personas y se considera un complemento ideal para los seguros que amparan los bienes hipotecados, pero a diferencia de aquellos, no tienen carácter compulsivo u obligatorio.”⁵³

Para Zornoza, no es obligatorio que el deudor hipotecario, deba adquirir un seguro:

“Cabe anotar que sobre las entidades que otorgan créditos a los particulares, sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, no recae la obligación de exigirle al beneficiario del crédito que contrate un seguro sobre la vida del deudor que ampare en caso de muerte o incapacidad el pago del saldo de la deuda. Se trata de una previsión que deriva de lo pactado en un contrato, es decir, del ejercicio de la autonomía de la voluntad.”⁵⁴

La postura de la Dra. Zornoza, olvida que en los seguros de grupo, el asegurado no es parte dentro del contrato. Luego exigirle al deudor hipotecario beneficiario del crédito, que contrate un seguro no es sostenible desde el punto de vista meramente jurídico.

Para la otrora Superintendencia Bancaria, no se trataba de un seguro obligatorio:

“Seguro de vida grupo deudores

*En relación con el seguro de vida grupo deudores, **es importante precisar que éste no es un seguro obligatorio** y por tanto, las entidades financieras no están obligada (sic), a contratarlo o exigirlo a sus deudores. No obstante, las entidades han optado por establecer dicho seguro, como quiera que constituye una seguridad adicional en relación con la obligación adquirida por el deudor.*

En los términos del numeral 2° del artículo 120 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la suma asegurada en esta modalidad se encuentra limitada al saldo insoluto del crédito.

⁵³ NARVÁEZ BONNET, Jorge Eduardo. El contrato de seguro en el sector financiero. Pp. 632. Segunda edición, mayo de 2004. Librería Ediciones del Profesional Ltda. ISBN 958-707-032-1

⁵⁴ Escritos sobre riesgos y seguros. Autor: ZORNOZA PRIETO, Hilda Esperanza; Mayo de 2012. Primera edición, Bogotá: Universidad Externado de Colombia. Artículo las partes en el contrato de seguros. ZORNOZA PRIETO, Hilda Esperanza. Pp 669.

Así las cosas, tanto para el seguro sobre inmuebles como para el seguro de vida, considera esta dependencia que la institución financiera puede rechazar de plano aquellas pólizas de seguro cuyo valor y/o riesgo asegurados no se encuentren ajustados a lo dispuesto en la ley.

Ahora bien, para efectos de evaluar si la póliza de seguro cumple, más allá de lo indicado en el párrafo anterior, con las condiciones para ser considerada como una seguridad adicional que le brinde confianza a la entidad financiera acreedora, respecto de la obligación adquirida por el deudor, y sea efectiva en el cumplimiento de la obligación de asegurar contra los riesgos de incendio y terremoto, para los casos en que sea aplicable, o la vida del deudor, se recogerán los criterios señalados en el Decreto 2360 de 1993, norma que en su artículo 3° señala las condiciones que deben cumplir las garantías o seguridades admisibles para garantizar obligaciones que en conjunto excedan del diez por ciento (10%) del patrimonio técnico.

Esta disposición, aun cuando hace referencia a obligaciones que superen un monto establecido, es la única que plantea instrumentos semejantes con esa finalidad y contiene elementos de juicio para la aceptación de garantías que, si resultan suficientemente rigurosos para esos casos, lo son incluso para eventos en que no se alcance dicho porcentaje; entonces, la exigencia de requisitos adicionales a los que la misma ley ha considerado a efecto de la admisibilidad de las garantías se constituiría claramente en la imposición de condiciones exorbitantes no permitidas, según se indica en el inciso segundo, numeral 4° del artículo 98 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.”⁵⁵

Como podemos extraer del anterior concepto, para la otrora Superintendencia Bancaria el seguro de vida grupo deudores era opcional por cuanto no es obligatorio para el banco contratarlo o exigirlo a sus deudores. La actual Superintendencia Financiera de Colombia, reitera dicha posición en los siguientes términos:

“«(...) correo electrónico dirigido con el propósito de conocer como (sic) averigua si tiene un derecho a algún seguro de vida por el fallecimiento de su esposo, quien “tenía créditos con bancos”.

*En primer lugar conviene anotar que **no es obligatorio que las instituciones financieras contraten seguros de vida que amparen la muerte o invalidez de sus deudores**; de modo que una práctica en este sentido, de hecho frecuente en el medio, obedece a la política interna adoptada por cada entidad con el objeto de cubrir el riesgo de impago de sus operaciones de crédito. Una decisión con ese propósito tiene soporte en la previsión contenida en el artículo 1137 del Código de Comercio que en su numeral 3 reconoce a los acreedores un interés asegurable en la vida de aquellas personas “...cuya*

⁵⁵ Superintendencia Bancaria. Seguro de vida grupo deudores, libertad de contratación de los tomadores y asegurados. Concepto N° 97012810-2. Septiembre 2 de 1997.

*muerte o incapacidad pueden aparejarle un perjuicio económico”.*⁵⁶

La Corte Suprema de Justicia, manifestó que su celebración no es obligatoria. Quien celebra el contrato de seguro es el establecimiento de crédito como entidad tomadora y la entidad aseguradora como cocontratante. El asegurado es un tercero ajeno a dicho contrato. Por ende el establecimiento bancario, mediante el contrato de crédito hipotecario, le impone al asegurado que ingrese al grupo asegurable, del contrato de seguro que éste como tomador celebra con la compañía de seguros. Manifestó la Corte Suprema de Justicia al respecto:

“6.1. Su celebración no es obligatoria, ni constituye un requisito indispensable para el otorgamiento de un crédito. De hecho, debe recordarse que el artículo 191 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 2 de abril de 1993), prescribe que “solamente por ley podrán crearse seguros obligatorios” y, en este caso, no existe una exigencia tal impuesta por el legislador.

*Esta forma de aseguramiento, como está concebida, representa una garantía adicional de carácter personal, cuyo acogimiento depende de la aquiescencia del deudor y de las políticas sobre manejo de riesgo de las entidades financieras, todo, sin perjuicio de que el mismo obligado decida adquirir dicho amparo por iniciativa propia.”*⁵⁷

De esta sentencia podemos extraer que la Corte confunde el consentimiento del asegurado como requisito para la celebración del contrato de seguro. El consentimiento del asegurado es requisito en el seguro de vida individual sobre la vida. El consentimiento del asegurado (tercero) no es requisito en el seguro de vida grupo deudor, pues las partes en un contrato de seguro como lo hemos reiterado son el tomador (establecimiento de crédito) y la aseguradora. El asegurado es un tercero ajeno y por ende su consentimiento no es necesario para la celebración del contrato de seguro. Ahora bien, la sentencia reconoce una realidad y es que la celebración de dicho contrato depende de las políticas de riesgo crediticio que adopten las entidades financieras. Teniendo en cuenta que la celebración de dicho contrato por parte del establecimiento bancario en calidad de tomador le representa ingresos adicionales⁵⁸ pagados por la compañía de seguros, el tomador en todos los casos le exigirá a su deudor que haga parte del grupo asegurable.

⁵⁶ Superintendencia Financiera. Seguro de vida. Grupo deudores. Reclamación. Concepto 2013041602-001 del 2 de julio de 2013. Síntesis: La contratación de seguro de vida por cuenta de sus deudores, impone a las instituciones financieras el deber de iniciar, en su calidad de beneficiarias de dichos seguros, las acciones pertinentes que permitan formalizar las reclamaciones respectivas para obtener las indemnizaciones que cubran los saldos insolutos de los créditos adquiridos por sus deudores.

⁵⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M. P. Edgardo Villamil Portilla. Sentencia del 30 de junio de 2011. Expediente 76001-31-03-006-1999-00019-01.

⁵⁸ La actitud de los prestamistas en relación con el seguro de desgravamen depende de sus objetivos. Algunas entidades lo utilizan como una ventaja para los clientes, algunas como una fuente adicional de ingresos y otras como un componente básico de una cobertura más amplia. WIPF, John, KELLY, Eamon y MCCORD,

Posteriormente, la Corte Suprema de Justicia, reiteró que se trataba de un seguro opcional, en los siguientes términos:

“Difiere del seguro de vida grupo deudores, ya que éste es de personas, por amparar la muerte o incapacidad del deudor, es opcional y «el valor asegurado no excederá el del saldo insoluto del crédito», mientras que el de incendio es real, ya que cubija un inmueble gravado con hipoteca, es obligatorio y «no podrá sobrepasar el [valor] de la parte destructible del inmueble» (artículo 120 numeral 2 inciso tercero ibidem).”⁵⁹ (subrayas fuera del texto original).

a.-) *Tratándose de la imposición de un «deber», que como define el DRAE corresponde a «estar obligado a algo por la ley divina, natural o positiva», encaja dentro de los supuestos del artículo 191 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en virtud del cual «solamente por ley podrán crearse seguros obligatorios».*⁶⁰

La posición de la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia

En un fallo de enero 2017, la SFC sentenció que no es un seguro obligatorio sino optativo del deudor principal, en los siguientes términos:

“El establecimiento financiero puede exigir al deudor una serie de garantías que permitan obtener un “respaldo jurídicamente eficaz al pago de la obligación garantizada al otorgar al acreedor una preferencia o mejor derecho...” De conformidad con las instrucciones que rigen la actividad de las entidades financieras, éstas deben cubrir el riesgo que representa la posible insolvencia de sus deudores, a fin de lograr en un momento dado, resolver las obligaciones a su favor con base en dichas garantías, procurando así el reembolso de los fondos colocados para el desarrollo de sus actividades.

En este caso se denegaron las pretensiones de la demanda pues no se demostró que el contrato accesorio de hipoteca fuere incumplido por el

Michael J. Capítulo 9 Mejorando el microseguro de desgravamen pp. 221., en Protegiendo a los pobres. Un compendio sobre microseguros Tomo II, Editado por CHURCHILL, Craig y MATUL, Michal. 696 p.

⁵⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Fernando Giraldo Gutiérrez. Magistrado Ponente. SC9618-2015. Radicación n° 11001-31-03-009-1997-01799-01. (Discutido y aprobado en sesiones de diez de marzo y veintiuno de abril de dos mil quince). Sentencia del veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015).

⁶⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Fernando Giraldo Gutiérrez. Magistrado Ponente. SC9618-2015. Radicación n° 11001-31-03-009-1997-01799-01. (Discutido y aprobado en sesiones de diez de marzo y veintiuno de abril de dos mil quince). Sentencia del veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015).

*banco demandado al no asegurar a la codeudora, ya que fueron los deudores, al momento de suscribir los documentos para el desembolso del crédito, quienes **optaron** por diligenciar la solicitud del seguro de vida grupo deudores, en cabeza del actor, quien declaró el estado de riesgo al suscribir la correspondiente declaración de asegurabilidad. Así las cosas, teniendo en cuenta que sólo medio una póliza que amparaba la vida del demandante como deudor principal del crédito, la posibilidad de asegurar el riesgo de muerte de la codeudora, esto es de su cónyuge, era facultativa y no obligatoria pues ésta última podía o no estar amparada por un seguro de vida, sin que ello limitara la ejecución y las obligaciones del contrato celebrado para financiar una vivienda, y sin perjuicio de que el cumplimiento del pago del crédito en el tiempo se hubiese garantizado por una garantía hipotecaria.”⁶¹*

En un fallo de febrero 2017, la SFC sentenció que no es un seguro obligatorio pero puede ser exigido por los establecimientos de crédito, en los siguientes términos:

“Si bien no existe obligación legal de pactar seguros que amparen la vida de los deudores de créditos hipotecarios, esta garantía es usualmente requerida por las instituciones financieras, que cuentan así con una garantía adicional de carácter personal. Cuando se pacten, debe informarse al deudor sobre la libertad que tiene de asegurar el bien con la compañía que escoja, con la cobertura y condiciones exigidas por el establecimiento de crédito. En punto de la prima del seguro, debe tenerse en cuenta que existe un régimen de libertad de competencia en el mercado de seguros, con fundamento en el cual estas entidades determinan las condiciones y tarifas, acorde con la normatividad y los principios de equidad y suficiencia que deben cumplir, con la limitación única de no afectar la tasa pura del riesgo.”⁶² (Subrayas fuera del texto original).

En otro fallo de marzo de 2017, la SFC sentenció que no es un seguro de obligatorio otorgamiento ni de obligatoria adquisición, en los siguientes términos:

⁶¹ Superintendencia Financiera de Colombia. Delegatura para Funciones Jurisdiccionales. Acción de protección al consumidor. Número de Radicación 2016004563. Expediente 2016-0064. Sentencia del 17 de enero de 2017. Seguro de Vida Grupo Deudores - La opción de asegurar el riesgo de muerte del codeudor del crédito es facultativa. Disponible en <https://www.superfinanciera.gov.co/publicacion/10088566> o https://www.superfinanciera.gov.co/descargas?com=institucional&name=pubFile1024543&downloadname=exp_2016_0064_fallo_del_17_01_17.mp3

⁶² Superintendencia Financiera de Colombia. Delegatura para Funciones Jurisdiccionales. Acción de protección al consumidor. Fallo: 2016 – 0122 de febrero 10 de 2017. Expediente/Radicado: 2016009219. Demandante: Doris Lancheros Naranjo contra BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. Litisconsorte necesario: Banco BBVA. Contrato de seguro: Prima del seguro de vida. Crédito hipotecario. Régimen de Libertad de Competencia en el mercado de seguros. Disponible en http://www.superfinanciera.gov.co/descargas?com=institucional&name=pubFile1026114&downloadname=exp_2016_0122_fallo_del_10_02_17.mp3

“De conformidad con lo establecido en el artículo 191 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero los seguros obligatorios solamente podrán crearse por ley, en este orden, el seguro de vida grupo deudores no es un seguro de obligatorio otorgamiento o adquisición. (Subrayas fuera del texto original).

Por su parte, respecto al amparo de Incapacidad Total y Permanente se precisa que su definición y alcance está sujeta a las condiciones que hayan sido definidas y/o avaladas por las partes en el contrato de seguro, por lo que no es admisible el negar el reconocimiento de una indemnización soportado en que en el dictamen de la junta medico laboral se establezca Incapacidad Permanente Parcial, tratándose de un miembro de la fuerza pública.

No obstante, en el presente caso, atendiendo la definición del amparo, no se accede a las pretensiones, ya que la incapacidad reclamada se generó con anterioridad a la fecha de inclusión del asegurado a la póliza, hecho que se encuentra excluido de cobertura.”⁶³

En este fallo, si bien se concluye que el seguro de vida grupo deudores no es un seguro de obligatorio otorgamiento ni de obligatoria adquisición, no aclara por parte de quién. No obstante quien otorga el contrato de seguro es la compañía de seguros como cocontratante de quien lo adquiere. El adquirente del seguro, en todo caso deberá entenderse que es el establecimiento que es el que ostenta la calidad de parte junto con aseguradora.

Posición de la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia - Asobancaria

Para la Asobancaria el seguro si bien no es obligatorio, cada entidad los puede definir internamente de acuerdo con sus políticas de crédito.

Al respecto se lee en la página web de la asociación gremial lo siguiente:

“¿Pólizas de seguro, obligatorias u opcionales?”

En general, los seguros funcionan como una garantía para el banco, pues ellos deben asegurarse de que el crédito será pagado por el solicitante, a pesar de las posibles circunstancias inesperadas que pudieran surgir. Dicho lo anterior,

⁶³ Superintendencia Financiera de Colombia. Delegatura para Funciones Jurisdiccionales. Acción de protección al consumidor. Número de Radicación 2016024371. Expediente 2016-0373. Demandante: Peter Joseph Rosales de Ávila contra Seguros de Vida Alfa S.A. Litisconsorte necesario: Banco de Bogotá. Sentencia del 17 de marzo del 2017. Seguro de Vida Grupo Deudores. Incapacidad total y permanente en miembros de la fuerza pública. Seguros obligatorios. Disponible en <https://en.superfinanciera.gov.co/publicacion/10085296> o https://www.superfinanciera.gov.co/descargas?com=institucional&name=pubFile1026606&downloadname=xp_2016_0373_fallo_del_17_03_17.mp3

y como regla general, exigir o no un seguro, para otorgar un crédito, dependerá de las políticas y necesidades de la entidad financiera.

Seguros Obligatorios

Existen ciertas operaciones, como lo son los créditos hipotecarios y los contratos de leasing habitacional que si exigen algunas pólizas de manera obligatoria por virtud de la normatividad vigente, con el fin de asegurar y prever posibles eventualidades que afecten el negocio.

*En el caso de los **créditos hipotecarios**, hasta tanto usted termine de pagar la totalidad de su deuda, la vivienda permanecerá hipotecada a favor del banco, lo cual conlleva, por ley, la obligación de contratar un **seguro obligatorio contra incendio y terremoto**.⁶⁴*

*Adicionalmente en la Circular Básica Jurídica⁶⁵, se especifica nuevamente que en los casos de financiamiento de vivienda, el contrato de mutuo (Crédito) y/o el pagaré deberá contener como requisito los seguros necesarios para garantizar el cubrimiento de los riesgos de incendio y terremoto, así como los seguros definidos internamente por las instituciones financieras, particularmente el **seguro de vida deudores**.*

*Así mismo, en las operaciones de **leasing habitacional**, el contrato suscrito entre el consumidor y la entidad financiera tendrá como mínimo los siguientes seguros: (i) Seguro contra incendio y terremoto cuya cobertura ampare el bien inmueble, (ii) **opcionalmente**, el locatario podrá tomar un seguro de vida en los términos que se acuerde con las entidades autorizadas.*

*En este punto, cabe aclarar que los **seguros obligatorios tienen tal carácter pues únicamente se pueden crear por ley**, distinto a los seguros voluntarios, los cuales son ofrecidos por las entidades financieras con el objetivo de dar un mayor cubrimiento al pago de la deuda, y las eventualidades a las que se verían expuestos los deudores.”⁶⁶*

De lo anterior, se desprende que es una práctica que se materializa a través de diferentes cláusulas contractuales que los establecimientos de crédito dentro de las operaciones activas de crédito (para nuestro caso el crédito hipotecario), exijan las garantías legales y adicionalmente las garantías adicionales que consideren.

De la posición de la Asobancaria, podemos extraer que es una práctica de mercado que las instituciones financieras, específicamente los establecimientos bancarios, al otorgar créditos

⁶⁴ Artículo 101 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

⁶⁵ Numeral 1.3.1.1.7 de la Parte II – Título I – Capítulo VI

⁶⁶ <https://www.asobancaria.com/sabermassermas/en-cuales-creditos-es-obligatorio-tomar-seguros/>

hipotecarios, contraten por cuenta de sus deudores un seguro de vida grupo deudores, el cual se le impone al consumidor financiero, por cuanto por política de riesgo crediticio, la entidad lo establece como obligatorio para el otorgamiento de créditos hipotecarios.

La Circular Básica Jurídica establece:

“1.3. Uniformidad de los documentos contentivos de las operaciones de crédito de vivienda individual a largo plazo y/o operaciones de leasing habitacional

1.3.1.1.7. Seguros necesarios para garantizar el cubrimiento de los riesgos de incendio y terremoto a los que está expuesto el inmueble financiado, así como los seguros definidos internamente por las instituciones financieras, particularmente el seguro de vida deudores.

En todo caso, se debe indicar la libertad que tiene el deudor/locatario de asegurar el bien con la compañía de seguros que escoja y la cobertura y demás condiciones exigidas en cada caso por el establecimiento de crédito.”

Posición de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional al estudiar el caso de un mutuo entre un fondo de empleados universitario y un docente con VIH, destinado para la adquisición de vivienda, concluyó que el seguro de vida grupo deudor, si bien es una garantía adicional, el crédito puede subsistir sin el seguro como garantía adicional.

El problema jurídico planteado en la sentencia fue el siguiente:

“Se plantea la situación de, sí la negativa de una Cooperativa a otorgar un préstamo para compra de vivienda a un afiliado contagiado con VIH, luego de que la Aseguradora hubiere negado la suscripción de una póliza de vida, viola o no derechos con categoría de fundamentales, teniendo en cuenta, además, que dicha decisión impide que puedan obtener una vivienda digna.”

Al respecto manifestó la Corte:

“Y es que, aunque el seguro de vida de grupo para deudores, ha sido utilizado como una garantía adicional de los créditos, técnica y jurídicamente aquellos pueden perfectamente subsistir sin la constitución de tales seguros, como que no existe en nuestro ordenamiento norma imperativa que contemple otra cosa.

(...) la suscripción del seguro de vida no es condición inexorable para el otorgamiento del crédito.”⁶⁷

⁶⁷ Sentencia T-905/07. Referencia: expediente T-1666004. Acción de tutela interpuesta por (xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx) contra el Fondo de Empleados de la Universidad Industrial de Santander, con

La Corte ordenó al fondo de empleados conceder el crédito para vivienda solicitado sin que fuera necesario acreditar un seguro de vida de deudor.

3.1 Sobrecolateralización sobre el patrimonio del deudor

Cuando un establecimiento de crédito va a otorgar un crédito hipotecario, por exigencia legal debe exigir una hipoteca sobre el inmueble financiado y un seguro de incendio y terremoto cuya contratación es obligatoria por parte del mismo.

El banco solo puede financiar el 70% del valor comercial del inmueble, previendo la ley una caída de precios en el mercado inmobiliario.

Adicional a las anteriores garantías atadas al crédito hipotecario, como ya hemos visto, el banco contrata a través de un proceso licitatorio, un seguro de vida grupo por cuenta de sus deudores respecto del cual traslada la obligación de pagar la prima a cada deudor. Deudor que es asegurado en el contrato de seguro pero no parte dentro del mismo.

En algún momento, los bancos adicional a las anteriores tres (3) garantías, pretendieron exigir vía contrato de mutuo, que el deudor contratará un seguro de cumplimiento que amparará el pago de la prima del seguro de vida grupo deudores. Es decir una cuarta garantía asociada al crédito hipotecario. Ante una consulta elevada en tal sentido, la SFC determinó que se trataba de exigencia de garantías adicionales que denotarían un abuso de la posición dominante que ostentan. Al respecto manifestó en un concepto lo siguiente:

“Sin perjuicio de lo anterior, este Despacho estima que, si a favor del establecimiento de crédito han sido (sic) extendidas estipulaciones que lo protegen respecto de la terminación automática u ordinaria del contrato de seguro o de la pasividad de su revocatoria, la debida actualización de los valores asegurados, etc., la exigencia de suscribir de manera adicional una póliza de cumplimiento relacionada con los mismos conceptos sería una sobre seguridad que se constituiría en una condición exorbitante improcedente, a la luz del mencionado inciso segundo del numeral 4° del artículo 98 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.”⁶⁸

Como se puede observar, la hipoteca es más que suficiente para garantizar el valor del crédito⁶⁹. Si el banco considera que la hipoteca no es suficiente, puede exigir la misma

citación oficiosa de ACE Seguros de Vida. Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araújo Rentería. Disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/T-905-07.htm>

⁶⁸ Seguro de vida grupo deudores, libertad de contratación de los tomadores y asegurados. Concepto N° 97012810-2. Septiembre 2 de 1997. Síntesis: Seguro de incendio y terremoto en créditos hipotecarios. Evaluación de las pólizas por instituciones financieras.

⁶⁹ Al respecto establece la Circular Básica Contable de la SFC en su capítulo II reglas relativas a la gestión del riesgo crediticio:

d. Garantías que respaldan la operación y criterios para estimar su valor y eficacia

abierta y sin límite de cuantía. Recordemos que la ley de vivienda impide a una entidad financiera, financiar más del 70% del valor de un inmueble. Es decir hay un 30% que ha sido asumido por el deudor; en ese orden de ideas la hipoteca resulta como una garantía admisible y suficiente.⁷⁰

Rodríguez Azuero ha dicho que *“la importancia del crédito hipotecario en el proceso de financiación de vivienda es indiscutible porque la destinación de los recursos a la adquisición de bienes que, por regla general conservan su valor, permite que ellos mismos sirvan de garantía a la concesión del crédito.”*⁷¹

Este autor está reconociendo que la hipoteca es garantía suficiente. Esta garantía real es suficiente y en este sentido en el EOSF se exige que las entidades vigiladas aseguren contra los riesgos de incendio y terremoto los bienes que sus deudores dan en garantía con el fin de proteger la eventual destrucción a la que se podría ver sometido el bien inmueble objeto de hipoteca.

i) Aspectos Generales

(...)

Para los propósitos de este instructivo, se entiende por garantías idóneas aquellas seguridades debidamente perfeccionadas que tengan un valor establecido con base en criterios técnicos y objetivos, que ofrezcan un respaldo jurídicamente eficaz al pago de la obligación garantizada (por ejemplo, al otorgar a la entidad acreedora una preferencia o mejor derecho para obtener el pago de la obligación) cuya posibilidad de realización sea razonablemente adecuada. No se pueden considerar como garantías idóneas aquellas que de conformidad con lo dispuesto en la Parte 2, Libro 1, Título 2 del Decreto 2555 de 2010 sean calificadas como no admisibles.

Para evaluar el respaldo ofrecido y la posibilidad de realización de cada garantía se deben considerar como mínimo los siguientes factores: naturaleza, valor, cobertura y liquidez de las garantías. Adicionalmente, las entidades deben estimar los potenciales costos de su realización y considerar los requisitos de orden jurídico necesarios para hacerlas exigibles en cada caso.

⁷⁰ Al respecto establece la Circular Básica Contable (Circular Externa 100 de 1995) de la SFC en su Capítulo II Reglas relativas a la gestión del riesgo crediticio:

“2.1.3. Créditos de vivienda

2.1.3.5 El monto del crédito podrá ser hasta del setenta por ciento (70%) del valor del inmueble. Dicho valor será el del precio de compra o el de un avalúo técnicamente practicado dentro de los seis (6) meses anteriores al otorgamiento del crédito. En los créditos destinados a financiar vivienda de interés social, el monto del préstamo podrá ser hasta del ochenta por ciento (80%) del valor del inmueble.

2.1.3.6 La primera cuota del crédito no podrá representar más del treinta por ciento (30%) de los ingresos familiares, los cuales están constituidos por los recursos que puedan acreditar los solicitantes del crédito, siempre que exista entre ellos relación de parentesco o se trate de cónyuges o compañeros permanentes. Tratándose de parientes deberán serlo hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad y único civil.

2.1.3.7 Los créditos podrán prepagarse total o parcialmente en cualquier momento sin penalidad alguna. En caso de prepagos parciales, el deudor tendrá derecho a elegir si el monto abonado disminuye el valor de la cuota o el plazo de la obligación.

2.1.3.8 Los inmuebles financiados deben estar asegurados contra los riesgos de incendio y terremoto.

⁷¹ RODRÍGUEZ AZUERO, Sergio. *Contratos bancarios. Su significación en América Latina. Quinta edición.* Bogotá.: Editorial Legis. Pp. 508.

Ahora bien la exigencia contractual de un seguro de vida grupo deudores y el pretendido intento por exigir a su vez un seguro de cumplimiento para garantizar el pago de las primas por parte de los deudores, se constituye en una exigencia excesiva de garantías por parte del acreedor financiero y en un abuso de su posición dominante.

Adicionalmente, la exigencia de un seguro de vida grupo deudores para los créditos hipotecarios, se hace en virtud a que cuando los establecimientos de crédito titularizan su cartera, uno de los requisitos que se exige por la titularizadora (contractualmente) es que tengan garantías adicionales como podría ser un seguro de vida⁷². Esto es un incentivo para que un seguro que no es obligatorio se exija por parte de los bancos. No es que la titularización de cartera no tenga beneficios para el sector financiero, sino que los costos que demanda titularizarla no deberían ser asumidos por los consumidores financieros, en este caso por los deudores hipotecarios a través del pago de una prima que cubre de manera directa el interés asegurable y el patrimonio de los bancos. De hecho resulta paradójico⁷³

⁷² Superintendencia Financiera de Colombia, Circular Básica Contable y Financiera (Circular Externa 100 de 1995), Capítulo XV Titularización de cartera de créditos. 1.1. DEFINICIONES. Para los efectos del presente Capítulo, las definiciones que se relacionan a continuación tendrán el sentido que aquí se expresa.

(...)

w) Universalidad. Es un Vehículo de Propósito Especial (VPE) aplicable exclusivamente a los procesos de la Titularización de créditos hipotecarios de vivienda, flujos derivados de contratos de leasing habitacional y demás activos hipotecarios derivados u originados en el sistema especializado de financiación de vivienda desarrollados por establecimientos de crédito y sociedades titularizadoras de conformidad con lo dispuesto en la Ley 546 de 1999, el Decreto 1719 de 2001 y demás que las modifiquen, adicionen o complementen. Dicho VPE podrá estar estructurado, entre otros, a partir de:

- I. Créditos hipotecarios de vivienda y sus garantías
- II. Créditos hipotecarios futuros y sus garantías en desarrollo de contratos de compraventa de créditos hipotecarios futuros
- III. **Derechos sobre los seguros que amparen** los bienes hipotecados y/o **la vida de los deudores de los créditos hipotecarios de vivienda**
- IV. Derechos derivados de contratos de leasing habitacional y sus activos correlativos
- V. Derechos sobre los Mecanismos de Cobertura
- VI. **Los demás derechos de cualquier naturaleza sobre los créditos hipotecarios**
- VII. Cualquier otro derecho derivado de los Activos Subyacentes que conforman una Universalidad

⁷³ Podría evaluarse la posibilidad de que la ley viole el principio de unidad de materia y por ende la constitucionalidad, entre otros, del artículo 71 modificadorio del artículo 12 de la Ley 546 de 1999. El artículo vigente es del siguiente tenor, resaltando y subrayando los cambios introducidos por la ley 1328: **Artículo 12.** Titularización de cartera hipotecaria **y de los contratos de leasing habitacional.** **Sin perjuicio de la autorización legal con que cuentan las sociedades fiduciarias,** los establecimientos de crédito y las entidades descritas en el artículo 1° de la presente ley podrán emitir títulos representativos de (i) cartera hipotecaria correspondiente a créditos hipotecarios **desembolsados y a créditos hipotecarios futuros en desarrollo de contratos de compraventa de créditos hipotecarios futuros, y (ii) contratos de leasing habitacional,** para financiar la construcción y la adquisición de vivienda, incluyendo sus garantías o títulos representativos de derechos sobre los mismos y sobre las garantías que los respaldan **y los bienes inmuebles que constituyen su objeto para el caso de contratos de leasing habitacional,** cuando tengan como propósito enajenarlos en el mercado de capitales. Dichos títulos sólo contarán, de parte de los respectivos emisores, con las garantías o

que en la ley 1328 de 2009 que está destinada a regular asuntos de protección al consumidor, en el título IX denominado “otras disposiciones” se haya modificado la ley de vivienda incluyendo la posibilidad de titularizar los contratos de leasing habitacional destinados a vivienda y los bienes inmuebles que constituyen el objeto del contrato de leasing habitacional.⁷⁴ Esto encarece los costos para el consumidor pues el seguro de vida grupo deudores o el seguro de vida individual que se exija al locatario, encarece los costos de la operación de crédito.

3.2 Régimen de protección a tomadores de seguros y asegurados⁷⁵

El EOSFA garantiza la libertad de contratación de tomadores y asegurados. El artículo 98 establece que cuando las instituciones financieras actúen como tomadoras de seguros, cualquiera que sea su clase, por cuenta de sus deudores, deberán adoptar procedimientos de contratación que garanticen la libre concurrencia de oferentes.

Así mismo, establece que la Superintendencia Financiera protegerá la libertad de tomadores y asegurados para decidir la contratación de los seguros y escoger sin limitaciones la aseguradora y, en su caso, el intermediario y aplicará las sanciones correspondientes cuando verifique conductas o prácticas que contraríen lo dispuesto en el EOSFA.

Para garantizar la libre concurrencia de oferentes, el Gobierno ha expedido varios decretos a través de los cuales se exige que la contratación de seguros asociados a créditos con garantía hipotecaria o leasing habitacional se haga obligatoriamente a través de una licitación.

3.2.1 Protección a la libertad de contratación de tomadores y asegurados para pólizas de seguro como seguridades adicionales de créditos

Por su parte la SFC ha dicho que *“Las instituciones financieras que celebren operaciones de créditos con garantía hipotecaria o leasing habitacional que conlleven la necesidad, legal o contractual, de contar con pólizas de seguro como seguridades adicionales, deben disponer lo necesario, en materia de la transparencia en sus operaciones, para que sus deudores o locatarios asegurados puedan ejercer eficazmente la libertad que les otorga la ley y que corresponde proteger a esta Superintendencia.”*

Esta libertad de contratación como veremos en el capítulo 3 ha sido indebidamente entendida por la SFC, puesto que la interpretación es que el deudor es libre de escoger si contrata un seguro individual o si se adhiere a la póliza de grupo contratada por el banco.

compromisos respecto de la administración y el comportamiento financiero de los activos, que se prevean en los correspondientes reglamentos de emisión.

⁷⁴ La ley 546 de 1999 ya permitía por parte de los establecimientos de crédito, la titularización de la cartera hipotecaria

⁷⁵ Artículo 100. Reglas Generales. Parte Tercera: Normas relativas al funcionamiento de las instituciones financieras, Capítulo XIV: Reglas relativas a la competencia y a la protección del consumidor.

Esta posición no protege la libertad de contratación, pues primigeniamente esta garantía debería permitir decidir al deudor si contrata o no el seguro y no cuál es la modalidad de contratación (individual o de grupo) que puede elegir.

En resumen podemos concluir que los establecimientos bancarios para garantizar los contratos de mutuo hipotecario, exigen la constitución de las siguientes garantías:

- i. Una garantía personal que consiste en la firma de un pagaré otorgado por el mutuuario a favor del establecimiento bancario.
- ii. Una garantía real sobre el bien inmueble, esto es, la constitución de una hipoteca abierta en favor del establecimiento bancario
- iii. Un seguro de incendio y terremoto, que cubra el bien inmueble dado en hipoteca. Este seguro se exige por disposición legal.
- iv. Una garantía adicional, exigida contractualmente, consistente en un seguro de vida sea este individual o de grupo, en el cual el establecimiento bancario, tratándose de cualquiera de las dos modalidades, debe ser designado como beneficiario oneroso hasta por el saldo insoluto de la deuda.
- v. En algunos casos se exige una garantía personal, consistente en un codeudor.

En 1997, se le elevó una consulta a la otrora Superintendencia Bancaria, sobre la viabilidad de exigirle a los deudores hipotecarios, de manera adicional, un seguro de cumplimiento que amparara el pago de las primas correspondientes a las renovaciones del seguro de vida. En dicha oportunidad la Superintendencia Bancaria concluyó que la exigencia de suscribir de manera adicional una póliza de cumplimiento sería una sobre seguridad (sic) que se constituiría en una condición exorbitante improcedente, a la luz del inciso segundo numeral 4° del artículo 98 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero –EOSF-.⁷⁶

3.3 ¿Hay realmente un ejercicio de la autonomía de la voluntad privada por parte del deudor en un seguro de vida grupo deudores?

Como se manifestó *supra*, el consentimiento del asegurado no es necesario en los seguros de vida grupo deudores. Ello por cuanto el interés asegurable recae en el tomador. Dicho

⁷⁶ Concepto N° 97012810-2. Septiembre 2 de 1997. Seguro de vida grupo deudores, libertad de contratación de los tomadores y asegurados.

Nota: Antes de su derogatoria por la ley 1328 de 2009, lo que estipulaba el inciso segundo del numeral 4° del artículo 98 del EOSF, era lo siguiente:

4. Debida prestación del servicio y protección al consumidor.

Igualmente, en la celebración de las operaciones propias de su objeto dichas instituciones deberán abstenerse de convenir cláusulas que por su carácter exorbitante puedan afectar el equilibrio del contrato o dar lugar a un abuso de posición dominante.

interés asegurable es el perjuicio económico que puede aparejarle la muerte o incapacidad del deudor al acreedor.

De manera errónea, la SFC en la Circular Básica Jurídica da a entender que es necesario el consentimiento del asegurado, en los siguientes términos:

3.6.3.4. Solicitudes. Para contratar un seguro de vida grupo se debe presentar a la entidad aseguradora una solicitud firmada por el tomador, acompañada de las solicitudes individuales de ingreso de los asegurados iniciales. Dichos documentos deben contener, como mínimo, la siguiente información.⁷⁷

No obstante no debe pasarse por alto que el contrato de seguro ya está contratado previamente entre el banco y la compañía de seguros. Hay un tomador y múltiples asegurados que se adhieren o vinculan al seguro de vida grupo deudores ya previamente contratado por el banco mediante un proceso de licitación.

Respecto al consentimiento en los seguros de vida, el Código de Comercio lo regula manifestando que *“en los seguros individuales sobre la vida de un tercero, se requiere el consentimiento escrito del asegurado, con indicación del valor del seguro y del nombre del beneficiario.”* Lo anterior significa que para el perfeccionamiento del seguro de vida grupo deudores, el papel del asegurado no es necesario por cuanto no se requiere de su consentimiento.

No obstante y en gracia de discusión, analizaremos si el deudor realmente puede ejercer plenamente y sin limitaciones, su autonomía de la voluntad privada.

La autonomía de la voluntad parte de que el sujeto decide si contrata o no, con quién contrata, cuál el alcance de sus obligaciones entre otras.

Para el caso del seguro de vida grupo deudores, el deudor no tiene la libertad de escoger sí se asegura o no, puesto que es una imposición del establecimiento bancario como condición para otorgar el crédito. En segundo lugar, no puede escoger la aseguradora, puesto que la misma es escogida por el establecimiento de crédito a través de un proceso licitatorio.

La única forma en que el deudor puede escoger la aseguradora con la cual contratar es en los seguros de vida individual, en los cuales puede designar al banco como beneficiario oneroso que es lo que en el argot comercial se conoce como “endosar” la póliza en favor del banco, cumpliendo con los requisitos que al respecto exige el banco.

El consentimiento del deudor-asegurado no se da en el marco del contrato de seguro sino en el marco del contrato de crédito. Dicho consentimiento se manifiesta a través de la solicitud de crédito en la cual se diligencia un formulario de inclusión individual a la póliza de seguro de vida grupo deudor contratada por el banco. Posteriormente la obligación de pagar

⁷⁷ Circular Básica Jurídica. Parte II Título IV Capítulo II

la prima se instrumentaliza como lo veremos en el numeral 3.3, mediante el pagaré y la escritura de hipoteca.

El deudor manifiesta su consentimiento en un contrato en el cual no es parte, lo que resulta paradójico. El banco impone el contrato de seguro de vida grupo deudores a través de los contratos de mutuo (pagaré) e hipoteca que son contratos de adhesión y en los cuales inserta las cláusulas contractuales que más le convienen. El banco tendría además tres incentivos adicionales para exigir como obligatorio el seguro de vida grupo deudores:

1. Recibe una remuneración por parte de la compañía de seguros, lo que le representa ingresos no operacionales
2. El seguro de vida grupo deudores, es un mecanismo de cobertura para que los bancos puedan titularizar su cartera hipotecaria, lo que a su vez les genera tener mayor disponibilidad de recursos (liquidez), al desplazar los riesgos de crédito, de prepago y de extinción de dominio sobre los bienes hipotecados.⁷⁸
3. En caso de que el banco pertenezca a un grupo empresarial en el cual hay compañía de seguros, exigir contractualmente el seguro de vida grupo le representa ingresos al grupo al que pertenece el banco.

Como se puede observar, no hay un verdadero ejercicio de la autonomía de la voluntad por parte del deudor puesto que es obligado a través de un contrato de adhesión a tomar un seguro. Un verdadero ejercicio de la autonomía de la voluntad privada envuelve la decisión de contratar o no el seguro de vida grupo deudores.

Entonces, manifestar el consentimiento para hacer parte del grupo asegurado se convierte en un “requisito para que se formalice la operación de crédito”.

Cláusulas abusivas

La regulación sobre cláusulas y prácticas abusivas es más extensa de lo que se piensa. Al respecto encontramos la ley 1328 de 2009 (Estatuto del Consumidor Financiero), cuyo artículo 11 prohíbe la incorporación de cláusulas o estipulaciones abusivas en los contratos de adhesión; la ley 1480 de 2011⁷⁹ (Estatuto del Consumidor), el Decreto 2555 de 2010⁸⁰,

⁷⁸ Según la página web de la Titularizadora Colombiana S.A. su composición accionaria es la siguiente:

Nombre Accionista	Participación
Bancolombia S.A.	26,98%
Banco Caja Social S.A.	26,85%
Banco Davivienda S.A.	26,85%
Banco Comercial AV Villas S.A.	12,65%
Banco Colpatría - Red Multibanca Colpatría S.A.	6,35%
Compañía de Seguros Bolívar S.A.	0,13%
Compañía Inversora Colmena S.A.	0,13%
Compañía de Seguros de Vida Alfa S.A.	0,05%
Total	100%

<https://www.titularizadora.com/paginas/Titularizadora/accionistas.aspx?id=1&page=12>

⁷⁹ Artículo 43. Cláusulas abusivas ineficaces de pleno derecho.

la ley 1676 de 2013⁸¹ (sobre garantías mobiliarias), la ley 1700 de 2013⁸² (sobre comercialización en red o mercadeo multinivel).

La ley 1328 de 2009⁸³, no contiene una definición de lo que debe entenderse por cláusula abusiva limitándose a prohibir su utilización en los contratos de adhesión y sancionando con que se entenderá por no escrita o sin efectos para el consumidor financiero cualquier estipulación o utilización de cláusulas abusivas en un contrato.

No obstante, la citada ley, dentro de los deberes de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia establece lo siguiente y que resulta relevante para nuestro análisis:

“Artículo 7°. Obligaciones especiales de las entidades vigiladas. Las entidades vigiladas tendrán las siguientes obligaciones especiales:

(...)

*e) **Abstenerse de incurrir en conductas que conlleven abusos contractuales o de convenir cláusulas que puedan afectar el equilibrio del contrato o dar lugar a un abuso de posición dominante contractual.***”

Sobre estas obligaciones volveremos más abajo, puesto que son replicadas en la Circular Básica jurídica al regular las cláusulas y prácticas abusivas.

Por su parte, la ley 1480 de 2011, Estatuto del Consumidor tiene la siguiente definición de cláusula abusiva:

“Artículo 42. Concepto y prohibición. Son cláusulas abusivas aquellas que producen un desequilibrio injustificado en perjuicio del consumidor y las que, en las mismas condiciones, afecten el tiempo, modo o lugar en que el consumidor puede ejercer sus derechos. Para establecer la naturaleza y magnitud del desequilibrio, serán relevantes todas las condiciones particulares de la transacción particular que se analiza.”

⁸⁰ Dos artículos del citado Decreto se refieren a las cláusulas abusivas. El artículo 2.34.2.1.6 al regular la función de vocería del Defensor del Consumidor Financiero establece que en ejercicio de esta función, los Defensores del Consumidor Financiero podrán revisar los contratos de adhesión y emitir su concepto sobre los mismos, en especial respecto de la inclusión de cláusulas abusivas.

El otro artículo es el artículo 3.1.1.9.5 que al regular los reglamentos de los fondos de inversión colectiva, establece que los mismos no deben contener cláusulas abusivas, ambiguas, confusas o ininteligibles, reglamento que deberá ponerse a disposición de los inversionistas.

⁸¹ El artículo 62 de la citada ley, al regular la ejecución especial de la garantía, para llevar a cabo la enajenación o apropiación por el acreedor del bien sobre el cual recae la garantía, estipula que se deberá cumplir con las disposiciones relativas a los contratos de adhesión y cláusulas abusivas contenidas en el Estatuto del Consumidor.

⁸² Mediante el artículo 10 se introduce la prohibición contractual para que las compañías multinivel no incluyan en sus contratos cláusulas abusivas que generen desigualdad contractual.

⁸³ Artículo 11. Prohibición de utilización de cláusulas abusivas en contratos.

Los productores y proveedores no podrán incluir cláusulas abusivas en los contratos celebrados con los consumidores, En caso de ser incluidas serán ineficaces de pleno derecho.”

Podría decirse en principio, que la exigencia de un seguro de vida grupo no produce un desequilibrio injustificado en perjuicio del consumidor. Esto siempre y cuando el deudor tenga herederos. No obstante en casos excepcionales como el caso de un deudor sin herederos si se presentaría un desequilibrio injustificado. El seguro de vida grupo deudor, protege el interés asegurable del banco tomador, pero también hay beneficios indirectos para el deudor al permitir saldar la deuda en caso de incapacidad total y permanente del deudor, beneficios indirectos que eventualmente también pueden recaer sobre los herederos del deudor en caso de fallecimiento de éste, puesto que no tendrán que cubrir la deuda que deja el deudor-asegurado fallecido.

En casos extremos de muerte de los progenitores de menores de edad, es claro que el seguro de vida grupo deudor les traerá beneficios indirectos, pues con el pago de la indemnización por parte de la aseguradora en favor del banco, se estaría evitando que éste haga efectiva la garantía hipotecaria en perjuicio de los derechos fundamentales de los menores que quedan desamparados económicamente.

El seguro de vida grupo deudor tiene sus beneficios, no obstante lo que se critica con este escrito es que el mismo al proteger prioritariamente los intereses del banco acreedor, el costo de la prima debería ser sufragado por el directo interesado que es contratante y beneficiario del seguro y no el deudor como interesado indirecto.

Ahora la ley 1480 de 2011, también tiene un catálogo enunciativo de cláusulas abusivas ninguna de las cuales se refiere a la exigencia de seguros.

A nivel de Circulares expedidas por la Superintendencia Financiera, tenemos la 039 de 2011⁸⁴ mediante la cual se impartió instrucciones relacionadas con las cláusulas y prácticas abusivas, la 018⁸⁵ y 048⁸⁶ de 2016, mediante las cuales se modificó y precisó, respectivamente, la Circular Básica Jurídica en lo referente a cláusulas y prácticas abusivas.

La Circular Básica Jurídica⁸⁷ establece lo siguiente:

⁸⁴ Superintendencia Financiera de Colombia. Circular Externa 039 del 6 de septiembre de 2011. Referencia: Cláusulas y prácticas abusivas.

⁸⁵ Superintendencia Financiera de Colombia. Circular Externa 018 del 26 de mayo de 2016. Referencia: Modificación del numeral 6 del Capítulo I, Título III, Parte I de la Circular Básica Jurídica – Cláusulas y Prácticas Abusivas.

⁸⁶ Superintendencia Financiera de Colombia. Circular Externa 048 del 25 de noviembre de 2016. Referencia: Precisar el numeral 6 del Capítulo I, Título III, Parte I de la Circular Básica Jurídica – Cláusulas y Prácticas Abusivas.

⁸⁷ Circular Básica Jurídica, Parte I Instrucciones generales aplicables a las entidades vigiladas, Título III Competencia y protección del consumidor financiero, Capítulo I: Acceso e información al consumidor financiero. Numeral 6. Cláusulas y prácticas abusivas.

“Salvo que medie autorización legal expresa para incorporar este tipo de cláusulas en los contratos que celebren las entidades vigiladas, son abusivas de acuerdo con lo previsto por la Ley 1328 de 2009, las siguientes cláusulas o estipulaciones:

6.1.1. Las que prevean o impliquen limitación o renuncia al ejercicio de los derechos de los consumidores financieros. Son ejemplo de estas cláusulas las siguientes:

(...)

6.1.1.2. Las que facultan a las entidades vigiladas a contratar o renovar seguros, obligatorios o no, por cuenta del deudor, sin que se le haya dado información en relación con las características del producto tales como coberturas, exclusiones, tarifas y que no se le haya dado la posibilidad de escoger la entidad aseguradora.

(...)

6.1.6. Las que afectan el equilibrio contractual o dan lugar a abuso de posición dominante contractual. Son ejemplos de estas cláusulas las siguientes:

(...)

6.2.38. Exigir que las pólizas que aportan los deudores de seguros de vida o de bienes dados en garantía, sean redactadas de forma exacta al seguro colectivo contratado por la entidad financiera, aun cuando las coberturas otorgadas sean las mismas.”

Si bien la SFC tiene un catálogo enunciativo de cláusulas abusivas, las que se refieren a temas similares al acá expuesto, esto es, la exigencia legal o contractual de un seguro de vida grupo deudor como requisito para acceder al crédito hipotecario, no encuadra en el citado listado enunciativo contemplado en la Circular 048 de 2016 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. Para la SFC es suficiente con que al deudor se le dé la información sobre el seguro de vida grupo deudor y se le permita escoger la aseguradora, pero no cuestiona la cláusula de exigir contractualmente este seguro.

Sin embargo, debemos recordar, que según la Circular Básica Jurídica, las entidades vigiladas por la SFC deben abstenerse de:

- 1.) Incurrir en conductas que conlleven abusos contractuales que puedan afectar el equilibrio del contrato.
- 2.) Convenir cláusulas que puedan afectar el equilibrio del contrato
- 3.) Convenir cláusulas que den lugar a un abuso de posición dominante contractual

Para el presente caso resulta relevante el numeral 3, que es el que se acopla a la exigencia contractual a los deudores hipotecarios, por parte de los establecimientos bancarios dentro de un crédito hipotecario, de un seguro de vida grupo deudores.

Ello por cuanto del texto de la Circular Básica Jurídica así como de la ley 1328 de 2009, se puede extraer que hay una prohibición general respecto a cláusulas o estipulaciones que dan lugar a abuso de posición dominante contractual.

Como hemos visto, el seguro de vida grupo deudor le es impuesto al deudor como requisito para formalizar el crédito hipotecario. Dicho seguro de vida grupo no es de los llamados

seguros obligatorios que solo pueden ser creados por ley. Es sabido que las instituciones financieras gozan de una posición dominante, lo cual es admitido, pero lo que se sanciona es el abuso de dicha posición dominante. La contratación del seguro la efectúa el banco para proteger su cartera hipotecaria y a la vez para poder titularizarla, pues como vimos, contar con garantías adicionales hace que la titularización de la cartera sea más fácil. El banco recibe una remuneración por parte de la compañía de seguros que le representa ingresos no operacionales importantes.

En este punto quisiera traer a colación lo siguiente:

“Flujos de beneficios en el seguro de desgravamen:

Richard Leftley (2010), Director-Gerente del corredor multinacional de microseguro MicroEnsure, que cuenta de su experiencia con el crédito de desgravamen y las instituciones microfinancieras:

“En 2002, la mayoría de las instituciones microfinancieras con las que trabajábamos cobraban a los prestatarios un uno por ciento fijo del valor del préstamo y usaban los fondos resultantes para cancelar los préstamos pendientes cuando fallecían los prestatarios; sin implicar ninguna aseguradora. Cuando empezamos a implementar el seguro de desgravamen a estas instituciones microfinancieras, nos enteramos de que seguían cobrando a los prestatarios el uno por ciento fijo aunque la compañía de seguro cobrase de 0.3 a 0.5 por ciento del valor del préstamo. Esencialmente, la institución microfinanciera externalizaba el riesgo por un precio inferior, pero no transmitía el ahorro a los prestatarios, en cambio, registraba el delta como ingresos. Esta práctica está ampliamente difundida hoy en día, y es una pena, puesto que todos deberíamos concentrarnos en proporcionar conveniencia a nuestros clientes.”⁸⁸

Finalmente, si aplicáramos lo que ha dicho la Corte Constitucional al condicionar la exequibilidad del artículo 2229 del Código Civil y del artículo 694 del Código de Comercio, al seguro de vida grupo deudores en el marco de los créditos hipotecarios para vivienda, podríamos reforzar la postura de que se trata de una cláusula abusiva.

Al respecto, la Corte manifestó lo siguiente:

*“(…), se ha creado una **normatividad propia para los créditos de vivienda a largo plazo** que otorgan las entidades, que impide, en principio, la aplicación automática de las normas civiles y comerciales que regulan la misma actividad, en forma general.*

(…)

⁸⁸ WIPF, John, KELLY, Eamon y MCCORD, Michael J. Capítulo 9 Mejorando el microseguro de desgravamen pp. 227., en Protegiendo a los pobres. Un compendio sobre microseguros Tomo II, Editado por CHURCHILL, Craig y MATUL, Michal. Oficina Internacional del Trabajo OIT y Fundación Munich Re 2014. 696 p. ISBN 978-92-2-325744-6.

*“La regulación especial expedida en esta materia (la Corte se está refiriendo a los créditos de vivienda a largo plazo), **cobija, igualmente, las demás garantías adicionales** a la hipotecaria, que puedan llegar a exigirse y que instrumentalizan los mencionados créditos, tales como el pagaré y la letra de cambio.”⁸⁹*

Recordemos que el seguro de vida grupo deudores es una garantía adicional para el banco dentro del contrato de mutuo.

En el contrato de mutuo *el deudor es la parte más débil y no puede dejarse abierta la posibilidad de que el acreedor señale a su arbitrio y en forma excesiva las garantías que puede exigir, que por los elevados costos, pueden resultar en una carga excesiva para aquél.*⁹⁰

3.4. ¿Es una cláusula o práctica abusiva?

Para esclarecer si se trata de una práctica abusiva o una cláusula abusiva, acudí a la revisión de los contratos de crédito hipotecario así como los pagarés mediante los cuales se instrumentaliza dicha modalidad de crédito. Igualmente se revisaron algunos contratos de compraventa e hipoteca los cuales son elevados a escritura pública.

Por ejemplo en uno de los modelos de Hipoteca abierta sin límite de cuantía para vivienda en UVR o en pesos se estipula lo siguiente:

*“SÉPTIMO: **Que para amparar** los riesgos por incendio y terremoto y demás seguros aplicables sobre el(los) bien(es) hipotecado(s) a favor de EL ACREEDOR así, como **el riesgo de muerte de EL(LOS) HIPOTECANTE(S), me/nos obligo(amos) a contratar con una compañía de seguros escogida libremente por mi/nuestra parte, los seguros a mi/nuestro cargo, los cuales estarán vigentes por el término de la obligación respectiva.** En virtud de lo anterior, me/nos obligo(amos) a pagar las primas de seguros correspondientes, las cuales son adicionales al pago de la cuota a que hubiere lugar.*

PARÁGRAFO PRIMERO: En caso de mora de mi/nuestra obligación de pago de las primas de seguros, faculto(amos) a EL ACREEDOR para que realice el pago de las primas correspondientes. En tal evento acepto(amos) expresamente que dicho valor me/nos sea cargado por EL ACREEDOR obligándome(nos) a reembolsar el pago a su favor. Si al momento de hacer el pago de una cualquiera de las cuotas mensuales en la fecha respectiva, he(mos) incumplido la obligación de pago de alguna de las

⁸⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-252 de 1998. Referencia: Expediente D-1870. Demanda de inconstitucionalidad en contra del artículo 2229 (parcial) del Código Civil. Actor: Alonso Valencia Salazar. Magistrada Ponente (e): Dra. Carmenza Isaza de Gómez.

⁹⁰ Adaptación hecha por el suscrito de lo expuesto por RODRÍGUEZ AZUERO, Sergio. *Contratos bancarios. Su significación en América Latina*. Quinta edición. Editorial Legis. Pp. 485. Refiriéndose al mutuo explica: *“En la relación mutua el deudor es la parte más débil y no puede dejarse abierta la posibilidad de que el acreedor señale a su arbitrio y en forma excesiva una tasa de interés que, por su elevado monto, pueda resultar en una carga excesiva para aquél.”*

primas de seguros, el valor pagado de dicha cuota se imputará primero a la solución de tal(es) prima(s).

PARÁGRAFO SEGUNDO: Sin perjuicio de lo anterior, EL ACREEDOR está facultado mas no obligado a contratar y pagar por mi/nuestra cuenta las primas de los seguros a mi/nuestro cargo, en caso de que no lo haga(mos) directamente en los términos de esta cláusula. En este evento, me/nos obligo(amos) expresamente al pago de las primas de seguros en favor del EL ACREEDOR.

PARÁGRAFO TERCERO: Si EL(LOS) HIPOTECANTE(S) no pagare(n) las primas que le(s) correspondiere(n) por concepto de seguros, no implicará para EL ACREEDOR, ninguna responsabilidad por no hacer uso de la facultad consignada en la presente cláusula.⁹¹

Como se puede observar, la obligatoriedad del seguro se impone a través de la hipoteca, la cual es un contrato en el que no hay libertad de negociación para el deudor/asegurado.

Igualmente, en el pagaré que instrumenta el mutuo con intereses para adquisición de vivienda nueva o usada, se estipula lo siguiente:

“SEGUNDO: SEGUROS: Que como una garantía del crédito y como accesorias de este mismo contrato, nos obligamos a pagar las primas correspondientes a los seguros de vida, incendio y terremoto tomados como se ha estipulado en la escritura de hipoteca. El pago de estas primas son adicionales al pago de la cuota estipulada en el numeral Décimo de este pagaré.”⁹²

⁹¹ <https://www.grupobancolombia.com/wps/wcm/connect/4d0793c5-ed9d-495b-8840-46593361e07b/modelo-hipoteca-abierta-en-UVR-o-pesos.pdf?MOD=AJPERES&CVID=kXnVfiF> Consultada el 7 de diciembre de 2018

⁹² <https://www.grupobancolombia.com/wps/wcm/connect/302d8c17-b2f8-438a-b069-95ffaedfae6/pagare-pesos-vivienda+.pdf?MOD=AJPERES&CVID=kXnUqK2> Consultada el 7 de diciembre de 2018. En igual sentido puede consultarse el pagaré de otros establecimientos bancarios a saber:

BBVA: <https://www.bbva.com.co/content/dam/public-web/colombia/documents/empresas/servicios-bancarios/adquirencias/Pagare-DO-02-Adquirencia-Ahorro-Corriente.pdf>

AV Villas: <https://www.avvillas.com.co/avvillas/condiciones-reglamentos/adquisicion-vivienda-pesos/pagare-credito-hipotecario-vivienda-pesos-f-06-330-vigente.pdf>

Banco de Bogotá: <https://www.portafoliovivienda.com/skins/vivienda/docs/pagare.pdf> Este Banco además consagra como un evento para hacer efectiva la cláusula aceleratoria lo siguiente: “r) Cuando: 1) no contrate(mos) los seguros tanto de incendio o terremoto como **de vida que deben expedirse a favor del BANCO de BOGOTÁ para amparar los riesgos sobre el(los) bien(s) hipotecado(s), así como el riesgo de muerte de el(los) deudor(es) en los términos de este pagaré,** 2) se produzca la terminación de los mismos por falta de pago de las primas o no los mantenga(mos) vigentes por otra causa o, 3) no reembolse(mos) las sumas pagadas por EL BANCO derivadas de estos conceptos en los eventos que el BANCO de BOGOTÁ haya ejercido la facultad de contratar y/o pagar por mi (nuestra) cuenta el valor de las primas de los seguros a que estoy(amos) obligado(s).”

De acuerdo con lo anterior, podemos determinar que se trata de una cláusula abusiva que se incluye en el pagaré y en la escritura pública de hipoteca que instrumentan las garantías del contrato de crédito hipotecario.

Es decir en el pagaré y en la hipoteca se estipulan obligaciones accesorias consistentes en la contratación y pago de las primas del seguro de vida grupo deudor, obligación de pago de la prima que si bien puede trasladársele válidamente al asegurado, el mismo no es parte dentro del contrato de seguro. El contrato de seguro lo determina el establecimiento bancario a través del proceso licitatorio, inclusive haciendo que las compañías de seguros deban aceptar el pliego tal cual es confeccionado si quieren participar dentro del proceso licitatorio.

El hecho de exigir un seguro de vida grupo deudores para acceder al crédito hipotecario, se evidencia en la sentencia T-1165 de 2011⁹³. En este caso la Corte Constitucional obligó a una aseguradora a celebrar un contrato de seguro de vida grupo con dos (2) personas que padecían de VIH y que lo requerían para acceder al crédito hipotecario⁹⁴. En dicho caso, la Corte no se detuvo a analizar por ejemplo que la exigencia del seguro de vida grupo deudor es del banco y no de la compañía de seguros y que quien otorga el crédito hipotecario es el banco. De todos modos este planteamiento tampoco se realizó por parte de la compañía de seguros, para que se hubiera podido evidenciar cuál es el verdadero trasfondo del asunto. Es un tema del banco y no de la aseguradora, pues es el banco el que debe otorgar el acceso al crédito sin condicionamientos que no se consagran en la ley. El asunto no se circunscribía a si la compañía debía o no otorgar el seguro sino a si el banco podía o no exigir el mismo.

*“No podemos olvidar, que el seguro se toma por el deudor compelido a ello por la entidad financiera que así se lo exige como requisito para otorgarle el préstamo, y que dicho seguro le genera al deudor un sobrecosto en el precio de dicho préstamo, ya que además de los intereses mensuales que le genera, debe asumir el valor de la prima de dicho seguro que beneficia única y exclusivamente a dicha entidad.”*⁹⁵

El hecho de exigir el seguro de vida para el otorgamiento del mutuo pero en el contrato de leasing, es expuesto por Baena quien en su libro sobre el leasing habitacional establece:

“En idéntico sentido al anterior, la práctica comercial también demuestra que a los usuarios se les exige un seguro de vida, cuyos beneficiarios son los propios bancos y compañías de financiamiento comercial, el cual apunta a

⁹³ Sentencia del 6 de noviembre de 2001. Demandantes: xxxx y xxxx contra la Aseguradora Solidaria de Colombia. Magistrado ponente: Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

⁹⁴ Los actores acudieron a la tutela, manifestando su deseo de adquirir una vivienda de interés social, pues habían cumplido con todos los requisitos legales, inclusive, obtuvieron la aprobación del subsidio por parte del Estado. Sin embargo, sus expectativas no fueron satisfechas, porque necesitaban la suscripción de una póliza de vida y en razón de ser portadores del virus de inmunodeficiencia humana vih, les había sido negada.

⁹⁵ FLÓREZ MAHECHA, Claudia Sofía. Los herederos en el seguro de vida grupo deudores, visión crítica de la jurisprudencia actual. Monografía presentada como requisito parcial para optar al título de Maestría en Derecho. Barranquilla: Fundación Universidad del Norte. 2016. p. 101. Disponible en: <http://manglar.uninorte.edu.co/bitstream/handle/10584/7587/Claudia.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

contar con una garantía adicional para asegurar el pago de las obligaciones nacidas de los contratos de leasing.⁹⁶ (Subrayas fuera del texto original).

*Las garantías de que aquí se trata (otorgamiento de pagarés y contratación de seguros de vida) suelen exigirse en todas las modalidades de leasing y no solamente tratándose de leasing habitacional destinado a la adquisición de vivienda familiar.*⁹⁷ (Subrayas fuera del texto original)

El anterior planteamiento demuestra que la práctica comercial va en contra de lo que estipulan las normas, en este caso del Decreto 2555 de 2010 el cual establece:

“Artículo 2.28.1.3.3 (Artículo 10 del Decreto 1787 de 2004) Seguros. El contrato de leasing habitacional tendrá como mínimo los siguientes seguros:

a) Seguro contra incendio y terremoto cuya cobertura ampare el bien inmueble;

*b) **Opcionalmente**, el locatario podrá tomar un seguro de vida en los términos que se acuerde con las entidades autorizadas. **Por ser optativo**, la entidad autorizada deberá informar suficientemente al locatario, al momento de la celebración del contrato de leasing habitacional, el alcance de la cobertura y las consecuencias en el evento de no tomar el amparo.*

El locatario podrá tomar los seguros a que haya lugar directamente con las compañías de su elección. No obstante, podrá pactar dentro del contrato de leasing habitacional que las mencionadas pólizas puedan ser tomadas por la entidad autorizada por cuenta del locatario.”

Debemos recordar que las entidades financieras tienen las siguientes obligaciones y prohibiciones:

“Artículo 7°. Obligaciones especiales de las entidades vigiladas. Las entidades vigiladas tendrán las siguientes obligaciones especiales:

(...)

*e) Abstenerse de incurrir en conductas que conlleven abusos contractuales o de convenir cláusulas que puedan afectar el equilibrio del contrato o dar lugar a un abuso de posición dominante contractual.*⁹⁸

⁹⁶ BAENA CÁRDENAS, Luis Gonzalo. *El leasing habitacional: instrumento para financiar la adquisición de vivienda*, p. 249-250. Disponible en: <https://basesbiblioteca.uexternado.edu.co:3187/pdfreader/el-leasing-habitacional-instrumento-para-financiar-la-adquisicin-de-vivienda-3-ed>

⁹⁷ *Ibíd.* Cita hecha en la nota al pie 235.

⁹⁸ Ley 1328 de 2009 “*Por la cual se dictan normas en materia financiera, de seguros, del mercado de valores y otras disposiciones.*”

En la Circular Básica Jurídica al regularse el derecho a la libre competencia se estipula lo siguiente:

“En desarrollo de lo anterior, se considera pertinente recordar a las entidades vigiladas la prohibición de realizar actos, acuerdos o convenios entre sí, o adoptar decisiones de asociaciones empresariales y prácticas concertadas, que directa o indirectamente tengan por objeto o como efecto impedir, restringir o falsear el juego de la libre competencia dentro de los sistemas financiero, asegurador, previsional o del mercado de valores, o cualquier acto que constituya un abuso de posición dominante, así como celebrar pactos que tengan como propósito excluir a la competencia del acceso al mercado o a los canales de distribución del mismo.”⁹⁹

En ese orden de ideas, tenemos que en un crédito hipotecario para la financiación de vivienda la exigencia de un seguro de vida grupo se constituye en un abuso de posición dominante que se instrumentaliza mediante la inclusión de dicha exigencia dentro del contrato de mutuo, pagaré e hipoteca, lo que es una cláusula abusiva. No solo por el abuso de la posición dominante sino porque solo por ley pueden crearse seguros obligatorios, el beneficio del seguro es para la entidad financiera y quien paga la prima es el deudor quien paradójicamente no es parte contratante dentro del contrato de seguro, pero debe “adherirse” a la póliza de vida grupo que previamente ha licitado el banco para asegurar su cartera. Este aseguramiento de su cartera a través del seguro de vida grupo deudor, le permite titularizar su cartera y liberar recursos de las provisiones constituidas ya que cuando una operación activa cuanta con seguridades adicionales, el monto por el que deben constituir la provisión de cartera disminuye.

No hay voluntad por parte del deudor puesto que el seguro es impuesto, no es obligatorio por ley y en últimas es una imposición que restringe la libertad de elección del deudor de adherirse a un seguro de vida deudor, que si bien lo puede beneficiar a él y sus herederos, no puede ejercer su autonomía de la voluntad privada.

La necesidad y decisión de consumo debe dejarse en cabeza del consumidor financiero y no de la entidad. Si la entidad tiene que proteger su patrimonio, entendido como los recursos captados del público, ella es la que se encuentra en libertad de asegurar su cartera y su propio interés asegurable sin trasladarle los costos al consumidor financiero.

En consecuencia es una cláusula abusiva que restringe la libertad de elección del consumidor financiero.

El remedio que consagra la legislación financiera frente a las cláusulas abusivas que deriven del abuso de la posición dominante es que “Cualquier estipulación o utilización de

⁹⁹ Circular Básica Jurídica, Parte I Instrucciones generales aplicables a las entidades vigiladas, Título III Competencia y protección del consumidor financiero, Capítulo I: Acceso e información al consumidor financiero, numeral 1. Libre competencia, prácticas restrictivas y competencia desleal, 1.1. Acceso a los servicios de las entidades vigiladas.

cláusulas abusivas en un contrato se entenderá por no escrita o sin efectos para el consumidor financiero.”¹⁰⁰

No obstante previo a atacar la cláusula debería buscarse que la SFC entienda el alcance de la práctica abusiva que termina consolidándose en cláusulas en los contratos de adhesión que celebra el banco con el consumidor financiero.

3.5 Hacia una reinterpretación de la libertad de tomadores y asegurados

La SFC ha dicho que no se le puede imponer al deudor-asegurado la adhesión a la póliza de vida grupo contratada por el banco-acreedor y reconoce la libertad del asegurado para contratar una póliza de vida individual con la aseguradora que considere. De esta manera protege la libertad del asegurado de escoger aseguradora. No obstante un pleno ejercicio de la libertad contractual del deudor conllevaría la decisión de decidir si se adhiere o no al seguro de vida grupo o si contrata o no un seguro de vida individual. Recordemos que el contrato de seguro de vida grupo deudores protege el interés asegurable del acreedor.

Si bien este escrito se circunscribe a los préstamos hipotecarios para adquisición de vivienda, considero que es importante también entender la posición de la Superintendencia de Industria y Comercio sobre los seguros en contratos de financiación. Esta entidad, a través de la Circular Única¹⁰¹, al regular la adquisición de bienes y prestación de servicios mediante sistemas de financiación, manifiesta que en este tipo de contratos, se le debe indicar al consumidor el monto que se le cobrará como suma adicional a la cuota por concepto de contratos de seguro si se contrataren.

Al referirse a las reglas para la celebración de contratos de adquisición de bienes muebles o prestación de servicios mediante sistemas de financiación establece que:

- Podrán contratarse seguros cuyo objeto sea **amparar la vida de los deudores o el bien financiado**.¹⁰²
- En tales casos deberá presentarse al consumidor por lo menos dos cotizaciones de compañías de seguros diferentes, en las que se le informen los riesgos cubiertos, los beneficiarios, las exclusiones, la suma asegurada y el monto de la prima;

¹⁰⁰ Ley 1328 de 2009 Artículo 11. Prohibición de utilización de cláusulas abusivas en contratos. Se prohíbe las cláusulas o estipulaciones contractuales que se incorporen en los contratos de adhesión que:
(...)

Parágrafo. Cualquier estipulación o utilización de cláusulas abusivas en un contrato se entenderá por no escrita o sin efectos para el consumidor financiero.

¹⁰¹ Disponible en <http://www.sic.gov.co/sites/default/files/normatividad/062018/Titulo%20II%20Proteccion-NULIDAD%20pvc.pdf> . Consultado el 4 de abril de 2019.

¹⁰² Acá cabría preguntarse si la facultad de exigir los seguros es copulativa o disyuntiva, es decir si la exigencia de los dos seguros puede ser simultánea o solo se puede exigir uno de ellos. Ello por cuanto se utiliza la expresión “o” que *“denota diferencia, separación o alternativa entre dos o más personas, cosas o ideas.”* Definición RAE. La respuesta parecería ser que solo podría exigirse uno de los seguros y no ambos.

- Así mismo deberá advertirse que no es obligación contratar con dichas compañías y que por lo tanto está en libertad de escoger otra aseguradora.
- Si el deudor elige una de las aseguradoras sugeridas por el vendedor éste deberá entregar al deudor un documento mediante el cual se pueda probar la existencia del contrato de seguro y en el que se indique la información antes mencionada.

Como se puede extraer de los apartes transcritos, la posición de la SIC es similar a la de la SFC por cuanto reconoce la facultad de escoger la aseguradora más no la libertad de elegir por ejemplo contratar o no contratar el seguro. Termina en ambos casos siendo una imposición del acreedor respecto a su deudor.

Finalmente, “la escogencia del tipo de garantía que le sirve al banco para protegerse frente al incumplimiento del deudor no se encuentra limitada por la regulación financiera, salvo en los casos expresamente previstos por normas especiales (v. gr., Ley 546 de 1999, artículos 2.1.2.1.2 y siguientes del Decreto 2555 de 2010).”¹⁰³

Precisamente la ley 546 de 1999 no se refiere al seguro de vida grupo deudores como seguro exigible y la recomendación de las garantías adicionales quedo en manos del Consejo Nacional de Vivienda¹⁰⁴, No obstante a la fecha dicha organismo asesor no se encuentra operando.

4. CONCLUSIONES

La exigencia contractual al deudor de un crédito hipotecario, de ser incluido dentro del seguro de vida grupo deudor, puede llegar a constituir cláusula abusiva por cuanto:

- Solo por ley pueden exigirse seguros obligatorios y el seguro de vida grupo deudores no es un seguro de obligatoria adquisición. De hecho es el banco y no el deudor el que decide la contratación del seguro de vida grupo deudor que toma por cuenta de sus deudores. La contratación del seguro debe ser objeto de un proceso de licitación, respecto al cual el banco debe darle aviso a la SFC y cuya adjudicación se hace en audiencia pública a la cual el Defensor del Consumidor Financiero de la entidad licitante debe asistir.

¹⁰³ Superintendencia Financiera de Colombia. Garantías reales, exigencia de constitución. Concepto 2016085887-003 del 13 de septiembre de 2016.

¹⁰⁴ “Decreto 418 de 2000. "Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 546 de 1999, en lo relacionado con el consejo superior de vivienda".

ARTÍCULO 1º-Naturaleza y funciones del consejo superior de vivienda. El consejo superior de vivienda, creado mediante el artículo 6º de la Ley 546 de 1999 es un organismo asesor del gobierno en materia de vivienda, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico, que cuenta con las siguientes funciones, según lo establecido en la Ley 3ª de 1991 y en la Ley 546 de 1999:

8. Recomendar los seguros que amparen los riesgos que puedan tener los activos que se financien.

- El deudor (asegurado) no es parte dentro del contrato de seguro
- El banco a través de un proceso licitatorio determina el alcance del contrato de seguro y además la compañía de seguro debe pagarle una comisión
- El banco ostenta una posición dominante de la cual abusa e impone contractualmente una exigencia no consagrada en la ley
- No hay una verdadera autonomía de la voluntad por parte del consumidor respecto al contrato de seguro.
- ¿Si la hipoteca es una garantía suficiente para garantizar el valor del crédito, por qué el banco contrata como garantía adicional un seguro de vida grupo?
- Por disposición legal, el bien hipotecado debe ser asegurado contra los riesgos de incendio y terremoto más no contra el riesgo de muerte del deudor.
- El principal beneficiado con la existencia del seguro de vida grupo deudor es el establecimiento bancario por cuanto sobregarantiza el crédito, puede titularizar más fácilmente su cartera y gana comisiones. El supuesto de contratar un seguro en favor de terceros (sus deudores) realmente le brinda beneficios directos al banco y beneficios indirectos o marginales (aunque no menores) a sus deudores.

En un crédito hipotecario para la financiación de vivienda la exigencia de un seguro de vida grupo se constituye en un abuso de posición dominante que se instrumentaliza mediante la inclusión de dicha exigencia dentro del contrato de mutuo, pagaré e hipoteca, lo que es una cláusula abusiva. No solo por el abuso de la posición dominante sino porque solo por ley pueden crearse seguros obligatorios, el beneficio del seguro es para la entidad financiera y quien paga la prima es el deudor quien paradójicamente no es parte contratante dentro del contrato de seguro, pero debe “adherirse” a la póliza de vida grupo que previamente ha licitado el banco para asegurar su cartera. Este aseguramiento de su cartera a través del seguro de vida grupo deudor, le permite titularizar su cartera y liberar recursos de las provisiones constituidas ya que cuando una operación activa cuanta con seguridades adicionales, el monto por el que deben constituir la provisión de cartera disminuye.

Tal como se consagra en los considerandos del Decreto 673 de 2014, la contratación de seguros asociados a los créditos garantizados con hipotecas por parte de las instituciones financieras por cuenta de sus deudores, podría llevar a una situación en la que se generen sobrecostos innecesarios para los deudores tomadores de estos seguros; haciendo la claridad que el tomador no es el deudor sino la institución financiera. No obstante estos costos le son trasladados a los consumidores financieros por parte del establecimiento bancario.

Esta imposición del seguro de vida grupo deudores se ha transmitido a los créditos de consumo, libre inversión, tarjetas de crédito

¿Saben los asegurados que si la prima la pagan fraccionada, la misma tiene un recargo? El asegurado-deudor sufragará una prima de un contrato en el cual no es el suyo el interés asegurable y además tiene un recargo que desconoce por cuanto, los establecimientos de crédito en los pliegos establecen un recargo por fraccionamiento de la prima. Otros establecimientos de crédito por el contrario, en el pliego de condiciones estipulan una exclusión de recargo por fraccionamiento de la prima.

Es una cláusula abusiva toda vez que el otorgamiento del crédito hipotecario queda supeditado a una imposición convencional no legal por parte del establecimiento bancario que es la constitución de un seguro de vida sea este último colectivo o individual.

Lo dicho hasta aquí, podría resultar aplicable al leasing habitacional destinado a la adquisición de vivienda familiar.

De hecho en todas las modalidades de leasing se ha vuelto una práctica la exigencia del seguro de vida deudor.

“(…) dado que situaciones actuales como la muy precaria disponibilidad de crédito para la adquisición de vivienda por parte de la inmensa mayoría de la población y la consecuente y sistemática ineficacia de este derecho constitucional hunden sus raíces de modo complejo en la forma como está estructurado y regulado actualmente el sistema financiero en su conjunto, ¿es plausible contemplar que la Corte (Constitucional) declare que el sistema financiero en su conjunto implica un “estado de cosas inconstitucional”?”¹⁰⁵

5. BIBLIOGRAFÍA

Libros

1. Acoldece, Acoas. *Antecedentes legislativos del derecho de seguros en Colombia: el contrato y la institución*. Bogotá, D.C.: Asociación Colombiana de Derecho de Seguros Acoldece: Asociación Colombiana de Corredores de Seguros Acoas, 2002. ISBN: 9583339172 9789583339172.
2. BAENA CÁRDENAS, Luis Gonzalo. *El leasing habitacional: instrumento para financiar la adquisición de vivienda*, 3.^a ed.. 400 p. <https://basesbiblioteca.uexternado.edu.co:3187/pdfreader/el-leasing-habitacional-instrumento-para-financiar-la-adquisicin-de-vivienda-3-ed>
3. CORREA VALENZUELA, Gustavo Andrés. *Anulabilidad de las cláusulas abusivas*. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, Facultad de Jurisprudencia, 2015. 122 páginas. – (colección Opera Prima) ISBN: 978-958-738-629-5 (rústica). ISBN: 978-958-738-630-1 (digital). Disponible en: <https://ebook.urosario.edu.co/pdfreader/anulabilidad-de-las-clusulas-abusvas> o en <https://editorial.urosario.edu.co/pageflip/acceso-abierto/anulabilidad-de-las-clausulas-abusivas-uros.pdf>

¹⁰⁵ BARRETO VALDERRAMA, Francisco. Capítulo 5 La crisis del sistema UPAC como crisis social y su dimensión jurídica: política, regulación y neoconstitucionalismo. Dentro del libro Los actores en la crisis económica de fin de siglo. URRUTIA, Miguel y LLANO, Jorge. Universidad de los Andes, Facultad de Economía, Centro de Estudios sobre Desarrollo Económico CEDE., Primera Edición: Marzo de 2012. ISBN: 978-958-695-749-6

4. CHURCHILL, Craig y MATUL, Michal (editores). *Protegiendo a los pobres. Un compendio sobre microseguros Tomo II*. Alemania.: Oficina Internacional del Trabajo OIT y Fundación Munich Re, 2014. Capítulo de libro WIPF, John, KELLY, Eamon y MCCORD, Michael J. Capítulo 9 Mejorando el microseguro de desgravamen. 696 p. ISBN 978-92-2-325744-6.
5. Federación de Aseguradores Colombianos Fasecolda. *Laudos arbitrales en materia de seguros 2004 – 2012 Tomo IV. Bogotá D.C.: Acoldese, Fasecolda, Cámara de Comercio de Bogotá, octubre de 2013. 421 p. (Tomo IV). ISBN Tomo IV: 978-958-57696-4-2. ISBN obra completa 978-958-57969-3-5.*
6. HINESTROSA, Fernando. *Tratado de las obligaciones II: de las fuentes de las obligaciones: el negocio jurídico Volumen I*. Bogotá D.C.: Universidad Externado de Colombia, 2015. 1283 p. ISBN 978-958-772-248-2. E-ISBN 978-958-772-375-5. Disponible en: <https://basesbiblioteca.uexternado.edu.co:3187/epubreader/tratado-de-las-obligaciones>
7. HINESTROSA, Fernando. *Tratado de las obligaciones II: de las fuentes de las obligaciones: el negocio jurídico Volumen II*. Bogotá D.C.: Universidad Externado de Colombia, 2015. 1199 p. ISBN: 978-958-772-356-4. E-ISBN 978-958-772-515-5. Disponible en: <https://basesbiblioteca.uexternado.edu.co:3187/epubreader/tratado-de-las-obligaciones-ii-vol-2>
8. Life Office Management Association Loma. *Principios del seguro de vida, salud y anualidades*.
9. LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Comentarios al contrato de seguro. Segunda edición. Bogotá D.C.: Dupre Editores, 1993. 338 p. ISBN 84-8272-215-8.*
10. MONTOYA LONDOÑO, Carlos Alberto. *Manual de Seguros. Universidad Autónoma de Bucaramanga, primera edición, 2001. ISBN 9589682146*. Disponible parcialmente en https://books.google.com.co/books?id=of3_hwgp9uIC&pg=PT76&dq=Seguro+de+vida+grupo&hl=es-419&sa=X&redir_esc=y#v=onepage&q=Seguro%20de%20vida%20grupo&f=false
11. NARVÁEZ BONNET, Jorge Eduardo. *El contrato de seguro en el sector financiero. Segunda edición. Bogotá D.C.: Librería Ediciones del Profesional Ltda., mayo de 2004. 664 p. ISBN 958-707-032-1*
12. PALACIOS SÁNCHEZ, Fernando (editor científico). *Seguros: Temas esenciales. Cuarta edición. Bogotá D.C.: Ecoe Ediciones: Universidad de La Sabana, 2016. 640 p. ISBN 978-958-771-330-5.*
13. PALACIOS SÁNCHEZ, Fernando. *El seguro: Causas y soluciones de los conflictos entre asegurados y aseguradores con ocasión del siniestro. Segunda edición. Chía:*

- Universidad de La Sabana, 2018. 216 p. (Colección Cátedra). ISBN 978-958-12-0451-9.
14. PIESCHACÓN VELASCO, Camilo. *El seguro de vida en América Latina*. Instituto de Ciencias del Seguro. Fundación Mapfre. Disponible en: <https://www.mapfre.com/ccm/content/documentos/fundacion/cs-seguro/libros/Cuaderno-173-el-seguro-de-vida-en-america-latina.pdf>
 15. RABOSTO, Antonio. *El seguro de vida y las deudas financieras: como obtener protección*. Editorial Académica Española, agosto de 2017. ISBN: 978-620-2-23411-5.
 16. RENGIFO GARCÍA, Ernesto. *Del abuso del derecho al abuso de la posición dominante Segunda edición*. Bogotá D.C.: Universidad Externado de Colombia, 1. Ebook. 11 Feb. 2019. Disponible en: <https://basesbiblioteca.uexternado.edu.co:3187/pdfreader/del-abuso-derecho-al-de-la-posicin-dominante-2-ed>
 17. RODRÍGUEZ AZUERO, Sergio. *Contratos bancarios. Su significación en América Latina*. Quinta edición. Bogotá.: Editorial Legis, 2002. ISBN: 958-653-313-1
 18. STIGLITZ, Rubén S. *Temas de derecho de seguros*. Bogotá D.C.: Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas, Grupo Editorial Ibáñez, 2010. 326 p. (Colección internacional; no. 23). ISBN 978-958-716-362-9.
 19. URRUTIA, Miguel y LLANO, Jorge. *Los actores en la crisis económica de fin de siglo*. Primera Edición: Marzo de 2012. Bogotá D.C.: Universidad de los Andes, Facultad de Economía, Centro de Estudios sobre Desarrollo Económico CEDE. 184 p. ISBN: 978-958-695-749-6. BARRETO VALDERRAMA, Francisco. Capítulo 5 La crisis del sistema UPAC como crisis social y su dimensión jurídica: política, regulación y neoconstitucionalismo.
 20. VEIGA COPO, Abel Benito. *Caracteres y elementos del contrato de seguro. Póliza y clausulado*. Primera Edición. Bogotá D.C.: Biblioteca Jurídica Díké, Universidad Sergio Arboleda, enero de 2010. 646 p. ISBN: 978-958-731-022-1
 21. ZORNOSA PRIETO, Hilda Esperanza. Coordinadora. *Escritos sobre riesgos y seguros*. Primera edición. Bogotá D.C.: Universidad Externado de Colombia, mayo de 2012. 720 p. ISBN 978-958-710-773-9. Índice y presentación disponibles en https://books.google.com.co/books?id=IF2V8OYs8P8C&pg=PP2&dq=seguro+de+vida+grupo+deudores&hl=es-419&sa=X&redir_esc=y#v=onepage&q=seguro%20de%20vida%20grupo%20deudores&f=false

Artículos de revista

1. DÍAZ-GRANADOS PRIETO, Juan José. *El interés asegurable como elemento esencial del contrato de seguro de vida*. *Revista Ibero-Latinoamericana De Seguros*, 24(42). Recuperado a partir de <http://revistas.javeriana.edu.co/index.php/iberoseguros/article/view/13309>
2. JIMÉNEZ VALDERRAMA, Fernando. *Aproximación a un estudio de las cláusulas abusivas de la contratación en el nuevo estatuto del consumidor*. En: *IUSTITIA. Universidad Santo Tomás. Revista de la División de Ciencias Jurídicas y Políticas*. Diciembre de 2012. Número 10, p. 369-379. ISSN: 1692-9403. <http://revistas.ustabuca.edu.co/index.php/IUSTITIA/article/view/887>
3. NARVÁEZ BONNET, Jorge Eduardo. *Legitimación de la viuda y de los herederos bajo el seguro de vida grupo deudores*. En: *Revista Ibero-Latinoamericana de Seguros*. Julio-diciembre de 2013. Vol. 22, número 39, p. 69-111. Recuperado a partir de <http://revistas.javeriana.edu.co/index.php/iberoseguros/article/view/11478>
4. ORDÓÑEZ ORDÓÑEZ, Andrés Eloy. *Sección de jurisprudencia*. En: *Revista Ibero-Latinoamericana de Seguros*. Julio-diciembre de 2011. Vol. 20 Núm. 35, p. 251-266. Recuperado a partir de <http://revistas.javeriana.edu.co/index.php/iberoseguros/article/view/18509>
5. RABOSTO, Antonio. *Los seguros de vida en el marco de las actividades financieras*. En: *Revista Ibero-Latinoamericana de Seguros*. Enero-junio de 2017. Vol. 26, número 46, p. 175-186. <https://doi.org/10.11144/Javeriana.ris46.svma>
6. RAMÍREZ GÓMEZ, José Fernando. *Legitimación del cónyuge sobreviviente y de los herederos con ocasión de los contratos de seguros de vida grupo deudores*. En: *Revista Ibero-Latinoamericana de Seguros*. Julio-diciembre 2015. Vol. 24, número 43, p. 103-121. <https://doi.org/10.11144/Javeriana.ris43.lcsh>
7. TABARES CORTÉS, Felipe. *Naturaleza jurídica del seguro de vida grupo deudores*. En: *Revista Ibero-Latinoamericana de Seguros*. Enero-junio de 2018. Vol. 27, número 48, p. 63-104. Recuperado a partir de <http://revistas.javeriana.edu.co/index.php/iberoseguros/article/view/22548>

Tesis y monografías

1. DELGADO FRANCO, Juan Camilo. Seguros de vida grupo de deudores: análisis del marco normativo, jurisprudencial y de los conceptos y circulares externas emitidas por la Superintendencia Financiera. Tesis de grado. Bogotá D.C.: Universidad Externado de Colombia. Facultad de derecho. 2014. 167 p.
2. FLÓREZ MAHECHA, Claudia Sofía. Los herederos en el seguro de vida grupo deudores, visión crítica de la jurisprudencia actual. Monografía presentada como

requisito parcial para optar al título de Maestría en Derecho. Barranquilla: Fundación Universidad del Norte. 2016. 217 p. Disponible en <http://manglar.uninorte.edu.co/bitstream/handle/10584/7587/Claudia.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

3. CALABRESE, Daniel Edgardo. El impacto del seguro de vida colectivo de saldo deudor en las entidades financieras de la República Argentina. Tesis Argentina: Universidad Torcuato Di Tella (Argentina) Fecha 2012. 67 p. Registro en: <http://repositorio.utdt.edu/handle/utdt/1520>
<http://repositorioslatinoamericanos.uchile.cl/handle/2250/1662218>

Páginas de internet

1. La Hipotecaria Compañía de Financiamiento S.A. Licitación 02 para la selección de aseguradoras seguros colectivos de vida deudores con anexo de desempleo, incendio y terremoto asociados a créditos de vivienda y créditos diferentes a vivienda (consumo y libre inversión). Disponible en <http://www.lahipotecaria.com/colombia/wp-content/uploads/2017/05/PLIEGO-DE-CONDICIONES-LA-HIPOTECARIA-COMPAÑÍA-DE-FINANCIAMIENTO-S.A.-VIGENCIA-2017-2019-V2.pdf> o <http://www.lahipotecaria.com/colombia/blog/licitacion-02-para-la-seleccion-de-aseguradoras-2/>
2. EL ABC de los Créditos de Vivienda (Documento en actualización). Explica al usuario cómo funciona el sistema y brinda la información necesaria para tomar decisiones en relación con la adquisición de un préstamo para la compra de vivienda o simplemente si quiere saber qué ocurre con los créditos ya contratados. Disponible en <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/consumidor-financiero/informacion-general/10083732>

Eventos

1. 3° Congreso Internacional de Derecho de Seguros 2016, Adaptándose a un nuevo entorno social. Panel de conclusiones protección al consumidor. VEIGA COPO, Abel Benito. Federación de Aseguradores Colombianos Fasecolda. 4, 5 y 6 de mayo de 2016. Hotel Sonesta, Pereira, Colombia. Disponible en <http://www.fasecolda.com/index.php/eventos/memorias/2016/congreso-internacional-de-derecho-de-seguros-2016/memorias/>

Leyes y actos administrativos

1. Ley 1328 de 2009 (Julio 15). Por la cual se dictan normas en materia financiera, de seguros, del mercado de valores y otras disposiciones. NOTA: Publicada en el Diario Oficial 47.411 de julio 15 de 2009.

2. Ley 1480 de 2011 (Octubre 12) Por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones. Fecha de Expedición: 12/10/2011. Medio de Publicación:
Diario Oficial 48220 de octubre 12 de 2011. Medio de Publicación: Diario Oficial 48220 de octubre 12 de 2011.
3. LEY 1700 DE 2013 (Diciembre 27) Reglamentada por el Decreto Nacional 024 de 2016 Por medio de la cual se reglamentan las actividades de comercialización en red o mercadeo multinivel en Colombia
4. Ley 1676 de 2013 (Agosto 20) Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias. Fecha de Expedición: 20/08/2013. Fecha de Entrada en Vigencia: 21/02/2015. Medio de Publicación: Diario Oficial No. 48888 del 20 de agosto de 2013.
5. Decreto 1534 del de 2016 (29 de septiembre), Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con la licitación de seguros asociados a créditos con garantía hipotecaria o leasing habitacional. NOTA: Publicado en el Diario Oficial Edición 50.011 del jueves 29 de septiembre de 2016.
6. Decreto 0673 del 2 de abril de 2014, Por el cual se modifica el Título 2 del Libro 36 de la Parte 2 del Decreto número 2555 de 2010 y se dictan otras disposiciones. NOTA: Publicado en el Diario Oficial No. 49.111 de 2 de abril de 2014.
7. . Decreto 663 del 2 de abril de 1993, Por medio del cual se actualiza el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se modifica su titulación y numeración. NOTA: Publicado en el Diario Oficial No. 40.820 de 5 abril de 1993.
8. Decreto 2360 del 26 de noviembre de 1993, Por el cual se dictan normas sobre límites de crédito. Nota: Publicado en el Diario Oficial 41120 de noviembre 29 de 1993
9. Superintendencia Bancaria. Circulares, colección legislación financiera 1988:
https://books.google.com.co/books?id=WJIRAQAAMAJ&q=Seguro+de+vida+grupo&dq=Seguro+de+vida+grupo&hl=es-419&sa=X&redir_esc=y
10. Superintendencia Financiera de Colombia. Circular Externa 003 del 28 de febrero de 2017. Referencia: Modificación a las instrucciones relacionadas con la protección a la libre concurrencia de oferentes para la contratación de pólizas de seguro en instituciones financieras por cuenta de sus deudores.
11. Superintendencia Financiera de Colombia. Circular Externa 029 del 3 de octubre de 2014 mediante la cual se reexpide la Circular Básica Jurídica (Circular Externa 007 de 1996).
12. Superintendencia Financiera de Colombia. Circular Externa 022 del 30 de julio de 2014. Referencia: Instrucciones relacionadas con la licitación de seguros cuando las

instituciones financieras actúan como tomadoras por cuenta de sus deudores o locatarios.

13. Superintendencia Financiera de Colombia. Circular Externa 100 de 1995 -Circular Básica Contable y Financiera- de la SFC en
14. Superintendencia Financiera de Colombia. Circular Externa 018 del 26 de mayo de 2016 mediante la cual se “Modifica el numeral 6 del Capítulo I, Título III, Parte I de la Circular Básica Jurídica – Cláusulas y Prácticas Abusivas.”
15. Superintendencia Financiera de Colombia. Circular Externa 048 del 25 de noviembre de 2016, mediante la cual se “Precisa el numeral 6 del Capítulo I, Título III, Parte I de la Circular Básica Jurídica – Cláusulas y Prácticas Abusivas.”
16. Superintendencia Bancaria. Circular Externa 69 del 7 de noviembre de 1997. Referencia: Libertad de concurrencia y de contratación en pólizas de seguros como seguridades adicionales de créditos.
17. Superintendencia Bancaria. Circular Externa No. 037 del 24 de julio de 1990, mediante la cual se señalan las pautas que deben observarse para la adecuación de los productos de las compañías de seguros, con motivo de la reglamentación de diversos aspectos del seguro de vida grupo, contenida en la Resolución No. 2735 de 1990.
18. Superintendencia Bancaria. Resolución 2735 del 24 de julio de 1990, por la cual se señalan los parámetros generales de índole técnica para la operación del seguro de vida grupo.
19. Superintendencia Bancaria. Circular Externa 007 del 1 febrero de 1988, sobre el seguro vida grupo.
20. Superintendencia Bancaria. Resolución 0316 del 29 de enero de 1988, por medio de la cual se adopta la nueva tarifa para el seguro de vida grupo.
21. Superintendencia Bancaria. Circular número DS y C 088 del 30 de septiembre de 1975, mediante la cual se transcribe la Resolución No. 2356 de septiembre 26 de 1975.
22. Superintendencia Bancaria. Resolución número 2356 del 26 de septiembre de 1975, por la cual se sustituye la Resolución No. 217 de 1.960.
23. Superintendencia Bancaria. Departamento de Seguros. Resolución número 0217 del 29 de noviembre de 1960, por la cual se reglamenta el seguro de grupo en el ramo de vida.

Sentencias

1. Tribunal de Arbitramento Granahorrar Banco Comercial S.A. vs. Royal & Sun Alliance Seguros de Vida (Colombia) S.A., Compañía Central de Seguros S.A. y Compañía

Central de Seguros de Vida S.A. Bogotá, octubre 15 de 2004. Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.

2. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 29 de agosto de 1988 M.P. M.P. Alberto Ospina Botero. No publicada
3. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: Dr. Silvio Fernando Trejos Bueno. Sentencia del 23 de marzo de 2004. Ref.: Expediente 14576. Tema: codeudor solidario que paga deuda de otro codeudor fallecido no se subroga como beneficiario en seguro de vida grupo deudores.
4. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia C-7198 del 25 de mayo de 2005. Expediente C-7198. M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar. Tema: Seguro de vida. La muerte por suicidio inconsciente es un riesgo asegurable.
5. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: Manuel Isidro Ardila Velásquez. Sentencia del 28 de julio de 2005. Referencia: expediente 1999-00449-01. Tema: Principio de la relatividad de los contratos. la viuda puede pedir que la aseguradora pague un seguro de vida contratado a favor del acreedor.
6. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 29 de septiembre de 2005. Magistrado Ponente: Jaime Alberto Arrubla Paucar. Referencia: Expediente C-1100131030162000-22940-01. Tema: Legitimación para reclamación en el seguro de vida grupo deudores.
7. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 17 de octubre de 2006. Ref: Exp. 11001-3103-008-1996-0059-01. Magistrado Ponente: Dr. César Julio Valencia Copete. Tema: Indemnización en el contrato de seguro Seguro de crédito.
8. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 15 de diciembre de 2008. Referencia: C-1100131030352001-01021-01. Magistrado Ponente: Jaime Alberto Arrubla Paucar. Tema: Legitimación para reclamación en el seguro de vida grupo deudores.
9. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 30 de junio de 2011, Ref.: Expediente N° 76001-31-03-006-1999-00019-01. Magistrado Ponente: Dr. Edgardo Villamil Portilla.
10. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 25 de mayo de 2005, expediente No. 7196.
11. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 6 de julio de 2007. Magistrado Ponente Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo. Ref.: Exp.: No. 05001 31 03 002 1999 00359 01.

12. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 4 de abril de 2013. Magistrado Ponente: Fernando Giraldo Gutiérrez. Aprobada en sala de veintisiete (27) de febrero de dos mil trece (2013). Ref: Exp. 0500131030012004-00457-01.
13. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 25 de mayo de 2012. Magistrada Ponente: Ruth Marina Díaz Rueda. (Aprobado en sesión de dieciocho de abril de dos mil doce. Ref.: exp. 05001-3103-001-2006-00038-01.
14. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC6709-2015 de mayo 28 de 2015. Rad.: 11001-31-03-031-2000-00253-01. Magistrado Ponente: Dr. Jesús Vall De Rutén Ruiz. Tema: Bancos no están obligados a asegurar deudores mayores de 70 años.
15. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 27 de julio de 2015. SC9618-2015. Rad.: 11001-31-03-009-1997-01799-01. Magistrado Ponente: Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez. Tema: Seguro de incendio grupo deudores.
16. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC18476-2017/1998-00181 de noviembre 15 de 2017. Rad.: 68001-31-03-001-1998-00181-02. Magistrado Ponente: Dr. Álvaro Fernando García Restrepo. Tema: Coligamiento contractual.
17. Corte Constitucional. Sentencia C-252 de 1998. Referencia: Expediente D-1870. Demanda de inconstitucionalidad en contra del artículo 2229 (parcial) del Código Civil. Actor: Alonso Valencia Salazar. Magistrada Ponente (e): Dra. Carmenza Isaza de Gómez.
18. Corte Constitucional. Sentencia T-027 de 2019. Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos.
19. Corte Constitucional. Sentencia T-905/07. Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araújo Rentería.
20. Corte Constitucional. Sentencia T-1165 de 20116. Magistrado ponente: Dr. Alfredo Beltrán Sierra.
21. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia de marzo cinco (5) de mil novecientos noventa y nueve (1999). Consejero Ponente: Daniel Manrique Guzmán. Radicación número: 11001-03-27-000-1998-0109-00 (8971). Actor: Héctor Mario Galindo Pinilla. Demandado: Superintendencia Bancaria. Acción pública de nulidad contra el numeral sexto, literal 6.1., ordinal c., numeral 7° del Capítulo Segundo, Título VI de la Circular Básica Jurídica N° 007 de 19 de enero de 1996, expedida por la Superintendencia Bancaria.